

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre la Cámara de Diputados y el Senado, respecto del proyecto de ley que moderniza y fortalece el ejercicio de la función pública del Servicio Nacional de Pesca.

BOLETÍN Nº 10.482-21

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputados y el Senado, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en la suma.

La Cámara de Diputados, en sesión de fecha 13 de junio de 2018, rechazó algunas de las modificaciones introducidas al proyecto por el Senado en el segundo trámite constitucional y designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Gabriel Ascencio Mancilla, Bernardo Berger Fett, Jorge Brito Hasbún, Jaime Tohá González y Francisco Undurraga Gazitúa.

El Senado, por su parte, en sesión de igual fecha, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores que integran la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, señoras Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D'Albora y Ximena Rincón González y señores Kenneth Pugh Olavarría y Rabindranath Quinteros Lara.

Citada por el señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 11 de julio de 2018, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Ximena Rincón González y señores Kenneth Pugh Olavarría y Rabindranath Quinteros Lara, y Honorables Diputados señores Gabriel Ascencio Mancilla, Bernardo Berger Fett, Jorge Brito Hasbún, Jaime Tohá González y Francisco Undurraga Gazitúa.

En la ocasión indicada se eligió en forma unánime como Presidente de la Comisión Mixta al Honorable Senador señor Rabindranath Quinteros Lara, se acordó aplicar el Reglamento del Senado,

salvo en lo concerniente al reemplazo de los Diputados que la integran, punto en que regirá el Reglamento de esa Cámara, y de inmediato la Comisión Mixta se abocó al cumplimiento de su cometido.

A las sesiones en que se estudió este asunto asistieron también las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: el Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Eduardo Riquelme Padilla; el abogado asesor, señor Eric Correa; la Jefa de Asesores, señora Michèle Labbé, y la asesora legislativa, señora Cecilia Flores.

De la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura: el Jefe de la División de Acuicultura, señor Eugenio Zamorano; la Jefa de Gabinete, señora Carolina Neumann, y los asesores señores Fernando Infante, Marcelo Pinto y Dimitri Morales.

Del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura: la Directora Nacional, señora Alicia Gallardo Lagno; el Subdirector Nacional, señor Germán Iglesias, la Subdirectora Jurídica, señora Jessica Fuentes; la Jefa de Gabinete, señora Marcela Lara; la Jefa del Departamento Administrativo (S), señora Ana María Urrutia, y la asesora, señora Karen Montecinos.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores señora Fernanda Nitsche y señor Fredy Vásquez.

De la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de Pesca Sernapesca (AFUS): la Presidenta Nacional, señora Mónica Aburto; la Presidenta de la Región Metropolitana, señora Paula Avilés; el Director, señor Eduardo Fuentes, y el Dirigente Nacional, señor César Acuña.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el analista señor Leonardo Arancibia.

De la Municipalidad de Tirúa: el Alcalde, señor Adolfo Millabur.

Del Sindicato Independiente de Pequeños Armadores Artesanales de Cerco y otras Actividades Afines de Coronel y Lota (SIPAC): la Presidenta, señora Susana Gutiérrez.

De la Asociación de Armadores, Pescadores Artesanales y Actividades Afines de la Octava Región, ARPESCA A.G.: el Presidente, señor Héctor Sáez.

De la Federación de Pescadores Artesanales y Ramas Afines del Biobío (FEDEPES): el Presidente, señor Rosendo Arroyo y la Directora, señora Marta Espinoza;

De la Asociación Gremial de Pequeños Armadores Artesanales (AGAPESCA): el Presidente, señor José Martínez y el Vicepresidente, señor Guido Rojas Tapia.

Del Sindicato de Pescadores y Armadores Artesanales del Mar, SIPARMAR Coronel: la Directora, señora Edita Leiva y el Secretario, señor Miguel Poblete Novoa.

De la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH): la Vicepresidenta, señora Zoila Bustamante; el Director, señor Miguel Avalos; el abogado, señor Cristian Tapia, y la Secretaria, señora Sara Garrido

De la Asociación Gremial de Pescadores Caleta Lo Rojas: el primer Director, señor Omar Bustos.

De la Asociación Indígena Identidad Territorial Lafkenche: el Presidente, señor Héctor White; la Directora, señora Myriam Yefi, y la asesora, señora Astrid Mandel.

De la Comunidad Indígena Neipan Pailapan: el Presidente, señor Hugo Neipan.

De la Comunidad Mapuche Lafkenche San Juan de la Costa: El Presidente, señor Adán Millao Huenupan.

De la Asociación de Comunidades Lafken Mapu Newen: La secretaria, señora Virginia Caullán Q.

Del Programa de Aseguramiento de Calidad Mejillones A.G.: el Presidente, señor Gabriel Ramos.

Los asesores de la Honorable Senadora señora Aravena, señora Valeria Ramírez y señor Rodrigo Benítez y la Jefa de Comunicaciones, señora Tania Cabezas.

Los asesores del Honorable Senador señor Pugh, señores Pascal de Smet y José Luis Cortés.

Los asesores del Honorable Senador señor Quinteros, señores Jorge Frites y César Astete.

Las asesoras de la Honorable Senadora señora Rincón, señoras Paulina Gómez y Paulina Silva.

El asesor del Honorable Diputado señor Ascencio, señor Leonardo Sasso.

Los asesores del Honorable Diputado señor Brito, señora Macarena Ripamonti y señor Franco Fernández y el Jefe de Comunicaciones, señor Patricio Rojo.

La asesora del Honorable Diputado señor Keitel, señora Macarena Cornejo.

Los asesores de la Honorable Diputada señora Nuyado, señores Mario González y Jorge Millaquén.

Los asesores del Honorable Diputado señor Undurraga, señores Álvaro Valenzuela y Franco Nieri.

El asesor de la Honorable Diputada señora Rojas, señor Diego Corvalán.

El abogado asesor del Honorable Senador señor Tohá, señor Cristián Contador.

De la Fundación Jaime Guzmán: los asesores legislativos, señora Margarita Olavarría y señor Hernán Valenzuela.

- - - - -

LAS DISCREPANCIAS

En el segundo trámite constitucional, el Senado introdujo varias enmiendas en la iniciativa aprobada por la Cámara de Diputados. Esta Corporación, en el tercer trámite constitucional, aprobó algunas de ellas y desechó las siguientes: el artículo 8, número 2, nuevo; el artículo 9, número 1; número 4, que ha pasado a ser 6; número 5, que ha pasado a ser 7; número 8, nuevo; número 9, nuevo; número 7, que ha pasado a ser 11; número 12, nuevo; número 8, que ha pasado a ser 13; artículos 114 B, 114 C, 114 D, 114 E, 114 F y 114 G, propuestos por el número 11, que ha pasado a ser 17; artículo 119 bis propuesto por el número 12, que ha pasado a ser 18; letra a) y ordinal ii) de la letra b), ambos del número 21, nuevo; número 24, nuevo; número 17, que ha pasado a ser 25; número 19, que ha pasado a ser 27; la supresión del número 20, y el artículo cuarto transitorio, nuevo, que se explican a continuación:

1.- Artículo 8, número 2. El artículo 8 del proyecto modifica el artículo 28 de la ley sobre Industria Pesquera y sus Derivados, que establece las funciones y atribuciones del Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. El número 2 agregado por el Senado incorporó en ese artículo una letra o), nueva, sobre jornada de trabajo, turnos y descansos. Fue rechazado por la Cámara de Diputados.

2.- Artículo 9, número 1. Inserta en el artículo 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que contiene definiciones, un número 72), nuevo, sobre definición de "pesca ilegal". El Senado lo sustituyó

y reemplazó la definición por la de "acreditación del origen legal". La Cámara de Diputados rechazó la sustitución.

3.- Artículo 9, número 4, que ha pasado a ser 6. Sustituye el inciso primero del artículo 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que remite al reglamento lo relativo a las declaraciones de armadores, titulares de plantas y otros, para asegurar el seguimiento de las capturas en los procesos posteriores, así como la acreditación del peso de los desembarques. El Senado lo reemplazó e introdujo enmiendas en ese inciso primero y agregó un inciso final, que versa sobre la habilitación del sistema de pesaje. La Cámara de Diputados rechazó los cambios.

4.- Artículo 9, número 5, que ha pasado a ser número 7. Sustituye el inciso primero del artículo 64 D de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que impone sanción penal a la destrucción o sustracción de la información obtenida del sistema de posicionamiento automático. El Senado lo sustituyó y reemplazó el inciso primero, incorporando la destrucción o inutilización del sistema de posicionamiento automático, además de la destrucción, inutilización, alteración, revelación o difusión de la información del mismo. La Cámara de Diputados rechazó la sustitución.

5.- Artículo 9, números 8 y 9, nuevos. El Senado intercaló en el artículo 9 el numeral 8, nuevo, modificadorio del artículo 64 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que versa sobre información y certificación de desembarque por viaje de pesca, tarifas, control de sistemas de pesaje e incumplimiento del pago como causal de suspensión del zarpe.

Además, el Senado intercaló en el artículo 9 el numeral 9, nuevo, que modifica el artículo 64 F de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el cual regula aspectos de la certificación, las tarifas, las entidades certificadoras y falsedad o uso malicioso de la certificación.

La Cámara de Diputados rechazó ambas intercalaciones.

6.- Artículo 9, número 7, que ha pasado a ser 11. Agrega un inciso segundo, nuevo, en el artículo 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, relativo a la inscripción obligatoria en un registro que llevará el Servicio, de quienes elaboren y comercialicen productos hidrobiológicos o sus derivados, sujetándolos a la fiscalización del Servicio a la obligación de y acreditación del origen legal. El Senado introdujo modificaciones en ese inciso, que estipulan que no deberán inscribirse en dicho registro los restaurantes, locales de venta al por menor y otros similares. La Cámara de Diputados las rechazó.

7.- Artículo 9, número 12, nuevo. El Senado incorporó en el artículo 9 un numeral 12, nuevo, que modifica el artículo 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el cual prohíbe actividades

relacionadas con productos hidrobiológicos que se ejecuten con infracción de la ley, sus reglamentos y las medidas de administración adoptadas por la autoridad. La Cámara de Diputados rechazó la incorporación.

8.- Artículo 9, número 8, que ha pasado a ser 13. Modifica la letra a) del inciso primero del artículo 108 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que establece las sanciones aplicables a las infracciones a la normativa. El Senado lo reemplazó, para introducir una letra a) nueva en dicho inciso, la que incorpora la medida de amonestación entre las sanciones. La Cámara de Diputados rechazó el reemplazo.

9.- Artículo 9, número 11, que ha pasado a ser 17. Intercala a continuación del artículo 114 de la Ley General de Pesca y Acuicultura los artículos 114 bis, 114 ter y 114 quáter. El Senado modificó su encabezamiento, sustituyó la denominación del primero por 114 A y le introdujo otras enmiendas, y reemplazó los otros dos por los artículos 114 B al 114 G, que sancionan la pesca ilegal y la comercialización o tenencia a cualquier título de recursos hidrobiológicos, sin acreditar el origen legal de los mismos. La Cámara de Diputados rechazó los artículos 114 B al 114 G.

10.- Artículo 9, número 12, que ha pasado a ser 18. Modifica el artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que sanciona el transporte, posesión, tenencia, almacenamiento y comercialización de especies hidrobiológicas bajo la talla mínima y recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación de la ley, y sus productos derivados. El Senado, en cambio, reemplazó el artículo 119 y agregó un artículo 119 bis, nuevo, que sanciona al pescador artesanal que realiza actividades extractivas sin ser titular de derechos. La Cámara de Diputados rechazó el artículo 119 bis.

11.- Artículo 9, número 21, nuevo. El Senado introdujo en el artículo 9 un numeral 21, nuevo, que modifica el número 9) del artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que fija el procedimiento para el pago de las multas impuestas por los tribunales. El Senado agregó un párrafo final, que faculta al juez para autorizar el pago de multas por parcialidades. La Cámara de Diputados rechazó la letra a) de este numeral, que contiene dicha facultad.

12.- Artículo 9, número 21, nuevo. El Senado, en el mismo numeral 21, introdujo enmiendas al número 10) del artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Una de ellas, la contenida en el numeral ii de la letra b), faculta al juez para sustituir la multa por servicios en beneficio de la comunidad. La Cámara de Diputados rechazó el numeral ii de la letra b) de este numeral.

13.- Artículo 9, número 24, nuevo. El Senado agregó en el artículo 9 un numeral nuevo, que intercala en la Ley General de Pesca y Acuicultura un artículo 138 bis, también nuevo, que sanciona

conductas relacionadas con el sistema de pesaje. La Cámara de Diputados lo rechazó.

14.- Artículo 9, número 17, que ha pasado a ser 25. Modifica el artículo 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que sanciona el apozamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados y el almacenamiento de sus derivados, ampliándolo a acciones de transporte y comercialización. El Senado reemplazó el artículo 139 y el numeral que lo contiene, acuerdo que la Cámara de Diputados rechazó.

15.- Artículo 9, número 19, que ha pasado a ser 27. Intercala los artículos 139 ter y 139 quáter, nuevos, en la Ley General de Pesca y Acuicultura, que sancionan al que procese, elabore o almacene un recurso hidrobiológico colapsado o sobreexplotado o sus derivados, y al que comercialice recursos y sus derivados sin acreditar su origen legal. El Senado reemplazó el numeral, reemplazó el nuevo artículo 139 ter y suprimió el 139 quáter. La Cámara de Diputados lo rechazó.

16.- Artículo 9, número 20. Agrega en la Ley General de Pesca y Acuicultura un artículo 140 bis, nuevo, que sanciona la asociación ilícita en materia pesquera. El Senado suprimió el nuevo artículo y la Cámara de Diputados rechazó la supresión.

17.- Artículo cuarto transitorio, nuevo. El Senado incorporó al proyecto un artículo cuarto transitorio, nuevo, que faculta al Servicio Nacional de Pesca para certificar desembarques y fija plazos de vigencia para cada una de las 3 macro zonas. La Cámara de Diputados lo rechazó.

DISCUSIÓN PREVIA

El Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Eduardo Riquelme, informó que se ha preparado una presentación general del proyecto, para luego ocuparse de los puntos en que hay divergencias.

La Directora (S) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), señora Alicia Gallardo, expresó que el Servicio haría una presentación general del proyecto, para luego tratar los puntos donde hay divergencias.

Explicó que la modernización de SERNAPESCA surge de la demanda por mayor efectividad de la gestión pública en pesca y acuicultura, con especial énfasis en la fiscalización del cumplimiento del marco normativo, lo que constituye un pilar indispensable para la recuperación de las pesquerías y el control de riesgos sanitarios y ambientales de la acuicultura.

La Subdirectora Jurídica del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, señora Jessica Fuentes, puntualizó los contenidos principales y la evolución que ha tenido este proyecto de ley durante su tramitación.

Precisó que, al ingresar el proyecto de ley, sus ejes fundamentales fueron el fortalecimiento de las facultades del servicio, mejoras para los funcionarios y la modificación de ciertos elementos de control de la pesca, fundamentalmente, enfrentando el problema de la pesca ilegal con una definición bastante amplia. Vinculada a la pesca ilegal se encontraba la figura penal de la asociación ilícita.

En el primer trámite constitucional, la aprobación de lo relacionado con asignaciones y mejoras para los funcionarios del Servicio no tuvo mayores dificultades, centrándose el debate en las nuevas obligaciones para los agentes pesqueros derivadas de las infracciones y de la asociación ilícita. Se creaban infracciones y delitos relacionados con la falta de acreditación de origen legal, a los que se asignaba multas y penas extremadamente altas.

El gran punto de discusión fue la figura de la asociación ilícita, que se construía sobre la base de las nuevas infracciones. Explicó que la asociación ilícita en materia penal se construye en base a los delitos, es decir, hay una asociación que se pone de acuerdo para cometer ciertos delitos; sin embargo, en la figura que se creaba en el proyecto de ley la asociación ilícita resultaba aplicable no sólo a aquellos que se ponen de acuerdo para cometer un delito en materia pesquera, sino también a quienes lo hicieran para contravenir cualquier norma pesquera. La fórmula generó rechazo, porque se penalizaba como asociación ilícita la concurrencia de figuras infraccionales.

Al pasar la iniciativa legal al Senado continuaron las críticas, que expresaban que la asociación ilícita es una figura que no puede construirse a partir de figuras infraccionales, sino sólo de delitos. Además, las sanciones seguían siendo desproporcionadas en relación a las infracciones y delitos.

En el Senado se incorporó la certificación de los desembarques por parte del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), función que actualmente cumplen entidades auditoras externas. Sin embargo, sostuvo, las certificadoras privadas no han funcionado correctamente, razón por la cual se traspasa la función al SERNAPESCA, incluyendo la certificación de desembarque para naves menores de 12 metros de eslora ocupadas en las pesquerías pelágicas.

En el Senado se modificó la tipificación de infracciones y delitos. En efecto, se acordó eliminar la figura de asociación ilícita y se cambió la definición de “pesca ilegal”, que estaba concebida en

términos muy amplios, por el concepto de “falta de acreditación del origen legal”.

Asimismo, se estudió rebajar el piso de las penas pecuniarias asignadas a las infracciones, no solo las que proponía el proyecto de ley, sino que aquellas que afectan en la actualidad a los pescadores artesanales, toda vez que se aprecia una desproporción entre las normas que sancionan duramente la captura, pero establecen multas simbólicas para infracciones cometidas en etapas posteriores a la captura, como con el procesamiento y la comercialización.

En esta etapa se incorpora la sanción de amonestación, como alternativa a la multa; la posibilidad de pagar en cuotas la multa impuesta y la consideración, por parte del juez, al momento de imponer la sanción, de la capacidad económica del infractor y del beneficio económico obtenido.

Luego propuso agrupar los puntos de desencuentro por materias:

- 1.- Acreditación del origen legal.
- 2.- Costos que se imponen a la pesca artesanal relacionados con el sistema de pesaje y la certificación de desembarque.
- 3.- Proporcionalidad entre los delitos y las penas, pues aún persisten sanciones que parecen desproporcionadas a las conductas que las justifican, las que deberían ajustarse.
- 4.- En cuanto a las sanciones, señaló entender que se cuestiona la posibilidad de aplicar amonestaciones, el pago de la multa en cuotas, y la sustitución de la pena por servicios comunitarios. Los Diputados han planteado que estas disposiciones sean aplicables a los procesos actualmente en trámite.
- 5.- El registro de comercializadores es otro punto de controversia. Este registro se crea para tener un control de los grandes comercializadores, la discusión está en cómo determinar quiénes son grandes y quienes pequeños comercializadores.
- 6.- Materias misceláneas: la facultad de la autoridad del Servicio para organizar el sistema de turnos y la forma de remunerarlos.

El Honorable Senador señor Quinteros precisó que hay dos temas importantes que no han sido mencionados: la actividad pesquera y acuícola de los recolectores de orilla y los pueblos originarios.

La Honorable Senadora señora Rincón señaló que el proyecto no distingue según el tamaño de los actores que intervienen en las actividades de esta industria y que el proyecto adolece de imprecisiones.

El señor Subsecretario explicó que al rechazar la Cámara de Diputados los cambios que introdujo el Senado, fue con el ánimo de perfeccionar la normativa relativa a sanciones. Señaló que el Ejecutivo tiene la voluntad para realizar los ajustes que sean necesarios, a fin de concluir la tramitación del proyecto de ley. Aclaró que por ningún motivo el objetivo es criminalizar la pesca ilegal ni sancionarla de manera excesivamente coercitiva.

El Honorable Diputado señor Ascencio precisó que el reconocimiento del trabajo sacrificado de los funcionarios es un tema de innegable importancia, pero que no se debe prescindir de los efectos que el proyecto cause en las comunidades en que tendrá incidencia.

Cada comunidad es diferente. Expresó que la comunidad que Su Señoría representa cuenta con cultura propia, con una forma específica de vivir la vida, la tierra y el mar, con formas de subsistencia que podrían ser impactadas con el proyecto de ley.

Por ello este proyecto de ley debe considerar con la misma importancia a los pescadores artesanales, a la comunidad ribereña y a los pueblos originarios. Recordó que las consecuencias de la mala legislación aprobada hace algunos años por este Poder del Estado recayeron sobre esas personas.

Llamó a corregir parte de los errores de la Ley de Pesca, para impedir nuevos casos dramáticos de pescadores presos. Una medida para evitar semejante flagelo es la actualización del Registro de Pescadores Artesanales.

El Honorable Senador señor Quinteros aclaró que gran parte de los temas indicados por el Diputado Ascencio han sido planteados en la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura del Senado. Afirmó que el error del presente proyecto de ley fue asociar el tema de los funcionarios de SERNAPESCA con la pesca ilegal.

La Honorable Senadora señora Rincón concordó en que es necesario actualizar y corregir los Registros de Pesca Artesanal que, al estar mal confeccionados, generan la pesca ilegal.

El Honorable Diputado señor Tohá indicó que la Comisión Mixta está obligada a legislar sobre algo que no dará resultados adecuados. Explicó que a los organismos de fiscalización se les encomienda velar por el fiel cumplimiento de normas, leyes y reglamentos, sobre los cuales la sociedad tiene un consenso en términos de bienes públicos, de

derechos que hay que proteger. Pero este proyecto hace lo contrario, al requerir del Servicio que fiscalice la dinámica de algo que está profundamente dañado y que la sociedad considera ilegítimo, como es la ley vigente.

Es preciso resolver temas trascendentes, como la propiedad del recurso, el fraccionamiento, los artes y aparejos de pesca, la zona exclusiva, los derechos ancestrales de los pueblos originarios, entre otros.

Señaló que la aspiración de los funcionarios de SERNAPESCA a tener mejores condiciones de trabajo es legítima, pero con esta ley seguirán recibiendo el rechazo de las comunidades, que verán que la fiscalización se realiza con parámetros distintos, según quien sea inspeccionado.

Comentó que propuso al señor Ministro de Economía resolver el problema de dotación y remuneración de los funcionarios de SERNAPESCA y tratar los temas referidos a la nueva ley de pesca por cuerda separada, de manera de adoptar soluciones apropiadas a la realidad. Pero por distintas razones lo anterior no fue posible.

La Honorable Senadora señora Rincón presentó sus reparos a la constitucionalidad de algunos aspectos de este proyecto e hizo reserva de la acción pertinente ante el Tribunal Constitucional.

Manifestó que estimaba de utilidad debatir el contexto general, antes de abordar el debate en particular del proyecto. Aclaró que se incorpora a esta instancia de la tramitación, pues antes de marzo de este año no formaba parte de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura del Senado.

Afirmó que los reparos tienen que ver con ciertas afirmaciones que se hacen en la iniciativa legal. Sostuvo que la Cámara de Diputados fue lúcida en el debate realizado en el tercer trámite constitucional.

La reserva de constitucionalidad que realizó está relacionada con los artículos que modifican la Ley General de Pesca y Acuicultura, sin perjuicio de que el inciso final del artículo 8 del proyecto también es objeto de esta reserva.

En primer lugar, los preceptos impugnados afectan la garantía constitucional de igualdad ante la ley, consagrada en el ordinal 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues discriminan arbitrariamente entre los agentes pesqueros, además, se regula la pesca ilegal en aguas jurisdiccionales, mas no en aguas internacionales.

En segundo lugar, en las aguas jurisdiccionales no se hace diferencia entre los industriales, que pescan a gran escala, y los artesanales, que lo hacen a mediana y pequeña escala.

Planteó que seguramente se sostendrá que la pesca ilegal en aguas internacionales se regula en el proyecto de Ley Corta, pero lo cierto es que, tal como se indica en las ideas matrices consignadas en los fundamentos de aquella iniciativa legal, sólo “se propone reconocer expresamente la obligación del Estado de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, de tal forma que sea uno más de los principios rectores de la administración pesquera, dando asimismo rango legal al Plan Nacional para prevenir y eliminar dicha pesca”.

Afirmó que el Gobierno nuevamente intenta privar al Congreso Nacional de su potestad legislativa, otorgando en la Ley Corta rango legal a un plan meramente administrativo, que no se discutirá en este Parlamento.

En tercer lugar, se afecta la garantía de reserva legal para la regulación de los derechos fundamentales, consagrada en el artículo 19, ordinal 26°, de la Constitución Política de la República. La garantía consiste en que los derechos fundamentales de las personas no pueden regularse, modificarse o limitarse por medio de decretos o resoluciones de gobierno, sino que sólo mediante una ley.

Este proyecto de ley regula materias referidas a la preservación del medio ambiente y a la propiedad y explotación de los recursos naturales, que son garantías constitucionales que tenemos todos los chilenos y se relacionan con los ordinales 8° y 23° del artículo 19 la Carta Fundamental.

El proyecto otorga al Gobierno infinitas facultades para regular diversas materias sobre la pesca, que van más allá de la pesca ilegal y se extienden a los procesos de acreditación del origen legal, de certificación de desembarque, de inscripción en el registro de comercialización, entre otros. Subrayó que el derecho a un debido proceso debe ser regulado y garantizado por la ley.

La delegación de facultades que se hace al gobierno, además de ser inconstitucional, envuelve el riesgo de que el Gobierno sostenga, como hoy sucede con la pesca de la jibia, que el Ejecutivo tiene facultades exclusivas para legislar sobre esas materias.

En cuarto lugar, el artículo 8 del proyecto de ley también afecta la garantía constitucional de igualdad ante la ley, toda vez que priva a los funcionarios del Servicio de la garantía que les reconoce el derecho laboral general, al señalar que no se considerará horario nocturno los turnos que se fijen entre las veintiuna horas de un día y las siete horas del día siguiente.

Señaló que el Congreso está renunciando a definir quiénes y en qué condiciones tendrán acceso legal al mar y a sus recursos, pues este proyecto entrega al Gobierno la facultad de hacerlo. Reiteró que la delegación de facultades es inconstitucional porque los recursos naturales, la preservación del medio ambiente y la propiedad de los recursos extraídos y sus derivados son derechos constitucionales que sólo pueden ser regulados por Ley.

Planteó que el Gobierno, en consecuencia, decidirá en los siguientes tópicos:

1.-Si la pesca y sus derivados tienen origen legal o no lo tienen.

2.-Qué es pesca ilegal y qué no lo es.

3.- La Certificación de los Desembarques.

Será, por tanto, el Servicio, mediante una resolución, el que definirá la certificación de los desembarques y no el legislador. Esta delegación en particular afecta el derecho al trabajo, pues el no pago de la certificación se sanciona con suspensión del zarpe, que constituye una suspensión de derechos constitucionales.

Sea grande, mediano o pequeño el que extraiga, cultive, transforme, procese, transporte, almacene, comercialice, adquiera o tenga en su poder recursos o derivados, debe acreditar que cumple la ley vigente y las normas que el Gobierno dictará en virtud de las facultades que le delega el Congreso o será un pescador ilegal.

El pescador debe hacer certificar los desembarques y pagar la certificación. Si no la paga, se le cobra una multa. Si no paga la multa es encarcelado, a razón de un día por cada unidad tributaria mensual. Y si el recurso está en plena explotación, colapsado, sobreexplotado o vedado, cometerá delitos castigados con penas de cárcel, con un mínimo de 541 días.

En otras palabras, se establece una prisión por deudas, que castiga doblemente a los más pobres y vulnerables, que privados de libertad no podrán generar dinero para pagarlas. Esta prisión por deudas es inconstitucional, manifestó Su Señoría, y citó el artículo 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone "Nadie será detenido por deudas", y Artículo 11 Pacto de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual".

Planteó que el Gobierno no corrige esta inconstitucionalidad, sino que la mantiene, ofreciendo una supuesta

alternativa, que no purga el vicio, como es la disposición que faculta al tribunal, en el caso de que el sancionado no tuviere bienes para pagar la multa, para imponerle, por vía de sustitución, la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Enseguida, se refirió a la pesca de subsistencia¹; indicó que en el texto del proyecto no se reconoce que hay personas que pescan para comer y están sujetas a las mismas obligaciones y sanciones que gravitan sobre quienes practican la pesca artesanal y se arriesgan a incurrir en delitos pescando, extrayendo, recolectando o teniendo en su poder sólo cantidades de recursos requeridas para comer.

Por ejemplo, si quien pesca para comer tiene en su poder peces, mariscos, algas -aunque sea una unidad- y no prueba su origen legal, será multado hasta por un monto que duplique el valor sanción de la especie. Si reincide, las multas se triplican. Si tiene en su poder peces, mariscos, algas “colapsados o sobreexplotados” -aunque sea una unidad- sin probar su origen legal, comete un delito castigado con 541 días de cárcel, como pena mínima, y una multa de aproximadamente \$100.000 como mínimo.

Por otra parte, señaló Su Señoría, no se consultó a los pueblos indígenas, no se reconoce que hay personas pertenecientes a los pueblos indígenas que pescan. Ellos no han sido consultados, según lo mandata el artículo 13 del Convenio 169 OIT

Al finalizar, indicó que se debe legislar adecuadamente y que el proyecto en estudio amerita correcciones.

La exposición completa que contiene los reparos de la Honorable Senadora señora Rincón se encuentra disponible en la página web del Senado.

A continuación, **la Subdirectora Jurídica, señora Jessica Fuentes**, desarrolló los puntos de una minuta que procura agrupar por materias las disposiciones que quedaron para la decisión de la Comisión Mixta.

El primer tema es la acreditación del origen legal, punto en que hay dos temas en discusión: el primero es la definición de acreditación del origen legal, a la que se critica el alcance que se le está dando, y el segundo son las infracciones construidas sobre la base de la falta de acreditación del origen legal.

Respecto a la definición, sugirió excluir a los armadores, porque la oportunidad en que es necesario acreditar el origen

¹ La regulación de la pesca de subsistencia se efectuó al tratar la discrepancia relativa al artículo 140 bis, contenido en el numeral 20 del artículo 9 del proyecto, como se verá más adelante.

legal es en las etapas de post captura, pues la etapa de captura está regulada.

El siguiente tema en conflicto es el tiempo exigido para mantener los documentos que acreditan el origen legal, que se considera excesivo. Propuso rebajar de 5 a 3 años la obligación de mantenerlos, en vista de que las infracciones a las normas pesqueras prescriben en 3 años, por tanto, no tendría sentido exigir un plazo mayor.

Las infracciones que se relacionan con la falta de acreditación del origen legal son una innovación que introduce el proyecto de ley, por lo que hoy no existen conductas típicas sancionables que incluyan ese concepto en el tipo.

Entonces, en la nueva infracción definida por el artículo 114 B se plantea rebajar el piso de la multa, de modo de permitir al juez una mayor amplitud para graduarlas. Este cambio es coherente con el que excluye a los armadores de la definición legal de acreditación del origen legal y que rebaja el plazo de mantención de los documentos.

Otro reparo en materia infraccional es la situación del mero tenedor, alguien que no es procesador ni comercializador, quien es sorprendido con un recurso del que no es capaz de acreditar su origen legal. En el artículo 114 E también la falta de acreditación del origen legal es elemento del tipo y en ella puede incurrir el mero tenedor.

En este caso, tanto en la infracción como en el delito, lo que se propone es agregar un elemento adicional para que el mero tenedor incurra en conducta sancionable, como es conocer o no tener menos que saber que el origen del producto es ilegal. Así se establece un elemento subjetivo, que permite hacer la diferencia entre el comercializador, que sabe o tiene que saber que el producto que está vendiendo es ilegal, versus el incauto que adquiere un recurso pesquero en una feria, creyendo que su origen es legal. Quien compra de buena fe queda exento de responsabilidad.

Respecto del resto de las infracciones relacionadas a la falta de acreditación de origen legal, es decir, las de los artículos 114 C, 114 D, 114 F y 114 G, no se plantean modificaciones porque los reparos manifestados no se refieren a dichas disposiciones, sino a las que anteriormente se señalaron.

El señor Subsecretario recordó que este proyecto de ley fue iniciado por la ex Presidenta señora Michelle Bachelet, por tanto, si se estima el proyecto adolece de vicios de constitucionalidad, lo adecuado habría tratarlos plantearlos antes y no en la última etapa de la tramitación, que es la comisión mixta.

En segundo lugar, señaló que de acogerse el argumento de inconstitucionalidad de la prisión por no pago de deudas, sería entonces inconstitucional toda conmutación de multas que no se pagan. Expresó que la prohibición de conmutación señalada en el Pacto de San José de Costa Rica alude a las deudas entre civiles en el ámbito del derecho privado, en cambio, en este proyecto de ley se trata de sanciones, lo que remite al ámbito público.

El Honorable Diputado señor Ascencio sostuvo que lo que los parlamentarios quieren es no tener más pescadores presos por no pagar una multa.

El Honorable Senador señor Quinteros señaló que este proyecto ha sido revisado en primero, segundo y tercer trámites constitucionales y lo expuesto por la Senadora señora Rincón es casi un cuestionamiento a la idea de legislar, en circunstancias que el debate se produce en comisión mixta.

En lo tocante al reparo levantado a la delegación de facultades, estimó Su Señoría que tal delegación se asemeja a todas las que se hacen en otras actividades económicas y que encuentran fundamento en la complejidad que ha adquirido el manejo de la economía de todos los países, complejidad que, a su vez, es causa de la asignación de atribuciones y funciones al poder que ejerce el gobierno y la administración.

La Honorable Senadora señora Aravena propuso revisar y aprobar los temas contenidos en la minuta de SERNAPESCA y consultó si es posible dejar las sanciones para ser tratadas en la Ley Corta, que figura en la Tabla de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura del Senado.

El Honorable Diputado señor Brito señaló que se debe reconocer que hay dos problemas envueltos en la tramitación de este proyecto: en primer lugar, afecta la precarización de los funcionarios públicos y, en segundo lugar, afecta a la pesca artesanal y a las comunidades indígenas. Estimó que, con un poco de voluntad, se podría resolver estos y otros asuntos.

Informó que ha trabajado el tema de la pesca ilegal, en consideración a que lo aprobado en la Cámara de Diputados y en el Senado es contrario a las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y a la experiencia internacional. Relató que la FAO considera pesca ilegal la que se desarrolla en el agua de manera ilegal y no como aquella en que no es posible acreditar el origen. Según los modelos que provee el derecho comparado esto se resuelve definiendo la pesca de subsistencia, uno de los temas omitidos en la llamada Ley Longueira.

Lamentó profundamente que la Subsecretaría de Pesca ponga por delante la capacidad punitiva del Estado, antes de garantizar determinados derechos de la población. Está más preocupada de vigilar y sancionar y castigar que de garantizar, por ejemplo, el derecho a no sufrir hambre.

El Honorable Senador señor Pugh señaló que el fortalecimiento de SERNAPESCA es lo primero. Declaró estar comprometido en que el Estado tenga las facultades necesarias para garantizar a todas las personas que los recursos hidrobiológicos serán resguardados. Para ello, SERNAPESCA necesita tener más funcionarios y darles más capacitación.

La Directora de SERNAPESCA, señora Alicia Gallardo, indicó cuando se trata de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, se trata de la pesca no declarada o mal declarada. A la hora de pensar en la sustentabilidad de los recursos es relevante tener claridad sobre las estadísticas de pesca, cuál es la pesca real.

El Honorable Diputado señor Brito advirtió que el titular del plan de la FAO alude a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. No dice que la pesca ilegal es la no declarada y la no reglamentada.

La Subdirectora Jurídica, señora Jessica Fuentes, se hizo cargo de las afirmaciones realizadas en la presentación de la Senadora Rincón, sobre las dudas de constitucionalidad que a Su Señoría le merece el proyecto de ley.

En primer lugar, se dice que habría delegación de facultades legislativas, en cuanto el proyecto definiría quienes acceden legalmente al mar y sus recursos y en qué condiciones pueden hacerlo.

Al respecto, recordó que la Constitución Política de la República, define las materias propias de la potestad legislativa en el artículo 63 y en el artículo 32, N° 6°, establece la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Puntualizó que de acuerdo al número 20 del artículo 63, la Constitución establece que son propias de ley las bases esenciales de un ordenamiento jurídico; es función del Presidente de la República ejecutarlo a través de reglamentos.

Por otra parte, cuando se trata de la Ley General de Pesca y Acuicultura es necesario considerar al menos tres disposiciones constitucionales referidas a derechos fundamentales:

- el artículo 19 N° 8°, que establece el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el deber correlativo del

Estado de preservar la naturaleza. Para garantizar lo anterior, la ley puede restringir otros derechos;

- el artículo 19 N° 23° establece la libertad de acceso a toda clase de bienes, salvo aquellos que para los cuales, excepcionalmente, la propia Constitución establece una prohibición de acceso, por ejemplo, los recursos minerales. Sin embargo, señala la norma una salvedad: si bien todos tenemos derecho de acceso a todo tipo de bienes, por ley se puede determinar, en virtud del interés nacional, ciertos requisitos y condiciones para dicho acceso. La Ley General de Pesca y Acuicultura puede establecer requisitos o condiciones de acceso a los recursos, en aras del interés nacional de conservación, y

- por último, el artículo 19 N° 21° de la Constitución dispone que las actividades económicas se someten a las normas legales que las regulen; en este caso, la norma legal es la Ley General de Pesca y Acuicultura, que actualmente define quiénes y en qué condiciones pueden acceder a los recursos hidrobiológicos.

Además de la Ley General de Pesca y Acuicultura existen otras normas para determinar cómo se accede, por ejemplo, la Ley de Navegación, decreto ley N° 2.222, de 1978, y sobre Concesiones Marítimas, decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, que trata de la entrega en exclusiva de un espacio para el ejercicio de una actividad; ambas definen quiénes y bajo qué condiciones acceden al mar.

El proyecto de ley de modernización del Servicio no define cómo acceder a los recursos hidrobiológicos, sino que se refiere a cómo acreditar el origen legal de ellos, por tanto, no determina quienes son los que pueden pescar, no determina los barcos que pueden pescar, porque todo eso ya se encuentra definido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En cuanto a la acreditación del origen legal, señaló que el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura exige que el origen de los recursos sea legal. Los pescadores lo hacen mediante la declaración de desembarque.

Concluyó que en el proyecto no se efectúa una delegación de facultades legislativas, pues todas estas materias ya están legisladas y la autoridad está facultada para fiscalizar y calificar si la pesca tiene origen legal, para determinar en los casos concretos si la pesca es ilegal o no y para certificar los desembarques. Recordó que el artículo 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura prohíbe las conductas que el proyecto de ley define como pesca ilegal. En otros términos, no innova en la definición de las conductas y lo que hace es señalar que las prohibiciones que ya están en la ley de pesca configuran una pesca ilegal.

Se afirma que el Gobierno decidirá quién paga la certificación y si habrá excepciones, pero el proyecto de ley señala quienes

pagarán las tarifas. La certificación de desembarques para embarcaciones menores de 12 metros es aplicable sólo a recursos pelágicos, no a toda la pesca artesanal. Esos recursos son de alto valor y van a plantas de procesamiento.

Respeto a la afirmación de que la eventual suspensión de zarpe afectará el derecho al trabajo o al ejercicio de una actividad económica, señaló que es una medida que se justifica por la necesidad de conservar los recursos y porque, como se ha explicado, la ley puede establecer restricciones a los derechos fundamentales. Es la ley de pesca la que establece esta sanción y no el Ejecutivo, porque determinar la suspensión de zarpe en caso de no pago de la certificación no queda entregado al reglamento sino consignado en la ley.

Por otra parte, destacó que en el derecho, cada vez que se imponen obligaciones, su incumplimiento se asocia a sanciones. La suspensión de zarpe quedará establecida en la ley, como consecuencia del incumplimiento de una obligación legal. No hay inconstitucionalidad por la imposición de sanciones ante el incumplimiento de una obligación legal.

Ante la afirmación de que el proyecto de ley permite llevar a una persona a prisión por deudas, señaló que independientemente de la discusión que se pueda dar sobre mantener o no la orden de arresto como una forma de compeler al cumplimiento, acá no se trata de deudas, que son las que tienen un origen contractual, sino de sanciones impuestas por un juez, conforme al debido proceso, según un procedimiento para asegurar el pago de multas que no es sólo aplicable a los pescadores artesanales, sino a todos los agentes pesqueros. Además, el proyecto de ley incorpora mecanismos previos para evitar la orden de arresto, como la rebaja del piso de las multas, el pago de la misma en cuotas y su conmutación por servicios comunitarios, en ausencia de bienes.

Estimó que en esta materia el proyecto de ley plantea elementos que introducen proporcionalidad al actual sistema y desde esa perspectiva, se mejora la ley vigente.

Frente a la aserción de que el proyecto no hace diferencias entre pesca a gran escala, a mediana escala y a pequeña escala, recordó que la Constitución Política, en el artículo 19 N° 2°, proscribire las discriminaciones arbitrarias, no toda diferenciación que esté justificada por algún elemento objetivo y racional.

Precisamente en este aspecto el proyecto de ley innova, dijo la señora Subdirectora, porque permite que el juez considere la capacidad económica del infractor y el beneficio económico obtenido, cuestión que la ley vigente no contempla, pues toma en cuenta únicamente el daño causados a los recursos.

Otra crítica formulada al proyecto de ley está referida a que desconocería que hay personas que pescan para comer; este tema no es de carácter constitucional, sino una discusión sobre política pública. Es una discusión sobre el acceso a los recursos hidrobiológicos y no sobre infracciones y sanciones. Actualmente, esas personas se ven enfrentadas a las mismas normas que sancionan infracciones por falta de registro pesquero artesanal o a las medidas de administración.

Rememoró que el proyecto de ley incluía una definición de pesca de subsistencia, que fue eliminada en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

Sobre la falta de consulta a los pueblos originarios señaló que hay un antecedente sobre consulta indígena en materia de Ley General de Pesca y Acuicultura en el año 2013: cuando se aprobó la ley N° 20.657 hubo un requerimiento ante el Tribunal Constitucional por la falta de consulta, particularmente porque había una norma referida al pueblo Rapa Nui.

En esa oportunidad, el Tribunal Constitucional, que entiende que los convenios internacionales no tienen rango constitucional, sino uno intermedio, determinó que la falta de consulta indígena no es un vicio de constitucionalidad y desechó el requerimiento.

Finalmente, sin perjuicio de lo dicho, declaró que el Ejecutivo propone a la Comisión Mixta eliminar la definición de acreditación del origen legal, porque ya hay disposiciones en la Ley General de Pesca y Acuicultura que establecen esa obligación; en segundo término, respecto del pago de la certificación por naves pelágicas menores de 12 metros de eslora, se propone establecer que sean las plantas de proceso que se abastecen de esas naves las que paguen la certificación, de modo que la suspensión de zarpe por no pago no las afectará.

Además, propuso incorporar una definición de pesca de subsistencia; sancionar al mero tenedor sólo si tiene conocimiento o no puede menos que tenerlo, de que lo que compra es ilegal; eliminar los requisitos impuestos a la sanción de amonestación, que el proyecto asigna únicamente a la primera infracción y siempre que ésta no exceda del 10% del desembarque.

Respecto de las normas sobre pago de las multas en cuotas y conmutación por servicios comunitarios, planteó estipular que sean también aplicables a los procesos pendientes y rebajar el piso de las penas de los delitos

El Honorable Diputado señor Brito consultó por el motivo que movió a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado a eliminar la definición de pesca de subsistencia.

La señora Jessica Fuentes explicó que se consideró que no daba solución cabal al problema y se eliminó para buscar una definición más completa.

La Honorable Senadora señora Rincón hizo presente que el Ejecutivo afirma que actualmente el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura exige que el origen de los recursos sea legal, lo que en el caso de los pescadores se hace mediante la declaración de desembarque.

Señaló que la diferencia es que efectivamente la ley actual establece que el origen de los recursos sea legal, pero, a diferencia del proyecto de ley, no establece que por el hecho de cometer una infracción se incurra en delito. El tema es complejo y requiere un estudio detallado, declaró Su Señoría.

El Honorable Senador señor Pugh consultó por las medidas que se pueden tomar para evitar que las plantas de proceso traspasen a los pescadores artesanales el costo de las certificaciones de desembarque.

La Honorable Senadora señora Rincón presentó a la Comisión Mixta una propuesta que formula un marco general para encontrar un acuerdo y dividir el trabajo en distintas partes.

En primer lugar, se procura hacer viable la aprobación del articulado propio del SERNAPESCA, contenido en los artículos 1 al 8 del proyecto, para lo que le parece imprescindible aplicar el régimen laboral común para la jornada, los turnos y las horas extra de los fiscalizadores, y dotar de un financiamiento explícito a las nuevas plazas de funcionarios, independiente del pago de las certificaciones de desembarque, tema este último que no sería un tema a resolver por la Comisión Mixta.

Un segundo grupo de normas tiene que ver con los otros temas tratados en este proyecto de ley, que se dejarían para ser regulados en el proyecto que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura y en esta etapa de la tramitación no pueden ser objeto de acuerdo de la Comisión Mixta.

Un tercer conjunto dice relación con las materias que sí podrían ser objeto de acuerdo en esta Comisión Mixta; se propone distinguir cuatro ámbitos: uno que dice relación con los delitos, otro con las sanciones, el tercero con los procedimientos y finalmente el de la fiscalización.

En cuarto lugar, se fijaría en los próximos días una calendarización de los temas a trabajar.

Un quinto espacio de debate sería el análisis de propuestas concretas sometidas a debate en la Comisión Mixta en la sesión el día de hoy, que pueden versar sobre lo siguiente:

1.- derechos laborales de los fiscalizadores de SERNAPESCA;

2.- sanciones de amonestación;

3.- eximentes de responsabilidad infraccional para la pesca de subsistencia, y

4.- privación de libertad como sanción y medida de por no pago de las multas aplicadas por infracciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Adelantó que para cada uno de estos temas tiene propuestas, con lo que a su entender debería ser eliminado del proyecto en estudio y solicitó someterlas a consideración de la Comisión Mixta de inmediato.

El Honorable Senador señor Quinteros manifestó que la Comisión Mixta sólo se puede abocar a las 18 divergencias producidas entre la Cámara de Diputados y el Senado. Los asesores de los parlamentarios han trabajado con el Ejecutivo desde ese punto de vista y están en condiciones de presentar la minuta de avance en la solución de las divergencias que competen a la Comisión Mixta.

La Honorable Senadora señora Rincón señaló que de acuerdo al Reglamento esta Comisión Mixta no tiene que llegar a acuerdo con el Ejecutivo, sino entre sus integrantes y que si llegar a acuerdo con el Ejecutivo es obligatorio se retiraría de la sesión. Agregó que su asistente no ha trabajado con los asesores del Ejecutivo y procedió a abandonar la sala.

El Honorable Senador señor Quinteros aclaró que no hay tal obligación, sino que se ha trabajado de común acuerdo entre asesores y Ejecutivo, en procura de consensos. Luego, lo que se haya avanzado en la materia se someterá a debate y votación.

La Honorable Senadora señora Muñoz solicitó esperar hasta la próxima semana, porque recién se conocerá el resultado de lo tratado entre asesores y Ejecutivo. Estimó razonable la propuesta de ordenamiento de la Senadora señora Rincón, la que se podría considerar para abordar un tema tan complejo como es la pesca ilegal. Sugirió reunir los informes elaborados, para procesar toda la información y debatirla en la próxima sesión, con los documentos a la vista.

La Honorable Diputada señora Rojas señaló que el Honorable Diputado señor Brito, a quien reemplazaba en esa sesión, ha entregado un documento con lineamientos para avanzar en la discusión. Estimó que se entendió mal la explicación del modus operandi, porque daba la impresión de que un grupo de Senadores se había reunido con el Ejecutivo, llegando a un acuerdo, y que se debía votar lo acordado por ellos, lo que habría sido inaceptable. Pero se ha aclarado que no es el caso.

Por lo mismo, expresó entender el retiro de la Senadora señora Rincón.

La señora Jessica Fuentes, manifestó que inicialmente SERNAPESCA hizo entrega de una minuta donde se plantean propuestas de acuerdo. Lo que se trabajó con los asesores parlamentarios fue redactar las mismas propuestas en formato de indicaciones, como se sugirió. Explicó que más adelante se alcanzó consenso en torno a definir un concepto de pesca de subsistencia que recoge lo planteado por los parlamentarios en el seno de la Comisión Mixta.

El señor Subsecretario aclaró que las propuestas que han surgido no son del Ejecutivo, sino de los asesores parlamentarios, a las que la Subsecretaría y el Servicio han dado soporte técnico. En buenas cuentas, dijo, se puso a disposición de la Comisión Mixta la capacidad técnica y el conocimiento de cuestiones que pueden facilitar su trabajo. Aclaró que si la colaboración que puede prestar el Ejecutivo, en lugar de ayudar resta, no ha sido la intensión y, en tal caso, prefería restarse de ese trabajo, para que los parlamentarios y sus asesores alcancen el acuerdo más adecuado.

El Honorable Senador señor Quinteros sostuvo que el trabajo realizado está basado en las proposiciones de Senadores y Diputados para destrabar las discrepancias.

El Honorable Senador señor Pugh lamentó el retiro de la Senadora Rincón e indicó que es importante que todos conozcan la información de lo que se ha avanzado en los equipos de trabajo.

Señaló que la Comisión Mixta tenía ya antecedentes para discutir un tema tan relevante como es la pesca de subsistencia. El análisis solicitado a la Biblioteca del Congreso Nacional resulta interesante en esta materia, toda vez que considera el diagnóstico de la FAO y un análisis de la legislación de seis países. En el Perú, por ejemplo, se define que pesca de subsistencia es la que se realiza con fines de consumo doméstico o trueque, sin fines de lucro.

Al efecto se ha propuesto una modificación al número 20 del artículo 9 del proyecto de ley, para sustituir el artículo 140 bis e informó que se ha avanzado en la siguiente redacción:

“Artículo 140 bis. La fiscalización de esta ley se ejercerá en base al riesgo. No se cursarán infracciones a quien realice pesca de subsistencia, entendiéndose por tal, la actividad extractiva que se realiza sin embarcaciones y sin artes de pesca, cuya cantidad es la necesaria para satisfacer el consumo de la persona que la realiza y el de su familia.

En ningún caso las plantas de procesamiento, elaboradores ni comercializadores, salvo los indicados en el inciso anterior, podrán abastecerse o adquirir pesca de subsistencia.”.

Por otra parte, se introduce un concepto moderno de fiscalización, basada en el riesgo, en el daño que se puede provocar al recurso. Sostuvo que un pesquero con una gran bodega, sea industrial o artesanal, puede producir mucho daño.

El Honorable Diputado señor Tohá observó que el trabajo con el Ejecutivo está avanzando y muestra progresos interesantes. Si se jerarquizan los temas, que son aproximadamente cuatro, los demás van a fluir fácilmente. Indicó que la pesca de subsistencia es un tema crucial, que incide de modo determinante en la resolución de otras discrepancias.

Discrepó de la definición de pesca de subsistencia que la circunscribe a todo aquello que no implique obtención de lucro, porque es una definición reduccionista, que parte de la base de que las personas pescarán sólo para comer. Estimó más prudente establecer un límite a ese lucro, en términos valor o de volumen de recursos extraídos.

El Honorable Diputado señor Brito sugirió fijar un plazo para documentar las propuestas de los parlamentarios, para evitar retroceder cada vez que se presenten nuevas proposiciones.

- A raíz de lo anterior, la Comisión Mixta acordó por unanimidad fijar como plazo para presentar documentos con propuestas, el miércoles 05 de septiembre hasta las 12:00 horas.

- - - - -

El Honorable Diputado señor Ascencio consultó por la posibilidad de aplicar de inmediato, una vez que la ley se promulgue, las asignaciones que benefician a los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

La Directora de SERNAPESCA, señora Alicia Gallardo, indicó que aprobada la ley se puede iniciar la entrega de los beneficios, en un proceso gradual que concluye al tercer año.

La Ley de Presupuestos fija anualmente el financiamiento para las asignaciones. Al terminar la discusión del proyecto de ley se iniciará un estudio I63 de los fondos disponibles, lo que permitirá asignar los recursos de la forma más expedita posible.

Aclaró que hay dos elementos que concurren: uno es las nuevas contrataciones que se realizarán con la gradualidad aprobada para las tres macro zonas. Indicó que en la Ley de Presupuestos para el año 2019 existe la glosa correspondiente, y el otro es que la asignación para los funcionarios rige inmediatamente y todos quienes estén adscritos a ella la recibirán.

VOTACIÓN DE LAS DISCREPANCIAS

Una vez cerrado el debate se procedió a votar las disposiciones constitutivas de las discrepancias.

PRIMERA DISCREPANCIA

En el segundo trámite constitucional, el Senado agregó un numeral 2, nuevo, en el artículo 8 del proyecto. Dicho numeral, compuesto por tres literales, inserta una letra o) en el artículo 28 del decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, sobre Industria Pesquera y sus Derivados, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 1983.

La letra o) en cuestión otorga al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca, hoy Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, la siguiente atribución:

“o) Ordenar los turnos pertinentes de quienes desempeñen labores de certificación y fijar los descansos complementarios cuando procedan, para el ejercicio de la función de certificación de desembarques, considerando la necesaria cobertura territorial y temporal para el debido cumplimiento de esas funciones. A tales efectos, la jornada ordinaria de trabajo deberá ser servida en los turnos que sean fijados de lunes a domingo, incluyendo días festivos, desde las cero a las veinticuatro horas. No se considerará horario nocturno, para estos efectos, los turnos que se fijan entre las veintiuna horas de un día y las siete horas del día siguiente.”

Lo anterior será sin perjuicio de la facultad de fijar turnos entre su personal para el ejercicio de las demás funciones del Servicio, conforme a las reglas generales.”.

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó la inserción, porque no estuvo de acuerdo con la oración final del primer párrafo, que descarta la posibilidad del pago de horas extraordinarias por trabajo nocturno.

La Honorable Senadora señora Rincón propuso reemplazar el literal o) por el que sigue:

“o) Ordenar los turnos pertinentes de quienes desempeñen labores de certificación para el ejercicio de la función de certificación de desembarques, considerando la necesaria cobertura territorial y temporal para el debido cumplimiento de esas funciones. En todo caso, tal ordenación deberá asegurar y el pleno respeto de los derechos laborales que asisten a todo trabajador conforme a las reglas generales, en especial en lo relativo a la duración de la jornada ordinaria de trabajo, el pago de las horas extraordinarias, la duración de los turnos, el derecho al descanso y al goce de los días festivos, y el pago de las licencias médicas.”.

El Honorable Senador señor Quinteros consultó a los señores Diputados los motivos del rechazo de la letra o) incorporada por el Senado.

El Honorable Diputado señor Ascencio señaló que en este artículo se aspira a eliminar la oración *“No se considerará horario nocturno, para estos efectos, los turnos que se fijen entre las veintiuna horas de un día y las siete horas del día siguiente.”.*

Al eliminarla cobran plena vigencia las normas del Estatuto Administrativo, que se aplican sin necesidad de agregar otra disposición, con lo que los funcionarios recuperan el derecho al pago de horas extraordinarias trabajadas. Puntualizó que no es necesario eliminar todo el literal o), sino solo la oración indicada.

El señor Subsecretario aclaró que la norma rechazada establecía una excepción a la regla general, pues señalaba que no habría pago de horas extraordinarias por los turnos nocturnos.

Al rechazar la norma que establece la excepción, rige la regla general del Estatuto Administrativo, que señala que los que trabajan en turnos extraordinarios, reciben pago de horas extraordinarias. Sin necesidad de indicación, al rechazar el número 2 que el Senado agregó en el

artículo 8 del proyecto, se aplicará la regla general, que es el objetivo que plantearon los parlamentarios.

La Honorable Senadora señora Muñoz señaló que se trata de un tema sensible, porque afecta derechos de los trabajadores.

La señora Jessica Fuentes argumentó que el tema se encuentra regulado en el Estatuto Administrativo, es decir, los directores regionales y los directores nacionales tienen la facultad de fijar, entre otros aspectos, los turnos. La particularidad de la norma agregada por el Senado es que quitaba el recargo que tiene el trabajo nocturno, entre las veintiuna horas de un día y las siete de la mañana. Al eliminar esa regla rigen las del Estatuto Administrativo.

El Honorable Diputado señor Brito en relación a la metodología a utilizar, sugirió votar una vez discutidos y dilucidados los puntos de divergencia, para no incurrir en alguna incongruencia. Explicó que conviene tener una visión global del articulado del proyecto, para tomar una decisión justa. De lo contrario, será contraproducente, desde un punto de vista político y legislativo, aprobar artículos que al final no armonicen entre sí, por ejemplo, disponiendo sanciones sin integrarlas en un esquema de proporcionalidad adecuada, según la entidad del bien jurídico protegido.

El Honorable Senador señor Quinteros, propuso ir votando cada discrepancia, dejando supeditado el resultado a la reapertura del debate, si más adelante surge la necesidad de volver sobre el mismo, para que el texto sea armónico.

El Honorable Diputado señor Ascencio propuso como alternativa votar en conjunto los temas vinculados. Es posible que un artículo no sea concordante con otro que ya ha sido aprobado, lo que justifica la necesidad de tener una visión general del proyecto.

En atención a lo expuesto, **la Honorable Senadora señora Rincón** retiró su propuesta, solicitando que quede claramente establecido en la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que las horas extra trabajadas se pagarán en conformidad con las normas del Estatuto Administrativo.

En consecuencia, la Comisión Mixta acogió el criterio de la Cámara de Diputados y rechazó el numeral 2 agregado al artículo 8 del proyecto.

- Acordado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras

Aravena, Muñoz y Rincón y señores García y Quinteros, y Honorables Diputados señora Nuyado y señores Ascencio, Berger, Brito y Undurraga.

- Con igual votación fue aprobada la constancia formulada por la Senadora señora Rincón.

SEGUNDA DISCREPANCIA

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados agregó un numeral 72) al artículo 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que incorpora la definición de “pesca ilegal”, concebido en los siguientes términos:

“72) Pesca ilegal: actividad pesquera extractiva efectuada en aguas bajo la jurisdicción nacional o en alta mar, sea utilizando o no embarcaciones nacionales o extranjeras, en contravención a la normativa pesquera nacional vigente o a aquella establecida por organismos regionales o internacionales de los cuales Chile es parte. También se considera como pesca ilegal el uso de recursos hidrobiológicos contraviniendo la normativa nacional vigente en las actividades de transformación, elaboración, transporte, almacenamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos o productos derivados de éstos.”.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, lo sustituyó por el siguiente, reemplazo que fue rechazado por la Cámara de Diputados en el tercer trámite:

“72) Acreditación del origen legal: acto por el cual el dueño, el poseedor por sí o por otra persona, o el mero tenedor de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados, demuestra que la captura, cosecha, procesamiento, elaboración, transporte, almacenamiento o comercialización, así como en la adquisición, posesión o tenencia a cualquier título, según corresponda, ha dado cumplimiento a la normativa pesquera o acuícola nacional y a los tratados internacionales vigentes en Chile, de acuerdo al procedimiento, condiciones y requisitos que establezca el Servicio por resolución fundada.

El dueño, el poseedor por sí o por otra persona y el mero tenedor de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados deberán acreditar su origen legal.

Todos los lotes de los productos de pesca y acuicultura deberán ser trazables desde la captura, cosecha o importación, hasta la fase de la venta al por menor.

El armador, el titular de la planta de proceso, el elaborador, el productor y el comercializador deberán conservar como mínimo durante cinco años los documentos que acrediten el origen de la pesca que conforma los lotes producidos o comercializados.”.

La Honorable Senadora señora Rincón propuso eliminar la definición de acreditación del origen legal, pues la determinación del procedimiento, condiciones y requisitos se entrega al SERNAPESCA, sin que sea la ley la que consagre los mínimos estándares que aseguren que la atribución cumpla con las exigencias de un debido proceso y fije requisitos y condiciones justos.

El Honorable Diputado señor Undurraga y los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh propusieron también eliminar la disposición.

El Honorable Diputado señor Brito, sugirió reemplazar la definición de “acreditación del origen legal”, por la siguiente:

“Pesca ilegal: Actividad pesquera extractiva efectuada en aguas bajo la jurisdicción nacional o en alta mar, sea utilizando o no embarcaciones nacionales o extranjeras, en contravención a la normativa pesquera nacional vigente o a aquella establecida por organismos regionales o internacionales de los cuales Chile es parte. También se considera como pesca ilegal el uso de recursos hidrobiológicos contraviniendo la normativa nacional vigente en las actividades de transformación, elaboración, transporte, almacenamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos o productos derivados de éstos.

Sin perjuicio de ello, el dueño, poseedor por sí o por otra persona o el mero tenedor de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados, deberán además siempre demostrar la captura, cosecha, procesamiento, elaboración, transporte, almacenamiento o comercialización, así como en la adquisición, posesión o tenencia a cualquier título, según corresponda, para dar cuenta del cumplimiento a la normativa pesquera o acuícola nacional y a los tratados internacionales vigentes en Chile, de acuerdo al procedimiento, condiciones y requisitos que establezca el Servicio por resolución fundada.

El dueño, el poseedor por sí o por otra persona y el mero tenedor de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados deberán acreditar su origen legal.

Todos los lotes de los productos de pesca y acuicultura deberán ser trazables desde la captura, cosecha o importación, hasta la fase de la venta al por menor.

El titular de la planta de proceso, el elaborador, el productor y el comercializador deberán conservar como mínimo durante cinco años los documentos que acrediten el origen de la pesca que conforman los lotes producidos o comercializados.

Quedarán exceptuados de dicha obligación de acreditación de origen, aquellos que desarrollen una pesca de subsistencia. Dicha institución, operará como eximente de responsabilidad, sea infraccional o penal.”.

Requirió mantener la definición de acreditación de origen legal, pues se entiende que puede operar como supuesto base para ciertos tipos penales, pero con un acápite dedicado a la definición de pesca de subsistencia.

El Honorable Diputado señor Tohá propuso la siguiente redacción:

"Agrégase en el artículo 2º, N° 72), acreditación legal de origen, luego del primer párrafo, lo siguiente:

"Para el caso que los recursos capturados, recolectados y/o cosechados que provengan de personas naturales de origen indígena o de organizaciones que administren un Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios, será el servicio quien establecerá los procedimientos mediante los cuales estos agentes acreditarán el origen legal de los recursos. La acreditación implicará reconocer como "acreditado legalmente" todo recurso hidrobiológico que haya sido capturado, recolectado y/o cosechado mediante técnicas, artes y/o aparejos que sean expresión del uso consuetudinario de los pueblos originarios según la definición que establece el artículo 6 de la ley 20.249.".

El Honorable Senador señor Quinteros consultó si es efectivo que la definición de acreditación del origen legal fue rechazada, fundamentalmente, por la referencia que hace al “mero tenedor”.

El Honorable Diputado señor Ascencio aclaró que se rechazó porque que el nuevo concepto de acreditación del origen legal fue considerado ambiguo en el caso de los recolectores de orilla por integrantes de los pueblos indígenas, entre otros aspectos no resueltos de manera adecuada.

La Honorable Senadora señora Rincón propuso eliminar este artículo argumentando, en primer lugar, la amplitud de la norma al especificar los sujetos obligados: dueño, poseedor y mero tenedor.

En segundo lugar, criticó igualmente la amplitud de los actos que generan la obligación de acreditar: captura, cosecha, procesamiento, elaboración, transporte, almacenamiento, comercialización, adquisición, posesión y tenencia.

En tercer lugar, indicó que se exige el cumplimiento de un conjunto extenso e indeterminado de normas: la normativa pesquera o acuícola nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile.

En cuarto lugar, precisó que no se distingue según volumen de la pesca ni por tipo de pescadores, elaboradores o comercializadores.

En quinto lugar, consideró que la expresión: “*de acuerdo al procedimiento, condiciones y requisitos que establezca el Servicio por resolución fundada*”, es muy general. Indicó que si se observa la legislación comparada se comprueba que la tipificación de delitos y sus normas complementarias son muy precisas.

Propuso, en cambio, aplicar una eximente de responsabilidad relacionada con la pesca de subsistencia, sea infraccional o penal, y ubicarla en dos incisos nuevos en el artículo 108.

Concluyó que la obligación de acreditación de origen legal, no debe ser incorporada por los riesgos, extensión e indefinición que presenta la norma.

Sostuvo que la misma norma que define la acreditación del origen legal, obliga al pescador artesanal e incluso al pequeño comerciante de feria, a implementar un sistema de archivo documental, pues la norma exige que todos los antecedentes ligados a su actividad extractiva sean conservados por un plazo de 5 años, lapso a todas luces desproporcionado, en atención a los medios con que esas personas cuentan.

Respecto de la propuesta del Diputado señor Tohá, señaló compartir la necesidad de establecer normas especiales para la pesca indígena; los espacios costeros marítimos de pueblos originarios se encuentran afectados por una serie de problemas. Actualmente, existen 81 solicitudes, 9 con decreto de destinación y solo 2 convenios de uso vigente. Sin embargo, a su juicio este punto se debe discutir en otra instancia.

El Honorable Senador señor Quinteros indicó que hay una coincidencia entre lo expresado por la Senadora Rincón con lo señalado por los Senadores Aravena, Pugh y el Diputado Undurraga, al proponer la eliminación de los artículos 63 y 65.

El señor Subsecretario de Pesca coincidió con las propuestas para eliminar el numeral 1 del artículo 9 del proyecto, que contiene definiciones discrepantes: “Pesca ilegal”, en el caso de la Cámara de Diputados, y “Acreditación del origen legal”, en el del Senado.

Precisó que la necesidad de acreditar el origen legal de la pesca se encuentra contemplada en la ley vigente, por lo que tal eliminación no afecta mayormente.

Por otra parte, informó que se ha trabajado en la disposición referida a la pesca de subsistencia, que se discutirá en su oportunidad.

Manifestó una observación de orden constitucional respecto de la propuesta del Diputado señor Tohá, en aquella parte que dispone que el Servicio deberá establecer ciertos procedimientos, pues se trata de una disposición de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Honorable Diputado señor Ascencio recalcó que hay puntos interesantes en las indicaciones de los Diputados señores Brito y Tohá, como es la referencia que se hace a los pueblos indígenas.

El Honorable Diputado señor Brito explicó que, por lo general, resulta difícil establecer una legislación acorde a la realidad y que al mismo tiempo guarde proporcionalidad en la sanción de las faltas.

Se requiere capacidad para fiscalizar con justicia, la legislación tiene que ser sensible y evitar que recaigan todas las herramientas de fiscalización única o principalmente sobre los más débiles.

En resguardo de los recursos hidrobiológicos, consideró adecuado especificar y sancionar duramente a quienes, teniendo la capacidad para acreditar una pesca legal, realicen pesca o comercialización ilegal.

Informó haber recibido denuncias de pescadores, según las cuales hay plantas de proceso que no compran sus productos de manera legal, con el fin de pagar menos. Si se elimina completamente esta disposición, esas plantas seguirán ejerciendo las mismas malas prácticas.

Sostuvo que aquellas personas que no cuentan con la capacidad para hacer una acreditación legal, porque el Estado no ha colaborado para que puedan desarrollarla, no deben soportar las regulaciones y sanciones que plantea esta iniciativa legal. Estimó que, de eliminarse por completo la norma, el proyecto quedará incompleto.

El Honorable Senador señor Quinteros propuso considerar lo planteado por el Diputado señor Brito al abordar la pesca de subsistencia.

La Honorable Senadora señora Muñoz manifestó su aprehensión por postergar un tema tan importante para el debate sobre otra disposición. Indicó que le hace sentido proteger a la pesca de subsistencia, a los orilleros y pescadores artesanales más desvalidos, pero eliminar lisa y llanamente las faltas por infracción a la disposición que se pretende eliminar, podría implicar que los grandes pescadores ilegales no sean sancionados. Postuló que antes de decidir la eliminación de esta norma se debe estudiar las propuestas de los Diputados señores Brito y Tohá.

Según las palabras del señor Subsecretario, la acreditación del origen legal o el concepto de pesca ilegal están contemplados en la Ley General de Pesca y Acuicultura, por tanto, para dar su aprobación a la eliminación propuesta es necesario tener claridad en este punto, porque no está en posición de dejar sin sanción a grandes consorcios de tramposos y a personas que han realizado depredaciones y blanqueos.

El señor Subsecretario aclaró que efectivamente la ley vigente establece, en preceptos que no han sido materia del presente proyecto de ley, la obligación de acreditar el origen legal.

Explicó que entre las materias a resolver por la Comisión Mixta hay una disposición específica que crea el delito y sanciona a personas que no necesariamente hacen la extracción, sino a quienes comercializan, explotan y transportan el recurso en etapas posteriores, sin acreditar el origen legal; ellos incurrir en un delito específico y en una infracción administrativa específica.

Afirmó que bajo ninguna circunstancia el Ejecutivo está abdicando de perseguir a las mafias que están detrás de la pesca ilegal.

En segundo lugar, puntualizó que dentro de las propuestas que se plantearán más adelante hay una definición del concepto de “pesca de subsistencia”, que se formularía como una excepción de responsabilidad.

En conclusión, informó que hay un delito que persigue específicamente lo señalado por la Senadora Muñoz y, por otra parte, la pesca de subsistencia se trata en otro lugar del proyecto, que parece más adecuado. Por ello, adhiere a la idea de eliminar esta norma.

La Honorable Senadora señora Muñoz sostuvo que comprende que existe un capítulo sobre normas y sanciones, pero en este artículo hay una definición de concepto y no se percibe la razón para eliminarla; consultó también si la idea se encuentra recogida en otros artículos o en otras leyes. Reiteró que lo planteado por el Diputado Brito es completamente pertinente y pedagógico.

El señor Subsecretario informó coincidir con lo planteado por la Senadora señora Muñoz, en orden a que sería interesante que el concepto acreditación del origen legal quedara consagrado en la ley, pero recordó que la Cámara de Diputados manifestó una opinión distinta. En ese sentido y con el objetivo de avanzar, el Ejecutivo ha señalado no tener inconveniente en eliminar la disposición en debate.

La Honorable Senadora señora Nuyado subrayó la importancia de las propuestas de los Diputados señores Tohá y Brito y solicitó que sean consideradas.

Respecto de la del señor Tohá, se debe garantizar el derecho al uso consuetudinario que tienen los pueblos originarios, de conformidad con lo que establece la Ley Lafkenche². Por ello, manifestó no estar de acuerdo con el retiro de esta norma.

El señor Subsecretario recordó lo dicho, en el sentido de que esta disposición no agrega ni implica perjuicios para los objetivos centrales del proyecto de ley y, sobre todo, para la pesca de subsistencia definida en la indicación del Diputado señor Brito, que se consigna en otra disposición.

Respecto de las atribuciones que se pretende otorgar al Servicio en relación con la Ley Lafkenche, estimó que la indicación, tal como está redactada, no es de iniciativa parlamentaria. A su vez afirmó que incorporar una disposición legal que afecte a los pueblos originarios requiere la consulta indígena.

El Honorable Diputado señor Ascencio consideró que la eliminación total del artículo deja subsistente la ley actual, cuyo contenido en estas materias no es adecuado, especialmente lo que atañe a las sanciones que se establecen. En consecuencia, consideró necesario mantener algunas ideas propuestas por el Diputado señor Brito.

² Ley N° 20.249, que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios.

El Honorable Diputado señor Undurraga puntualizó que todo lo relativo a sanciones está tratado en propuestas posteriores y manifestó que no se debe dejar en suspenso la decisión sobre este punto. Esas propuestas dan mayor amplitud y flexibilidad al juez y establecen menores sanciones al potencial infractor: son propuestas ya presentadas y no corresponden a este artículo.

El Honorable Senador señor Quinteros expresó que dos son los conceptos trascendentes y aluden a los temas más complejos de este debate: el de pesca de subsistencia y el de acreditación del origen legal.

Finalmente, la Comisión Mixta rechazó la definición sustitutiva del Senado.

- El acuerdo se adoptó por mayoría. Por la supresión votaron los Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y los Honorables Diputados señores Ascencio, Berger, Brito, Keitel y Tohá. En sentido opuesto lo hicieron los Honorables Senadores señora Muñoz y señor Quinteros. Se abstuvo el señor García.

En sesión posterior se revisó este acuerdo y por unanimidad se eliminó también la definición de la Cámara de Diputados, con lo que el numeral 1 del artículo 9 del proyecto de ley quedó excluido del proyecto de acuerdo que propondrá la Comisión Mixta.

- Concurrieron con su voto los Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Quinteros, y los Honorables Diputados señores Brito, Romero, Tohá y Undurraga.

TERCERA DISCREPANCIA

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó un numeral 4 del artículo 9 del proyecto, que pasó a ser numeral 6, el cual sustituye el inciso primero del artículo 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El texto vigente es el siguiente:

“Artículo 64.- El reglamento establecerá las normas para asegurar informes adecuados de los armadores industriales o artesanales, a fin de facilitar el seguimiento de las capturas en los procesos de transformación y comercialización.”.

El texto sustitutivo aprobado por la Cámara de Diputados es el que sigue:

“Artículo 64.- El reglamento establecerá las normas para asegurar informes adecuados de los armadores industriales y artesanales, de los titulares de plantas de procesamiento y de quienes realicen actividades de elaboración o comercialización de recursos hidrobiológicos y sus productos, para asegurar el seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de transformación, transporte y comercialización. El Servicio establecerá mediante resolución los procedimientos específicos por pesquería a los que deberá darse cumplimiento para dar cuenta del origen, traslado, comercialización, ubicación y destino de las capturas y sus productos derivados.”.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, reemplazó el número 4 del artículo 9, que pasó a ser número 6, compuesto por dos literales. La letra a) sustituye el inciso primero y la letra b) agrega un inciso final, nuevo. Sus textos son los que siguen:

“a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 64.- El reglamento establecerá las normas para asegurar declaraciones adecuadas de los armadores industriales y artesanales, de los titulares de plantas de procesamiento y de quienes realicen actividades de elaboración o comercialización de recursos hidrobiológicos y sus productos, para asegurar el seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de transformación, transporte y comercialización. El Servicio establecerá por resolución fundada los procedimientos específicos por pesquería a los que deberá darse cumplimiento para dar cuenta del origen, traslado, comercialización, ubicación y destino de las capturas y sus productos derivados.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“La acreditación del peso de los desembarques y de los productos de la pesca en su caso se efectuará mediante el sistema de pesaje que establezca el Servicio, el que deberá habilitarlo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122. No obstante lo anterior, la habilitación del sistema de pesaje, el pago de las licencias y otros costos que procedan por su uso serán de cargo de quien los solicite.”.

En el tercer trámite constitucional la Cámara de Diputados rechazó el reemplazo del numeral en cuestión.

La Honorable Senadora señora Rincón propuso fijar criterios mínimos para el reglamento que faculta al SERNAPESCA para acreditar el peso de los desembarques. Asimismo, sugirió diferenciar entre industriales y artesanales, a efectos del pago de licencias y costos del pesaje.

Añadió que no comparte el cobro por la habilitación del sistema de pesaje ni el cobro de licencias a los pequeños pescadores artesanales pertenecientes a los pueblos originarios; el motivo es que esos actos forman parte del proceso de fiscalización de la pesca y su costo debe ser asumido por el Estado.

La norma establece un cobro sin ningún parámetro, no contempla exención de pago para la pequeña pesca, que son motivos suficientes para rechazar la norma.

El señor Subsecretario dijo entender que la propuesta de la Senadora señora Rincón es establecer que el pago por pesaje y licencias de la pesca artesanal y la indígena sea asumido por el Estado. Sin embargo, como ello implica un costo para el Estado, la materia es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Honorable Diputado señor Ascencio relató que en la Cámara de Diputados se rechazó la propuesta del Senado para el artículo 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, fundamentalmente, por la frase “*y otros costos que procedan por su uso*”, que se agrega en el inciso final, que se consideró ambigua.

La señora Jessica Fuentes precisó que en la primera parte del numeral 4 del artículo 9 del proyecto, se establecen las normas de seguimiento de las capturas, las que se remiten al reglamento; el otro inciso establece la forma de acreditar el peso de los desembarques y cabe aclarar que no todos tienen que acreditar el peso de los desembarques, lo que sólo debe hacerse al ingresar la pesca a planta. Precisó que existe un sistema de pesaje para la pesca que va a planta, que no se aplica en el caso de la pesca artesanal tradicional.

Agregó que las pesas están asociadas a las plantas donde ingresa el desembarque y que en esta materia no se innova; para evitar que se adultere el funcionamiento de las pesas se dispone que el Servicio establezca y habilite un sistema de pesaje.

En la planta, el usuario debe solicitar que se habilite el sistema de pesaje y el costo del funcionamiento de la pesa es de cargo del dueño de la misma, es decir, de la planta. El rechazo de la Cámara de Diputados se debió a la inclusión de la expresión “*otros costos*”. La

propuesta presentada por los parlamentarios elimina esa expresión, despejando la controversia suscitada.

El señor Subsecretario indicó que el Gobierno está de acuerdo con la proposición sentido de eliminar la referencia a “otros costos”.

El Honorable Diputado señor Ascencio solicitó un pronunciamiento sobre de admisibilidad de la propuesta presentada por la Senadora señora Rincón.

El señor Subsecretario precisó que la propuesta de la Senadora Rincón no exime de la fiscalización, sino del pago del costo de ella. La pregunta es quien paga por esa fiscalización.

Reiteró que el proyecto no innova, en el sentido en el pago que actualmente se realiza. Si alguien deja de pagar, como las pesas no son de propiedad del Estado, sería éste quien debería pagar al propietario de las mismas por utilizarlas. El artículo establece que SERNAPESCA sea quien certifique el sistema de pesaje y, de ese modo, se evite la alteración de la cantidad de recursos que ingresan a las plantas.

La Honorable Senadora señora Aravena aludiendo a la definición de pesca de subsistencia aprobada precedentemente, indicó que, a su entender, dicha actividad no está afectada a fiscalización.

La Directora de SERNAPESCA, señora Alicia Gallardo, aclaró que lo que se agrega a la normativa vigente es que la planta se hace cargo del pesaje. El artículo 122, luego de las enmiendas que le introduce este proyecto de ley, faculta al SERNAPESCA a habilitar la pesa bajo ciertas condiciones, con un software específico, que asegura la inviolabilidad de la medida del pesaje. Aclaró que la pesca de subsistencia también es fiscalizada, lo que no se aplica es la sanción.

La señora Jessica Fuentes comentó que las plantas operan con pesas que tienen sus propios parámetros. El objetivo de esta norma es que las plantas que usan una pesa tengan características de inviolabilidad que el Servicio pueda acreditar.

El Honorable Senador señor Quinteros, manifestó que queda claro que el pago del pesaje lo hace quien compra, en este caso, la industria.

La Honorable Senadora señora Aravena comentó que la pesca de subsistencia no ingresa a planta, sino que se

destina a consumo y su excedente se puede vender en ferias o mercados locales. Por tanto, la pesca de subsistencia no tiene incidencia en este tema.

La Honorable Senadora señora Rincón propuso agregar al final del nuevo inciso contenido en la letra b) del numeral 4 del artículo 9 que aprobó el Senado, en punto seguido, lo siguiente: *“Salvo que se trate de agentes pesqueros artesanales entendidos conforme al numeral 28) del artículo 2° de esta ley, o de pesca indígena proveniente de integrantes de una comunidad o asociación de comunidades indígenas o de organizaciones que administren un Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios de conformidad con la ley N° 20.249.”*

- **La propuesta fue rechazada. Votaron en contra los Honorables Senadores señoras Aravena y Muñoz y señores Prohens y Quinteros, y los Honorables Diputados señores Berger y Undurraga. A favor se manifestaron la Honorable Senadora señora Rincón y los Honorables Diputados señores Ascencio y Tohá. Se abstuvo el Honorable Diputado señor Brito.**

El Honorable Diputado señor Undurraga y los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh propusieron sustituir en la letra b) del numeral 4 del artículo 9 aprobado por el Senado, la frase *“pesaje, el pago de las licencias y otros costos que procedan”* por *“pesaje y el pago de las licencias que proceda”*.

- **Se aprobó por mayoría. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Aravena, Muñoz y Rincón y señores Prohens y Quinteros, y los Honorables Diputados señores Ascencio, Berger y Undurraga. Se abstuvieron los Honorables Diputados señores Brito y Tohá.**

- **Con esa enmienda e igual votación, resultó aprobado el texto del Senado para el numeral en cuestión.**

CUARTA DISCREPANCIA

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó un numeral 5 del artículo 9 del proyecto, que pasó a ser numeral 7, el cual sustituye el inciso primero del artículo 64 D de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El texto vigente es el que sigue:

“Artículo 64 D.- La información que se obtenga mediante el sistema tendrá el carácter de reservada. Su destrucción, sustracción o divulgación será sancionada con las penas señaladas en los artículos 242 o 247 del Código Penal, según corresponda.”

El texto sustitutivo de la Cámara de Diputados es el siguiente:

“Artículo 64 D.- La destrucción o sustracción de la información que se obtenga mediante el sistema de posicionamiento automático será sancionada con las penas señaladas en el artículo 242 del Código Penal.”.

En el segundo trámite constitucional, el Senado reemplazó el numeral 5, que pasó a ser numeral 7, por el que sigue:

“Artículo 64 D.- La destrucción o inutilización del sistema de posicionamiento automático, así como de la información contenida en el mismo, el acceso, uso o apoderamiento indebidos a ella, su destrucción o alteración, y su revelación o difusión no autorizadas serán sancionadas con presidio menor en su grado medio a máximo.”.

En el tercer trámite constitucional la Cámara de Diputados rechazó el reemplazo del numeral 5.

La Honorable Senadora señora Rincón observó que para llegar a acuerdo se requiere revisar la sanción actualmente vigente.

El Honorable Diputado señor Undurraga y los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh propusieron sustituir el inciso primero del artículo 64 D por el siguiente:

“Artículo 64 D. La información emanada del sistema de posicionamiento automático siempre será pública. La destrucción, inutilización o alteración del sistema de posicionamiento automático, así como de la información contenida en el mismo, serán sancionadas con presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

El Honorable Diputado señor Brito propuso incorporar el siguiente inciso segundo en el artículo 64 D:

“Dicha información, deberá tener el carácter de público, constando de manera actualizada en el sitio electrónico del Servicio Nacional de Pesca.”.

El Honorable Diputado señor Undurraga comentó que su propuesta incide en los grados de la pena de presidio aplicable. En el texto del Senado es de medio a máximo y lo propuesto es bajarlo de mínimo a medio. O sea, establecer una sanción menos rigurosa para el potencial infractor de las disposiciones de esta norma.

El Honorable Diputado señor Ascencio recordó que la razón fundamental para rechazar esta disposición se asila en la idea de sancionar a quien destruya e inutilice voluntariamente el sistema de posicionamiento automático y su información y no si ello ocurre en virtud de un caso fortuito.

El señor Subsecretario manifestó, en relación con la frase final de la propuesta del Diputado señor Brito, que señala que la información deberá constar de manera actualizada en el sitio electrónico del Servicio, que SERNAPESCA no cuenta con información en tiempo real, sino que está desfasada; por lo tanto, dejó constancia de que la expresión “de manera actualizada”, no se debe interpretar como una obligación de tener la información en línea. Sugirió considerar la posibilidad de poner a disposición un informe mensual, cuestión que no implica un esfuerzo importante ni la contratación de personal adicional.

El Honorable Senador señor Quinteros sostuvo que lo importante es que el Ejecutivo pueda garantizar que la información estará disponible en la página web del Servicio. Hizo presente que actualmente la información se puede entregar a solicitud de cualquier persona, la diferencia que introduce el Diputado señor Brito es que asegura la publicidad de la misma.

La Honorable Senadora señora Rincón sugirió aprobar la siguiente redacción:

“Artículo 64 D.- La información emanada del sistema de posicionamiento automático será pública y deberá constar actualizada en el sitio electrónico del Servicio Nacional de Pesca. La destrucción, inutilización o alteración dolosa del sistema de posicionamiento automático o de la información contenida en el mismo que cause grave daño a la causa pública o perjuicio a un particular será sancionada con presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

Señaló que el actual artículo 64 D sanciona la destrucción, sustracción o divulgación de la información que entrega el posicionador, cuando ocasiona daño o perjuicio a la causa pública o de un tercero, conforme a los artículos 242 y 247 del Código Penal, por tanto, es un elemento central del tipo penal el perjuicio o daño que ocasionen las conductas típicas.

Por otra parte, como el proyecto de ley hace pública la información que entrega el posicionador, ese tipo penal debe desaparecer.

La conducta de destrucción física del sistema de posicionamiento no está tipificada como delito en el actual artículo 64 D, que se refiere a la información, por tanto, si se quiere tipificar como delito esta nueva figura, al menos es necesario:

1.- que la norma diga “dolosamente” pues hay muchas otras causas distintas a la mala fe que pueden provocar la destrucción del sistema de posicionamiento;

2.- que se incluya como parte del tipo el perjuicio o daño que se ocasionare con esas acciones, y

3.- que se rebaje la pena de privación de libertad asignada, que es presidio menor en su grado medio a máximo, es decir, de 541 días a 5 años, por resultar excesiva si no hay divulgación de información reservada, que es uno de los elementos de este tipo penal. Sobre este particular se debe considerar, por ejemplo, que la misma pena se asigna al que expone a menores a pornografía para su excitación. La pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, es decir, de 61 días a tres años, propuesta por el Diputado Undurraga y los Senadores Aravena y Pugh, parece más adecuada.

El señor Subsecretario, en relación con la propuesta de la Senadora señora Rincón, indicó que le parece peligroso que además de exigir la destrucción, inutilización o alteración del posicionador satelital, se requiera causar grave daño a la causa pública, porque probablemente ninguna destrucción de posicionador satelital generará tal grave daño. Comentó que el espíritu de esta legislación es que tan solo la destrucción, inutilización o alteración del posicionador satelital, en sí mismo, es una conducta que se pretende combatir, sin necesidad de que ello provoque un daño adicional. La obligación de disponer de posicionador satelital es la que asegura al público que se cumple la pesca dentro de los espacios establecidos. No estuvo de acuerdo con agregar una exigencia adicional, como la propuesta por la senadora señora Rincón.

La señora Jessica Fuentes señaló que el artículo 64 D vigente sólo dice que será sancionada con “las penas” de los artículos 242 o 247 del Código Penal, pero no integra las conductas definidas en esos preceptos punitivos.

En la discusión en la Cámara de Diputados se cuestionó fundamentalmente la pena y se planteó incorporar el elemento de la intencionalidad. Recordó que se presentó un problema con las conductas típicas, porque la información que antes era reservada ahora es pública, por lo cual carece de sentido sancionar su difusión. En consecuencia, se ajustó

el texto eliminando esas conductas. Lo que está pendiente es equilibrar la pena y agregar eventualmente la referencia a la intencionalidad.

La Honorable Senadora señora Aravena consultó por las consecuencias que produciría la incorporación de la frase “daño a la causa pública o perjuicio a un particular”, eliminando la palabra “grave”.

El Honorable Senador señor Quinteros, sostuvo que el caso fortuito está contemplado como eximente de responsabilidad civil, por lo que puede recurrirse a esa figura, si es el caso.

El Honorable Diputado señor Brito indicó que la propuesta de la Senadora señora Rincón agrega justamente que la destrucción, inutilización o alteración dolosa del sistema de posicionamiento automático o de la información contenida en el mismo, que provoque grave daño a la causa pública o perjuicio a un particular, será sancionada, es decir, que si el que aplica la legislación interpreta que no se ha causado grave daño a la causa pública o no ha perjudicado a un particular, no habrá sanción.

Juzgó que ello relativiza la posibilidad de sancionar efectivamente a quien destruye, inutiliza o altera dolosamente el sistema de posicionamiento. Destacó la necesidad de ser rigurosos en identificar los puntos críticos del funcionamiento de la cadena productiva.

Enfatizó que las acciones se deben penalizar en proporción al daño generado y la propuesta en análisis no está orientada en ese sentido.

El señor Subsecretario argumentó que el texto vigente del artículo 64 D indica que la información es reservada y sanciona su divulgación con las penas establecidas en los artículos 242 y 247 del Código Penal; el primero se refiere a la destrucción de documentos por un eclesiástico o un empleado público y el segundo trata de la violación de secretos. El sistema cambia completamente, porque la información pasa a ser pública, por tanto, no tiene sentido la referencia a las normas de la violación del secreto de información reservada. Por otra parte, es en el artículo 242 donde se hace la distinción de causar o no daño.

Señaló estar de acuerdo con lo planteado por el Diputado señor Brito, en el sentido de que lo que se sanciona es la alteración maliciosa del sistema de posicionamiento, pero es contrario a incorporar la exigencia adicional del resultado, porque podría darse que una embarcación llegue a una planta de proceso sin posicionador satelital, pero con un

cargamento reducido y se entienda que no causa un grave daño, quedando exenta de sanción.

Finalmente, la Comisión Mixta alcanzó consenso en torno a la siguiente redacción para el inciso primero en cuestión:

“Artículo 64 D.- La información emanada del sistema de posicionamiento automático será pública, deberá ser actualizada mensualmente y publicada en el sitio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. El que maliciosamente destruya, inutilice o altere el sistema de posicionamiento automático o la información contenida en el mismo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Aravena, Muñoz y Rincón y señores Prohens y Quinteros, y Honorables Diputados señores Ascencio, Berger, Brito, Tohá y Undurraga.

QUINTA DISCREPANCIA

En el segundo trámite constitucional, el Senado intercaló dos numerales nuevos en el artículo 9 del proyecto, signados con los números 8 y 9, que modifican el artículo 64 E y sustituyen el artículo 64 F, respectivamente.

El texto vigente del artículo 64 E es el siguiente:

“Artículo 64 E.- Los titulares de cualquier instrumento que autorice a la extracción de la fracción industrial de la cuota global o de las autorizaciones de pesca, así como los armadores artesanales de embarcaciones de una eslora igual o superior a 12 metros y los titulares de embarcaciones transportadoras deberán entregar al Servicio la información de desembarque por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de esta ley, certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio.

Para otorgar el certificado, se deberán pesar los desembarques o productos de la pesca en su caso, a menos que el Servicio fundadamente, mediante resolución, la exceptúe por la aplicación de una metodología equivalente. El sistema de pesaje utilizado deberá estar habilitado por el Servicio.

La forma, requisitos y condiciones de la certificación y acreditación de las entidades auditoras y del pesaje, así como la periodicidad, lugar, forma de pago y demás aspectos operativos del

sistema, serán establecidos por el Servicio mediante resolución. El Servicio deberá dar cumplimiento a los mecanismos de la ley N° 19.886, en lo que resulte pertinente, para efectos de determinar a la empresa autorizada para operar en cada zona. La empresa que resulte como adjudicataria de este proceso en cada zona será la que, cumpliendo con los requerimientos exigidos en las bases de licitación, ofrezca las mejores condiciones para el ejercicio de sus labores.

Las tarifas máximas por los servicios de certificación que deberán ser pagadas por los armadores o, en su caso, por los titulares de las embarcaciones transportadoras serán establecidas en cierta cantidad de la respectiva moneda de curso legal por tonelada de recurso o materia prima desembarcada, pudiendo contemplarse aranceles diferenciados en consideración a la especie, cantidad, horario y ubicación geográfica del desembarque, y serán fijadas en la resolución del Servicio que resuelva la contratación de la certificación. Las tarifas referidas serán pagadas a la entidad auditora a través del Servicio. Para estos efectos, la Dirección Regional del Servicio correspondiente al lugar en el cual se presten los servicios de certificación, recibirá los fondos que se perciban por el pago que efectúen los titulares y armadores de estos servicios. Dichos fondos serán administrados en forma extrapresupuestaria utilizando las cuentas complementarias abiertas para dicho efecto.

En caso de no pago, la entidad auditora podrá suspender la certificación, previa autorización del Servicio. El plazo que tendrán los titulares y armadores para pagar por los servicios de certificación será el fijado en la resolución del Servicio. Asimismo, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 5° de ley N° 19.983, el Servicio certificará, a solicitud de la entidad auditora, el hecho de haber transcurrido el respectivo plazo sin que el armador haya consignado en la cuenta dispuesta para dicho efecto los fondos necesarios para cubrir el pago de que se trate. El Servicio no tendrá responsabilidad alguna respecto de los pagos adeudados por parte de los titulares y armadores a las entidades auditoras.

El certificador que certifique un hecho falso o inexistente o el que haga una utilización maliciosa de la certificación de desembarques será sancionado con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público.

Las entidades auditoras serán fiscalizadas por el Servicio, debiendo, entre otros, efectuar directamente, o a través de terceros, auditorías para evaluar el desempeño de las entidades auditoras. Los resultados de estas auditorías deberán publicarse en el sitio de dominio electrónico de este Servicio.”.

El nuevo numeral 8 del Senado, compuesto por tres literales, practica las siguientes modificaciones en el artículo 64 E:

“a) Efectúanse, en su inciso primero, las siguientes enmiendas:

i. Intercálase, a continuación de la palabra “metros”, la siguiente frase: “, los armadores artesanales de embarcaciones inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco, cualquiera sea su eslora”.

ii. Reemplázase la frase “certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio”, por la que sigue: “sometiéndose al procedimiento de certificación establecido por el Servicio”.

b) Elimínanse, en el inciso tercero, la frase “y acreditación de las entidades auditoras”, y el texto que señala: “El Servicio deberá dar cumplimiento a los mecanismos de la ley N° 19.886, en lo que resulte pertinente, para efectos de determinar a la empresa autorizada para operar en cada zona. La empresa que resulte como adjudicataria de este proceso en cada zona será la que, cumpliendo con los requerimientos exigidos en las bases de licitación, ofrezca las mejores condiciones para el ejercicio de sus labores.”.

c) Sustitúyense los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, por los siguientes:

“Las tarifas por la certificación que deberán ser pagadas por los titulares del instrumento que autorice la extracción de la fracción industrial, cualquiera sea el título, así como por los armadores artesanales, los titulares de las embarcaciones transportadoras o por los titulares de las plantas de procesamiento, dependiendo del tipo de pesquería y área, serán establecidas en moneda de curso legal por tonelada de recurso, materia prima o producto desembarcado según corresponda, pudiendo contemplarse aranceles diferenciados en consideración a la especie, cantidad, horario y ubicación geográfica del desembarque, y serán fijadas por decreto del Ministerio, el que deberá ser visado por la Dirección de Presupuestos previo informe del Servicio. Este decreto indicará los casos en que la tarifa por certificación deberá ser pagada anticipadamente y aquéllos en que deberá ser pagada por la planta de procesamiento, dependiendo de la pesquería y área. Las tarifas fijadas se pagarán en la forma y condiciones indicadas en el decreto que las fije ante la Tesorería General de la República, la cual podrá proceder a su ejecución y cobro de conformidad a las reglas generales.”

El Servicio determinará los procedimientos de habilitación y control de los sistemas de pesaje utilizados para la certificación del desembarque, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122, así como la verificación de los parámetros metrológicos e inspección de su funcionamiento y uso.

En los casos en que se pretenda establecer la certificación en un plan de manejo o en la extensión de operaciones de embarcaciones mayores a 12 metros de eslora dentro de la primera milla marina o en la extensión de operaciones a la región contigua, conforme lo disponen los artículos 8°, 9° bis, 47 bis y 50, respectivamente, de la presente ley, o en la extensión de operaciones de que trata el artículo 5° de la ley N° 20.632, el interesado deberá coordinarse con el Servicio con un plazo de anticipación de, al menos, seis meses antes de la aprobación del plan de manejo o del acto administrativo que proceda en cada caso, para la implementación de la certificación. En estos casos el Servicio podrá contratar a entidades auditoras acreditadas para realizar dicha certificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 F. En todos estos casos las condiciones de otorgamiento del certificado estarán sometidas a las condiciones establecidas para el pesaje.

El incumplimiento del pago de la certificación del desembarque constituirá una causal de suspensión del zarpe de la embarcación cuya carga devengó el pago, la que será aplicada por la Dirección General del Territorio Marítimo Nacional. Asimismo, se suspenderá el ejercicio de los derechos derivados de cuotas asignadas a cualquier título, sea industrial o artesanal, que hubieren dado origen a la certificación adeudada, lo que será aplicado por la Subsecretaría. En los casos en que se haya dispuesto el pago por los titulares de las plantas de procesamiento y se haya verificado el incumplimiento, se suspenderá la actividad de la planta hasta que se acredite el pago de la certificación adeudada, quedando prohibido el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y sus productos a ésta y, por tanto, la prohibición de entrega de desembarques y de recepción de abastecimiento, lo que deberá ser verificado por el Servicio.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio solicitará a la Tesorería General de la República un informe que acredite el pago de la certificación de desembarque. Con el mérito de tales informes, y dentro de los cinco días hábiles desde su recepción, el Servicio dictará una resolución que señalará las deudas vigentes por no pago de la certificación y procederá a la suspensión de zarpe de la embarcación, la suspensión de los derechos derivados de cuotas asignadas y la suspensión de las actividades de las plantas de procesamiento, según corresponda. Lo anterior no obstará a la facultad de la Tesorería General de la República de iniciar los procedimientos de cobro de los montos adeudados y que resulten procedentes. Salvo en los casos en que conforme a la ley se hubiere

establecido la certificación por entidades auditoras, la ejecución de la deuda por certificación de desembarque será efectuada por la Tesorería General de la República conforme a las reglas generales de cobro ejecutivo contenidas en el Código Tributario.”.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la intercalación.

La Honorable Senadora señora Rincón, propuso eliminar del Numeral 8, que el Senado insertó en el artículo 9 del proyecto, las letras a), secciones i) y ii), b) y c). También propuso eliminar del inciso sexto que introduce la letra c) de este numeral, las palabras "el interesado".

El Honorable Diputado señor Undurraga y los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh propusieron reemplazar en el inciso cuarto que se introduce al artículo 64 E en virtud de la letra c) de este numeral, la oración subrayada más arriba, por la siguiente: *"Las tarifas por la certificación deberán ser pagadas por los titulares del instrumento que autorice la extracción de la fracción industrial, cualquiera sea el título, así como por los armadores artesanales de embarcaciones pelágicas de 12 o más metros de eslora, los titulares de las embarcaciones transportadoras o por los titulares de las plantas de procesamiento, cuando así se determine y en todo caso dichas plantas pagarán la certificación de las embarcaciones artesanales de menos de 12 metros de eslora que las abastezcan. Las tarifas se fijarán".*

El Honorable Senador señor Quinteros destacó de la redacción propuesta que resulta manifiesto que son las plantas las que deben pagar la certificación de las embarcaciones artesanales de menos de 12 metros de eslora que las abastezcan.

La señora Jessica Fuentes precisó que actualmente toda la certificación es privada y quienes deben certificar los desembarques son los industriales y los artesanales pelágicos de más de doce metros de eslora. Hay un cambio fundamental, en el sentido de que la certificación obligatoria ya no será privada, quedando sólo contadas excepciones en que si SERNAPESCA no cuenta con recursos propios podrá externalizar la función y contratar una certificación privada.

Hoy esos armadores, tanto los artesanales grandes como los industriales, pagan su certificación a las empresas certificadoras.

La modificación impone a las naves pelágicas de menos de doce metros la obligación de obtener certificación, porque todos sus recursos van a plantas; y ha habido problemas con lo que esas naves

ingresan a las plantas, pues han indicado especies distintas a las que efectivamente desembarcan. Sin embargo, el pago de la certificación en el caso de estas naves menores gravita sobre las plantas que reciben los recursos.

La Honorable Senadora señora Aravena explicó que lo que se busca es que exista mayor control, pero no a costo de los pelágicos con embarcaciones de menos de doce metros.

La Honorable Senadora señora Rincón manifestó entender que la indicación del Diputado señor Undurraga y los Senadores señora Aravena y señor Pugh resuelve el punto de la letra c), pero requirió aclarar lo que sucede con las letras a) y b) que la Cámara de Diputados rechazó.

La señora Jessica Fuentes puntualizó que el proyecto de ley incorpora un nuevo sujeto de certificación, por eso, las letras a) y b) adecúan el artículo 64 E, para incorporar a los armadores pelágicos con embarcaciones de menos de doce metros de eslora y para disponer que en adelante la certificación no la hará un ente privado, sino que el Servicio.

En estricto rigor la Cámara de Diputados, si bien cuestionó toda la norma, lo que objetó fue la tarifa de la letra c). Nunca se disputó la obligación de certificación para embarcaciones menores de 12 metros de eslora ni que fuera SERNAPESCA el que realice la certificación.

La Honorable Senadora señora Rincón adujo que el rechazo afecta toda la norma, como consta en la documentación con que trabaja la Comisión Mixta. Posteriormente consultó al Ejecutivo si se suspende el zarpe en el caso de que el armador no pague.

La señora Jessica Fuentes aclaró que tratándose de embarcaciones menores a 12 metros de eslora ello no va a ocurrir, porque el que paga es la planta; en consecuencia, se suspende la operación de la planta y no el zarpe de la embarcación. A los únicos a los que afecta la suspensión del zarpe es a quienes actualmente tienen la obligación de pagar, que son las embarcaciones grandes.

- **El numeral 8 agregado por el Senado al artículo 9 del proyecto se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Aravena, Muñoz y Rincón y señores Prohens y Quinteros, y Honorables Diputados señores Ascencio, Berger, Brito, Tohá y Undurraga, con adecuaciones formales que se consignan en el proyecto de acuerdo.**

Más tarde, **la Honorable Senadora señora Rincón** propuso una enmienda en el inciso séptimo que se introduce en virtud de la letra c) al artículo 64 E, para aclarar el sentido y alcance de esa norma, por cuanto la medida administrativa de suspensión del zarpe es inaplicable si el obligado al pago de la certificación es la planta de procesamiento que ha recibido el desembarque de un pescador artesanal. A dicho efecto, sugirió intercalar, a continuación de la denominación “Dirección General del Territorio Marítimo Nacional”, la siguiente oración: *“excepto en el caso de las embarcaciones artesanales de una eslora inferior a doce metros, evento en el cual se suspenderá la operación de la planta de procesamiento respectiva”*.

- Se aprobó con igual unanimidad que la anterior, incluido en el artículo 64 E que se propone.

Como se dijo, el numeral 9 agregado por el Senado sustituyó el artículo 64 F de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El precepto vigente es del siguiente tenor:

“Artículo 64 F.- La habilitación y control de los sistemas de pesaje utilizados para la certificación del desembarque a que se refiere el artículo anterior, corresponderá al Servicio, así como la verificación de los parámetros metrológicos e inspección de su funcionamiento y uso.

El Servicio establecerá un procedimiento de habilitación y control de los sistemas de pesaje y un periodo de calibración y verificación de los parámetros metrológicos de operación del sistema. El Servicio podrá suspender o caducar la habilitación del sistema de pesaje cuando los parámetros metrológicos están fuera de los márgenes establecidos o hayan sido adulterados.”

La norma aprobada en el Senado en el segundo trámite constitucional, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 64 F.- La forma, requisitos y condiciones de la certificación y acreditación de las entidades auditoras, así como la periodicidad, lugar, forma de pago y demás aspectos operativos del sistema serán establecidos por el Servicio mediante resolución. La contratación de la empresa autorizada para operar en cada zona se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886 y su reglamento. Se deberá adjudicar el contrato del proceso de certificación en una zona determinada a la empresa que, cumpliendo con los requerimientos exigidos en las bases de licitación, ofrezca las mejores condiciones para el ejercicio de las labores de certificación objeto de la respectiva licitación.

Las tarifas máximas por los servicios de certificación que deberán ser pagadas por los armadores o, en su caso, por los titulares de las embarcaciones transportadoras, o por los titulares de las plantas de procesamiento, según corresponda, dependiendo del tipo de pesquería y área, de conformidad con el artículo 64 E, serán establecidas en moneda de curso legal por tonelada de recurso, materia prima o producto desembarcado según corresponda, pudiendo contemplarse aranceles diferenciados en consideración a la especie, cantidad, horario y ubicación geográfica del desembarque, y serán fijadas en la resolución del Servicio que resuelva la contratación de la certificación. Las tarifas referidas serán pagadas a la entidad auditora a través del Servicio. Para estos efectos, la Dirección Regional del Servicio correspondiente al lugar en el cual se presten los servicios de certificación recibirá los fondos que se perciban por el pago que efectúen los titulares y armadores de estos servicios. Dichos fondos serán administrados en forma extrapresupuestaria utilizando las cuentas complementarias abiertas para dicho efecto.

En caso de no pago, la entidad certificadora podrá, previa autorización del Servicio, suspender la certificación. En tales casos procederá la suspensión del zarpe de la embarcación, la suspensión de los derechos derivados de cuotas asignadas o la suspensión de las actividades de la planta de procesamiento, según corresponda. Para tales efectos el Servicio incluirá en la resolución de que trata el inciso anterior las deudas originadas en la certificación de la información de desembarque realizada por entidades auditoras.

El plazo que tendrán quienes deban pagar por los servicios de certificación será el fijado en la resolución del Servicio que resuelva la contratación de la certificación. Asimismo, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 5° de ley N° 19.983, el Servicio certificará, a solicitud de la entidad certificadora, el hecho de haber transcurrido el respectivo plazo sin que se haya consignado en la cuenta dispuesta para dicho efecto los fondos necesarios para cubrir el pago de que se trate. El Servicio no tendrá responsabilidad alguna respecto de los pagos adeudados por parte de los titulares y armadores a las entidades auditoras.

El que certifique un hecho falso o inexistente o haga una utilización maliciosa de la certificación de desembarques será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Las entidades certificadoras serán auditadas por el Servicio, el que deberá efectuar, directamente o a través de terceros, auditorías para evaluar su desempeño. Los resultados de estas auditorías deberán publicarse en el sitio electrónico del Servicio.”.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la sustitución.

La señora Jessica Fuentes aclaró que el artículo 64 F contiene las hipótesis en que el Servicio podría contratar empresas certificadoras. La norma quedó para la Comisión Mixta sin mayor debate, en vista de su vinculación con el artículo 64 E, ya que ambos preceptos regulan la certificación y su pago.

- El artículo 64 F intercalado por el Senado fue aprobado con correcciones menores de redacción, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Aravena, Muñoz y Rincón y señores Prohens y Quinteros, y Honorables Diputados señores Ascencio, Berger, Brito, Tohá y Undurraga.

SEXTA DISCREPANCIA

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados agregó un inciso segundo, nuevo, al artículo 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El texto vigente del artículo 65 es el siguiente:

“Los armadores, transportistas, elaboradores, comercializadores y distribuidores deberán portar junto con los productos, los documentos que acrediten el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados.”.

El inciso segundo agregado en el primer trámite constitucional es el siguiente:

“Las personas que elaboren productos de cualquier naturaleza utilizando como materia prima recursos hidrobiológicos o partes de ellos y quienes comercialicen, por cuenta propia o ajena, recursos hidrobiológicos o partes de ellos o productos derivados de ellos, deberán inscribirse en el registro que lleva el Servicio. El reglamento establecerá excepciones a esta obligación respecto de elaboradores y comercializadores con bajos niveles de producción o venta, los que igualmente quedarán sujetos a la fiscalización del Servicio y a la obligación de acreditar el origen legal de los recursos hidrobiológicos y de los productos que elaboren o comercialicen.”.

En el segundo trámite constitucional, el Senado le introdujo las siguientes enmiendas:

- en la primera oración, sustituyó la palabra “*lleva*” por la frase “*para estos efectos, llevará*”, precedida de una coma, y

- reemplazó la oración subrayada, por la siguiente:
"No deberán inscribirse los restaurantes, locales de venta al por menor u otros similares, los que, sin embargo, igualmente quedarán sujetos a la fiscalización del Servicio y a la obligación de acreditar el origen legal de los recursos hidrobiológicos y de los productos que elaboren o comercialicen."

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones introducidas por el Senado.

El Honorable Senador señor Quinteros manifestó interés en que los pequeños comerciantes de productos del mar no tengan la necesidad de inscribirse.

El Honorable Diputado señor Undurraga y los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh propusieron sustituir la oración propuesta por el Senado, que más arriba aparece subrayada, por la siguiente: *"No deberán inscribirse los restaurantes y locales de venta al por menor, salvo los supermercados."*

La Honorable Senadora señora Rincón propuso también reemplazar dicha oración, por la que a continuación se transcribe: *"No deberán inscribirse los restaurantes ni las cocinerías de mercados locales o caletas, las pescaderías ni otros locales de venta al por menor, salvo los supermercados, ni los que elaboren o comercialicen recursos o derivados para la mera subsistencia propia y de su familia, los que, sin embargo, igualmente quedarán sujetos a la fiscalización del Servicio."*

La Honorable Senadora señora Aravena, consideró que la propuesta de la Senadora señora Rincón recoge con mayor detalle el espíritu de lo planteado en su propuesta.

La Comisión Mixta acordó poner en votación la proposición de la Senadora Rincón, entendiéndose subsumida en ella la formulada por el Diputado señor Undurraga y los Senadores señora Aravena y señor Pugh.

- **Fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes. Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señores Pugh y Quinteros, y los Honorables Diputados señores Berger, Brito, Tohá y Undurraga.**

- **Con igual votación quedó aprobado el resto del numeral 7, que pasó a ser 10.**

SÉPTIMA DISCREPANCIA

En el segundo trámite constitucional, el Senado introdujo en el artículo 9 del proyecto un numeral 12, nuevo, que mediante dos literales modifica el artículo 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El artículo vigente es el siguiente:

“Artículo 107.- Prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad.”.

Las modificaciones que practicó el Senado son las siguientes:

“12. Modifícase el artículo 107, del modo que sigue:

a) Incorpórase, a continuación de la expresión “extraer,”, lo siguiente: “cultivar,”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Toda infracción a las prohibiciones previstas en el inciso anterior son constitutivas de pesca ilegal.”.

La Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional, lo rechazó.

El Honorable Diputado señor Undurraga y los Honorables Senadores señora Aravena, Rincón y señor Pugh, propusieron eliminar el numeral 12.

La Honorable Senadora señora Rincón también sugirió eliminarlo.

- Ambas propuestas fueron acogidas por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señores Pugh y Quinteros, y los Honorables Diputados señores Berger, Brito, Tohá y Undurraga.

OCTAVA DISCREPANCIA

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados, mediante el numeral 8 del artículo 9 del proyecto, introdujo modificaciones en la letra a) del artículo 108 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, precepto éste que fija las sanciones aplicables a las infracciones a dicha ley, a sus reglamentos y a las medidas de administración pesquera.

La letra a) vigente reza como sigue:

“a) Multas, que el juez aplicará dentro de los márgenes dispuestos por esta ley, teniendo en especial consideración el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente.”.

La enmienda de la Cámara de Diputados consiste en agregar al final, antes del punto aparte, la frase *“el beneficio económico obtenido por el infractor y su capacidad económica.”*, precedida de una coma.

En el segundo trámite constitucional, el Senado optó por reemplazar el numeral 8, que pasó a ser 13, para insertar en el artículo 108 una nueva letra a), corrigiendo en consecuencia la identificación de las que siguen, cuyo texto es el que se copia enseguida:

“a) Amonestación al infractor, impuesta por el juez que conozca del proceso, sólo si se trata de la primera infracción cursada al sujeto y siempre que no exceda del 10% del desembarque promedio regional por viaje de pesca del recurso hidrobiológico de que se trate.”.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la incorporación de la nueva letra a) al numeral 8.

El Honorable Diputado señor Undurraga y los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh propusieron reemplazar la letra a), por la siguiente:

“a) Amonestación al infractor, impuesta por el juez que conozca del proceso, debiendo considerarse al efecto el beneficio económico obtenido, si procede, y la capacidad económica del infractor.”.

La Honorable Senadora señora Rincón, por su parte, propuso sustituir la letra a) y agregar al artículo 108 los incisos cuarto, quinto y sexto nuevos, disposiciones todas que se consignan a continuación:

“a) Reemplazase en el artículo 108, inciso primero, la nueva letra a), por la siguiente:

"a) Amonestación al infractor, atendiendo especialmente a su capacidad económica, siempre y cuando éste pertenezca a la actividad pesquera artesanal, entendida conforme al numeral 28 del artículo 2° de la presente ley".

b) Incorpórase al artículo 108, un nuevo inciso cuarto, del siguiente tenor:

"Las sanciones derivadas de infracciones a la presente ley, se determinarán apreciando fundadamente la gravedad de la conducta, las consecuencias del hecho y la capacidad económica del infractor".

c) Incorpórase al artículo 108, un nuevo inciso quinto, del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo anterior, quedarán exentos de responsabilidad infraccional quienes realizando exclusivamente pesca de subsistencia lleven a cabo conductas sancionadas en la presente ley. A tal efecto, se entenderá como pesca de subsistencia aquella actividad extractiva, de transformación o almacenamiento, que tiene por finalidad el consumo personal y próximo en el tiempo por parte del que la realiza y de su familia, o la venta de pequeñas cantidades de recursos hidrobiológicos o elaborados con éstos, destinada a la obtención de recursos económicos mínimos empleados para la mera subsistencia, superiores a un sueldo mínimo mensual".

e) Incorpórase al artículo 108, un nuevo inciso sexto, del siguiente tenor:

"Quedarán también exentos de responsabilidad penal quienes realizando exclusivamente pesca de subsistencia, definida conforme al inciso anterior del presente artículo, lleven a cabo conductas tipificadas como delitos en la presente ley.".

Además, propuso incluir un artículo transitorio que resuelva los casos de procesos ya iniciados, norma que se verá más adelante.

El Honorable Diputado señor Brito propuso agregar al artículo 108 un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

"Quedarán exceptuados del Título IX, todas aquellas personas que realicen pesca de subsistencia, en la forma establecida por la ley y el reglamento.".

El señor Subsecretario estimó prudente acotar la disposición, para que quede claro que la intención es beneficiar a los pequeños pescadores. A su vez, consideró importante indicar el número de oportunidades en que se podrá aplicar la amonestación y cuándo procederá multar al infractor. Respecto de este punto, es posible establecer que la amonestación procederá sólo tratándose de las dos primeras infracciones y que corresponderá aplicar multa a la tercera.

La Honorable Senadora señora Rincón comentó que debe ser el juez quien determine las consecuencias de la reincidencia. Recalcó la necesidad de distinguir entre la pesca artesanal y la industrial, pues no es comparable dedicarse a la pesca industrial, artesanal o de subsistencia.

Estimó que se debe revisar lo aprobado en sesiones pasadas sobre el artículo 108, por los problemas que genera su contenido.

El Honorable Diputado señor Undurraga planteó la importancia de determinar la función que se asigna al juez y los elementos que él debe ponderar para aplicar una sanción, por ejemplo, el beneficio económico obtenido por el infractor. Estimó que lo propuesto fortalece el accionar del juez, dándole libertad para analizar en cada caso los parámetros que permiten calificar ciertas acciones pesca de subsistencia.

La Honorable Senadora señora Aravena propuso limitar la amonestación a un máximo de dos infracciones cometidas por un mismo infractor y sugirió incorporar otro trato para la pesca artesanal.

El señor Subsecretario afirmó no tener inconveniente en la incorporación de una norma transitoria que haga aplicables de inmediato los beneficios del pago de la multa por parcialidades y la fijación del monto de la multa considerando el patrimonio del infractor.

Observó que las propuestas parlamentarias apuntan en el mismo sentido. Sin embargo, hizo presente tres puntos que consideró fundamentales; el primero de ellos, es el número limitado de oportunidades en las cuales se pueda hacer valer el beneficio de amonestación, que en el fondo es un llamado de atención; en segundo lugar, coincidió con que el beneficio sea para la pesca artesanal; en tercer lugar, señaló que si bien se puede incorporar una referencia a la pesca de subsistencia, estimó que en la disposición aprobada quedó claro que no puede haber persecución.

Finalmente añadió que los elementos de ponderación que puede considerar el juez son relevantes, porque entre quienes forman parte del sector artesanal igualmente existen diferencias.

El Honorable Diputado señor Brito realizó la importancia de eximir de sanciones, en todo este título, al que realiza pesca de subsistencia, sin necesidad de hacer referencia a ello en cada artículo.

Es de sentido común que la sanción debe ser proporcional al daño causado y al beneficio económico obtenido, así como que la amonestación esté restringida a una o dos infracciones, de lo contrario se estaría fomentando el atropello al ordenamiento jurídico. Destacó que la amonestación no es un beneficio aplicable a la industria infractora, sino sólo a la pesca artesanal.

La Honorable Senadora señora Rincón recordó que hizo presente en un documento que entregó a la Comisión Mixta, que en la redacción del artículo 140 bis no están explícitamente exceptuados de sanción quienes realizan pesca de subsistencia. Propuso consignarlo.

El señor Subsecretario consideró que ya se encuentra consignado, pero tal vez sea necesario hacerlo de manera más específica. Añadió que lo importante es consagrarlo de manera general, de una sola vez, porque de lo contrario se va a interpretar que donde no exista mención expresa de la exención, habrá sanción. Llamó a realizar una declaración genérica amplia en la disposición que a la Comisión le parezca más adecuada.

El Honorable Diputado señor Tohá, observó que las dos propuestas se pueden refundir y establecer que el beneficio de amonestación se otorga a quienes practican la pesca artesanal y agregar un marco o límite temporal, por ejemplo, de no más de dos amonestaciones dentro de uno o dos años.

La señora Jessica Fuentes propuso que la amonestación sea un beneficio aplicable a aquellas infracciones en las que incurrir habitualmente los pescadores artesanales, sin mencionarlos explícitamente, y referirse a las conductas más frecuentes y que complican frecuentemente a los artesanales, por problemas de Registro.

Además, es acertada establecer un límite temporal, y si luego de la segunda amonestación hubiere una tercera infracción, y el infractor artesanal reconoce inmediatamente su falta, pueda rebajársele la multa en un 20%, al igual que se hace en infracciones a las normas de tránsito.

Hizo presente que la propuesta del Ejecutivo implica incorporar al final del artículo 110 los elementos de las propuestas señaladas y prescindir de modificar el artículo 108.

La **Honorable Senadora señora Rincón** recordó que en el artículo 140 bis aprobado por la Comisión Mixta se exceptúa a la pesca de subsistencia de toda sanción. Allí se aprobó el concepto de pesca de subsistencia y se autorizó a ejecutarla en lugares muy específicos; se prohíbe ejercerla en áreas de manejo, lo que se traduce en que se podrá realizar en muy pocos lugares.

El Honorable Senador señor Quinteros indicó que es imposible autorizar pesca de subsistencia en áreas de manejo.

El Honorable Diputado señor Brito precisó que la mayoría de los lugares que le ha tocado recorrer no son áreas de manejo. Dichas áreas requieren trabajo y mantención y las hay que están en manos de cooperativas y de comunidades indígenas.

Solicitó que el Ejecutivo aclare aproximadamente qué porcentaje del borde costero está en manos de áreas de manejo. Porque si es efectivo que la pesca de subsistencia sólo será permitida en sectores minúsculos del territorio nacional, se va a oponer.

La señora Jessica Fuentes respondió que no tiene a mano un porcentaje exacto; sin embargo, sostuvo que las áreas de manejo son acotadas, porque se paga una patente por ellas y, además, se requieren estudios para determinar la extensión que se entrega. Informó que son bastante acotadas, normalmente fluctúan entre 150 y 200 hectáreas, en promedio. El incumplimiento de las obligaciones con que son otorgadas acarrea la pérdida del área de manejo.

Argumentó que quienes optaron por el área de manejo realizaron la solicitud respectiva, cumplieron los requisitos, hicieron estudios de situación base y esperan que los recursos crezcan. No se puede permitir que otras personas extraigan sus recursos. Por estos motivos se estimó que al incorporar a la Ley General de Pesca y Acuicultura la pesca de subsistencia resultaba pertinente excluir las áreas de manejo.

El Honorable Diputado señor Brito precisó que su propuesta es para que la pesca de subsistencia quede incorporada en el artículo 108, de manera que en todo el Título de sanciones se la exceptúe.

Juzgó que incorporar la pesca de subsistencia en el artículo 110 sería una redundancia y que lo pertinente es hacerlo en el

Título IX, “Infracciones, Sanciones y Procedimientos”, para que resulte aplicable en todos los casos.

La Honorable Senadora señora Rincón recordó que lo señalado por el Diputado señor Brito es lo que ha venido sosteniendo desde que inició el debate en la Comisión Mixta. Lo establecido en el artículo 140 bis no es suficiente, se requiere una norma general, que excluya de sanción a quien realice pesca de subsistencia.

En definitiva, como resultado del debate y a fin de resolver esta controversia, la Comisión Mixta decidió no introducir enmiendas al artículo 108 y modificar en cambio el artículo 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, como se explica más adelante.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señores Pugh y Quinteros, y Honorables Diputados señores Brito, Tohá y Undurraga.

- - - - -

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó un numeral 10 del artículo 9, que en el Senado pasó a ser numeral 16, y redujo el piso de una de los factores de la multa por las infracciones tipificadas en aquel precepto. Aunque en el segundo trámite constitucional la norma fue confirmada, la Comisión Mixta halló pie en ella para resolver la controversia suscitada en torno al artículo 108 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El siguientes es el texto vigente del artículo 110:

“Artículo 110.- Serán sancionados con multa de tres a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico, y con el comiso de las especies hidrobiológicas y de las artes y aparejos de pesca, o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción, los siguientes hechos:

a) Informar capturas de especies hidrobiológicas mayores que las reales, en la presentación de los informes de captura a que se refiere el artículo 63. La sanción se aplicará sobre el exceso de la captura informada.

b) Informar capturas de especies hidrobiológicas menores que las reales, incluido el ocultamiento de capturas

desembarcadas. La sanción se aplicará sobre el total de la captura efectuada.

c) Capturar especies hidrobiológicas en período de veda.

d) Capturar especies hidrobiológicas sin la autorización o permiso correspondiente, o en contravención a lo establecido en éstos.

e) Capturar especies hidrobiológicas sin estar inscritos en el registro pesquero artesanal o en contravención a lo establecido en la respectiva inscripción.

f) Capturar especies hidrobiológicas en contravención a lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 3º y en la letra c) del artículo 48.

g) Capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, sin contar con la autorización establecida en los artículos 47 y 47 bis.

h) Capturar en alta mar con naves que enarboles el pabellón chileno, infringiendo las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, salvo en los casos de pesquerías transzonales y altamente migratorias, en que se sancionará según lo previsto en el artículo 40 D y Párrafo 4º del Título IX.

i) Capturar especies hidrobiológicas con una nave, con infracción a las normas sobre funcionamiento del sistema de posicionamiento automático en el mar.

j) Capturar especies protegidas por convenios internacionales de los cuales Chile es parte, siempre que se haya decretado la prohibición de captura temporal o permanente.

k) Capturar especies hidrobiológicas bajo la talla mínima de extracción establecida y en exceso al margen de tolerancia autorizado por cada especie. La sanción será aplicable sólo sobre el exceso mencionado.

La cantidad de recursos bajo talla se podrá determinar mediante un sistema de muestreo, cuyo procedimiento se establecerá mediante resolución del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

l) Capturar especies hidrobiológicas con artes o aparejos de pesca prohibidos o en contravención a las regulaciones establecidas en el artículo 4° de esta ley.

m) Capturar una especie hidrobiológica en calidad de fauna acompañante en una proporción superior a la establecida en el decreto supremo correspondiente. La sanción será aplicable sólo sobre el exceso mencionado.”.

El acuerdo de la Comisión Mixta consiste en incorporar al final de artículo 110, además de la modificación no controvertida, los siguientes tres incisos nuevos, que reformulan diversas propuestas tendientes a racionalizar las sanciones a que pueden quedar afectos quienes realizan pesca artesanal o pesca de subsistencia:

“En el caso de que pescadores artesanales incurrieren en las conductas descritas en las letras e), k), l) y m) de este artículo, podrá aplicarse la pena de amonestación, la que será impuesta por el juez que conozca del proceso debiendo considerar al efecto el beneficio económico obtenido, si procede, la capacidad económica del infractor, la gravedad de la conducta y las consecuencias del hecho. En ningún caso la amonestación procederá más de dos veces respecto del mismo infractor.

Con todo, si el infractor que fuere denunciado por alguna de las conductas descritas en los literales citados en el inciso anterior se allana a la denuncia, el tribunal aplicará la multa que proceda, rebajada en un veinte por ciento.

Quedarán exentos de responsabilidad infraccional quienes realicen exclusivamente pesca de subsistencia.”.

- Estos cambios fueron aprobados, con adecuaciones de forma que facilitan la comprensión del sentido y alcance de los nuevos incisos, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señores Pugh y Quinteros, y Honorables Diputados señores Brito, Tohá y Undurraga.

NOVENA DISCREPANCIA

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó un numeral 11 del artículo 9 del proyecto, que intercala a

continuación del artículo 114 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los artículos 114, bis, 114 ter y 114 quáter, nuevos. Son los siguientes:

“Artículo 114 bis.- El que elabore o comercialice recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, sin estar inscrito en el registro que lleva el Servicio en los casos que corresponda, será sancionado con multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales. En estos casos, el establecimiento permanecerá cerrado mientras se regulariza la inscripción ante el Servicio.

Artículo 114 ter.- El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos respecto de los que no se acredite su origen legal, serán sancionados con una multa compuesta por:

a) Una multa fija ascendente a un mínimo de 10 y un máximo de 500 unidades tributarias mensuales, y

b) Una multa complementaria equivalente al doble del resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico. Cuando la infracción se refiera a productos derivados de recursos hidrobiológicos, su cantidad, para efectos de calcular la multa respectiva, se determinará aplicando el rendimiento productivo establecido, por resolución del Servicio vigente a la fecha de la denuncia. En el caso de no encontrarse fijado el rendimiento del modo indicado respecto del producto específico de que se trate o que no se pueda determinar el recurso hidrobiológico objeto de la infracción, se estará al menor rendimiento fijado para los demás productos. Si la infracción se comete respecto de recursos hidrobiológicos sometidos a cuotas de captura, la multa fija ascenderá a un mínimo de 300 y a un máximo de 1.500 unidades tributarias mensuales y la complementaria al triple del resultado indicado precedentemente.

El que comercialice recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, sin acreditar el origen legal de los mismos, y se encuentre inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, quedará sometido a las mismas sanciones a que se refieren las letras a) y b) del inciso anterior. En el caso de los comercializadores que no deban inscribirse en el mismo registro, atendida la excepción señalada en el artículo 65, la falta de acreditación del origen legal será sancionada sólo con la multa complementaria a que se refiere la letra b) del inciso primero de este artículo, aplicando la multa que corresponda, según se trate o no de recursos hidrobiológicos sometidos a cuotas de captura.

En el caso que las infracciones de que trata esta disposición se refieran a un recurso hidrobiológico que se encuentra en estado de colapsado o sobreexplotado según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, se estará al delito contenido en el artículo 139 ter.

La falta de acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos de que trata este artículo en un procedimiento de fiscalización facultará al Servicio para disponer el cierre transitorio inmediato del establecimiento respectivo y la suspensión de la actividad en ellos, lo que en ningún caso podrá exceder de diez días hábiles. Dentro de dicho plazo, el Servicio deberá presentar la denuncia respectiva al tribunal competente. Previo al cumplimiento del plazo, la medida de cierre sólo podrá ser levantada por el tribunal en el procedimiento infraccional iniciado al efecto.

En todo evento, los funcionarios del Servicio podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En los casos de reincidencia las sanciones se triplicarán. Si se sanciona una tercera infracción en el plazo de cinco años, contado desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria recaída sobre la primera infracción, se cancelará la inscripción de la planta, elaborador o comercializador por el plazo de tres años, sin que puedan inscribirse en él el titular ni los socios integrantes de la persona jurídica sancionada, en los casos que proceda, directamente o a través de otra persona jurídica, por el mismo plazo.

Artículo 114 quáter.- El que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos y no acredite su origen legal, será sancionado con la multa a que se refiere la letra b) del artículo 114 ter, sea que se trate o no de recursos hidrobiológicos sometidos a cuotas de captura.”.

En el segundo trámite constitucional, el Senado modificó el artículo 114 bis, identificándolo como artículo 114 A, y reemplazó los artículos 114 ter y 114 quáter, por los artículos 114 B a 114 G.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó el reemplazo de los artículos 114 ter y 114 quáter, por los artículos 114 B a 114 G.

La señora Jessica Fuentes sostuvo que en materia de pesca ilegal el propósito del proyecto de ley es bajar el piso de las multas establecidas en el artículo 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que contempla infracciones que comúnmente son cometidas por los pescadores artesanales.

Indicó que no existe una norma específica que sancione fuertemente las conductas de post captura o el negocio en tierra, como el procesamiento, la comercialización y el almacenamiento. En consecuencia, junto con rebajar el piso de las multas del artículo 110, se crea una figura específica, para hacerse cargo del negocio post captura sin acreditación del origen legal de los productos.

Se contempla la posibilidad de imponer sanciones inferiores a las aplicables a las plantas de proceso, a aquellos pescadores que procesan y comercializan productos sin acreditar su origen legal. En el Senado se rebajó el piso de las multas, para que el juez tenga mayor amplitud a la hora de imponer una sanción concreta, y pueda diferenciar, por ejemplo, entre un procesador o comercializador pequeño y una planta de procesos de mayor tamaño. También se incluye una disposición que permite al juez tomar en cuenta el beneficio económico obtenido y la capacidad económica del infractor, al momento de aplicar las multas.

En el tercer trámite constitucional nuevamente se planteó la necesidad de revisar las sanciones pecuniarias, porque si bien se rebajó el piso del componente fijo de la sanción, no se hizo lo mismo en el componente variable de la multa.

El otro punto de discusión lo generó la alusión al mero tenedor como sujeto pasivo de las penas. Se propuso agregar que el mero tenedor será sancionado en la medida que sepa que el origen del recurso es ilegal.

La Honorable Senadora señora Rincón comentó que se ha producido una larga discusión sobre las sanciones. Solicitó al Ejecutivo explicar dos temas: el primero de ellos dice relación con los servicios en beneficio de la comunidad, contemplados como opción para aquellos pescadores que carezca de bienes para pagar la multa. Considerando que los pescadores cuentan con botes, no podrían acceder a ese beneficio. Se manifestó contraria a la incautación del bote, que es el medio para trabajar, en la eventualidad de que el pescador no pague la multa.

El segundo tema es la prisión por no pago de la multa. Declaró estar en contra de la prisión como sanción a los pescadores artesanales que cometan infracciones. Propuso eliminar el numeral 11.

Honorable Senador señor Quinteros recordó que se está analizando conductas punibles vinculadas al procesamiento y la comercialización, no a la extracción.

El Honorable Diputado señor Brito se opuso a eliminar el numeral 11, porque en tal caso no habrá distinción entre los pequeños procesadores, elaboradores o comercializadores y los grandes. El artículo incluye el criterio de proporcionalidad, como elemento para fijar el calibre de las sanciones.

- Puesta en votación la eliminación del numeral 11, resultó rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta presentes. En contra votaron los Honorables Senadores señora Aravena y señores Pugh y Quinteros, y los Honorables Diputados señores Berger, Brito, Tohá y Undurraga. Por aprobarla estuvo la autora de la propuesta.

El Honorable Diputado señor Undurraga y los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh propusieron introducir las siguientes enmiendas a los artículos formulados por el Senado:

- sustituir en el inciso primero del artículo 114 B la frase *"y un monto variable equivalente al triple del resultado"* por la siguiente: *"y un monto variable entre una a tres veces el resultado"*.

- sustituir en el inciso segundo del mismo artículo 114 B la frase *"al doble del resultado"* por *"a una o dos veces el resultado"*.

- intercalar en el artículo 114 E, antes de la frase *"será sancionado"* la oración *"conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros,"*.

- Puestos en votación estas propuestas, y los artículos 114 B a 114 G en que ellas inciden, resultaron aprobados con enmiendas de redacción, por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta presentes. A favor votaron los Honorables Senadores señora Aravena y señores Pugh y Quinteros, y los Honorables Diputados señores Berger, Tohá y Undurraga. En contra lo hicieron la Honorable Senadora señora Rincón y el Honorable Diputado señor Brito.

Concluido el despacho de la Novena Discrepancia, los representantes del Ejecutivo advirtieron que en el artículo 114 bis, que pasó a ser 114 A, se deslizó un error inadvertido hasta ahora. En efecto, las tres Comisiones del Senado que informaron el proyecto aprobaron un precepto en que el piso de la multa es 2 unidades tributarias mensuales, empero, el oficio a la Cámara de Diputados, donde la iniciativa cumpliría su tercer trámite, no incluyó ese cambio.

Buena parte de las discrepancias producidas en este proyecto obedecen a la intención de revisar las sanciones aplicables a los pescadores artesanales, que se estimaban excesivas. Es así como la Comisión Mixta ha reducido los pisos de las multas y rebajado el tramo inferior de las penas privativas de libertad.

En consecuencia, la Comisión Mixta decidió corregir la omisión e incluir en el proyecto de acuerdo que propone al final lo siguiente:

- En el artículo 114 A contenido en el numeral 17 del artículo 9, reemplázase la cifra "50" por "2".

- Aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Aravena, y Rincón y señor Quinteros, y los Honorables Diputados señores Brito, Romero, Tohá y Undurraga.

El Honorable Diputado señor Brito planteó una observación adicional, relacionada con el artículo 114 C, que señala que quien comercialice recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, sin acreditar el origen legal de los mismos y se encuentre inscrito en el registro a que se refiere el artículo 65, quedará sometido a las mismas sanciones establecidas en el artículo 114 B, respecto de los recursos hidrobiológicos y sus productos allí indicados.

Recordó que el Ejecutivo estuvo de acuerdo con la propuesta de eliminar del artículo 114 C las oraciones siguientes: *"En el caso de los comercializadores que no deban inscribirse en el mismo registro, atendida la excepción señalada en el artículo 65, quedarán sometidos a las mismas sanciones a que se refiere el artículo 114 B, con excepción del monto fijo de la multa. En este caso procederá siempre el comiso de los recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto de la infracción."*

Explicó que los comercializadores pequeños serían susceptibles de la aplicación de una multa que consideró elevada, ya que podría llegar a un monto variable equivalente al triple del valor sanción de la especie respectiva. Reiteró que en la discusión fue aceptada la eliminación de ese párrafo. De no ser así, afirmó Su Señoría, se les impondrá una multa similar la aplicable a los grandes comercializadores y destacó que proporcionalmente se fiscaliza a los más pequeños y no a la industria.

El Honorable Senador señor Quinteros puntualizó que quienes no están afectos a sanción son los que realizan pesca de subsistencia, no los pequeños comercializadores.

La señora Jessica Fuentes sostuvo que lo que se excluye de sanciones es la pesca de subsistencia y precisó que en los artículos 114 B y 114 C la Comisión Mixta se hace cargo del impacto en los pequeños comercializadores y establece que no les será aplicable el monto fijo de la multa, que es el más gravoso, y amplía el rango del monto variable en que puede moverse el juez, inicialmente fijado en el triple del valor sanción de la especie multiplicado por la cantidad de recurso, a una a tres veces dicho monto, multiplicado por las toneladas.

La señora Directora de SERNAPESCA agregó que el artículo 140 bis dispone que la fiscalización se realice sobre la base del impacto en la sustentabilidad de los recursos, con lo que el plan de fiscalización deberá apuntar a las conductas que tengan un mayor impacto en la cadena de valor del producto. Enfatizó que el plan de fiscalización del Servicio será absolutamente congruente con lo que establece la ley.

El Honorable Diputado señor Brito afirmó que los directores pasan y las leyes quedan, no los planes. Si se analiza la rendición de cuentas del servicio del año pasado, se constata que se fiscalizó cien veces más a pescadores artesanales que a pescadores medianos o industriales.

La Honorable Senadora señora Rincón suscribió lo señalado por el Diputado señor Brito y agregó otro punto, relacionado con las plantas procesadoras sancionadas. Hay que resolver cómo los pescadores que no han tenido conductas impropias puedan entregar sus productos a las plantas sancionadas con la suspensión de operar. De lo contrario, la sanción se hace extensiva a los pescadores, que no podrán entregar sus productos.

La señora Jessica Fuentes señaló que ese pescador debe buscar otra planta para desembarcar sus productos, porque la planta que ha sido sancionada con prohibición de funcionamiento, no puede recibir recursos.

La excepción de sanción por falta de acreditación del origen legal beneficia sólo al mero tenedor que conoce o no puede menos que conocer el origen ilegal del recurso. No se liberó de la obligación de acreditar el origen legal a ningún comercializador, pero se le redujo la sanción.

El Honorable Diputado señor Romero estimó que la planta sancionada y suspendida no puede recibir productos, porque estaría cometiendo una ilegalidad. Comentó que en la ciudad de Coronel hay varias pesqueras que normalmente incurren en esa trasgresión y no corresponde establecer una ilegalidad en la propia ley.

La Honorable Senadora señora Rincón aclaró que se está refiriendo a pescadores legales que no pueden descargar sus productos por hechos que no les son imputables, sino responsabilidad de terceros.

El Honorable Diputado señor Brito consultó quienes serían los comercializadores que no deben inscribirse en el registro, atendida la excepción introducida por la Comisión Mixta en el artículo 65, al zanjar la Sexta Discrepancia.

La señora Jessica Fuentes señaló que un buen ejemplo sería un restaurante.

Quedaron explícitamente fuera todos los restaurantes, incluso los de cadenas grandes. Todos los restaurantes, pescaderías, locales de venta por menor, están excluidos de la obligación de registro y todos ellos son comercializadores pequeños; por tanto, a un restaurante del borde costero de Viña del Mar que incumpla la norma, se le aplicará la multa reducida. El restaurante debe demostrar el origen legal con la factura de compra.

Reiteró que se debe distinguir entre el comercializador, que en el ejemplo sería el restaurante, y el mero tenedor, que es la persona que compró pescado en la Caleta Portales. Al mero tenedor no se le puede aplicar una sanción, a menos que el fiscalizador pueda acreditar que ese tenedor tenía cómo saber que el pescado era ilegal.

La Honorable Senadora señora Rincón indicó que la acreditación del origen legal debiera desaparecer de todos los tipos infraccionales y penales que se está aprobando, porque la definición misma de acreditación del origen legal no fue aprobada y forma parte de tipos penales.

Su Señoría dejó **constancia** de esta falencia, para la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

El Honorable Diputado señor Brito solicitó dejar **constancia**, para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, de que los representantes del Ejecutivo han declarado que aquel que tiene un puesto en el que compra recursos a pescadores puede estar resguardado

por la figura de la comercialización comprendida en la definición de pesca de subsistencia.

DÉCIMA DISCREPANCIA

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados reemplazó en el artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura la multa establecida. El texto vigente del artículo 119 es el siguiente:

“Artículo 119.- Será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días, el transporte, posesión, tenencia, almacenamiento y comercialización de especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida y recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación al artículo 3º, letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción, y los productos derivados de éstos.”

La modificación aprobada reemplaza en el artículo la frase *“multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales”* por *“una multa equivalente al resultado de multiplicar por una y hasta dos veces el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidas a toneladas de peso físico”*.

En el segundo trámite constitucional, el Senado sustituyó el artículo 119, por los siguientes artículos 119 y 119 bis:

“Artículo 119.- El que transporte, posea, sea mero tenedor, almacene o comercialice especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida y recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación a la letra c) del artículo 3º, o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción y los productos derivados de éstos, será sancionado con una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidas a toneladas de peso físico, el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda, y,

además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción por un plazo no inferior a tres ni superior a treinta días.

En los casos de reincidencia en las infracciones a que se refiere este artículo, se cancelará la inscripción en el registro de la planta elaboradora o comercializadora por el plazo de cinco años, sin que puedan inscribirse en él el titular ni los socios integrantes de la persona jurídica sancionada, en los casos que proceda, directamente o a través de otra persona jurídica, por el mismo plazo.

Artículo 119 bis.- El que tenga la calidad de pescador artesanal o sea titular de una licencia transable de pesca, permiso extraordinario de pesca o de una autorización de pesca, y realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B de esta ley, será sancionado con la suspensión por dos años de la inscripción en el registro pesquero artesanal o de los derechos derivados de la licencia, del permiso o de la autorización, respectivamente, y con la prohibición de zarpe de la embarcación utilizada por el mismo plazo. Estas sanciones serán aplicables sin perjuicio de la persecución penal que corresponda por estas conductas.”.

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó el artículo 119 bis.

El Honorable Senador señor Quinteros señaló que este artículo está relacionado con la facultad, hoy inexistente, de incautar los vehículos que transporten pesca ilegal, la clausura de locales y la cancelación de la inscripción de la planta elaboradora o comercializadora. Nuevamente se pone el foco sobre la cadena que tiene más valor y no sobre los pescadores artesanales, concluyó su Señoría.

Dijo que uno de los principales problemas en las áreas de manejo, es la seguridad. Las organizaciones de pescadores han intentado una serie de métodos y aun así son víctimas de robo. Estimó necesario resguardar a aquellos que se asocian, cuidan sus bancos naturales, cumplen con los informes de seguimiento, respetan los ciclos naturales de las especies autorizadas y mantienen una gestión ordenada de la comercialización.

La Honorable Senadora señora Rincón propuso eliminar el artículo 119 bis.

- Puesta en votación, la propuesta resultó rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta presentes. Votaron en contra los Honorables Senadores señoras

Aravena y Muñoz y señores Pugh y Quinteros, y los Honorables Diputados señores Ascencio, Brito y Undurraga. A favor se manifestó la Honorable Senadora señora Rincón y el Honorable Diputado señor Tohá.

La Honorable Senadora señora Rincón fundamentó su voto precisando que las sanciones establecidas en el artículo 119 bis son excesivas, por cuanto dejan sin posibilidad de trabajo al pescador artesanal más pequeño, en la medida en que no distingue según el tamaño, no distingue entre personas naturales y empresas y tampoco distingue según el volumen que se extrae de las áreas de manejo de recursos bentónicos.

El Honorable Senador señor Quinteros reiteró que el artículo 119 bis se refiere exclusivamente a actividades realizadas en áreas de manejo; informó que ha sido testigo, sobre todo en la Región de Los Lagos, de muertes producidas por defender la propiedad de los recursos de áreas de manejo.

El Honorable Diputado señor Undurraga y los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh propusieron intercalar en el artículo 119 bis, a continuación de la palabra "ley", la oración "*y sea reincidente en el delito a que se refiere el artículo 139 bis.*".

Esto significa añadir otro requisito a la tipificación de la conducta que sanciona el artículo 119 bis. En efecto, además de no ser titular de derechos para explotar un área de manejo, el infractor debe ser reincidente en el delito que describe el artículo 139 bis, esto es, el que comete quien realiza actividades extractivas en áreas de manejo sin ser titular de los derechos respectivos. En otras palabras, la actividad es al mismo tiempo infracción y delito. Actualmente ambas contravenciones están tipificadas y sancionadas en el artículo 139 bis vigente, en tanto que el proyecto lo hace en el artículo 119 bis, para la infracción, y en el 139 bis, para el delito.

El señor Subsecretario precisó que el concepto de reincidencia supone una sentencia condenatoria del primer hecho. A diferencia de la reiteración, que supone la ejecución de dos hechos ilícitos, sin que medie una sentencia condenatoria.

El Honorable Diputado señor Brito solicitó aclarar que este artículo no se aplicará a la pesca de subsistencia, considerando la enmienda propuesta al artículo 108 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El señor Subsecretario manifestó que esta norma hace referencia a la sustracción en áreas de manejo y no a la pesca de recursos libres. Explicó que se trata de recursos que están siendo cultivados en áreas de manejo por parte de pescadores, por tanto, bajo ninguna circunstancia se podría entender que la pesca de subsistencia habilita la sustracción de recursos cultivados en áreas de manejo.

- En votación, la frase y el artículo 119 bis del Senado resultaron aprobados por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. A favor votaron los Honorables Senadores señora Aravena y Muñoz y señores Pugh y Quinteros, y los Honorables Diputados señores Ascencio, Tohá y Undurraga. Se abstuvieron la Honorable Senadora señora Rincón y el Honorable Diputado señor Brito.

DÉCIMA PRIMERA DISCREPANCIA

En el segundo trámite constitucional, el Senado agregó un numeral 21, nuevo, en el artículo 9 del proyecto. Dicho numeral modifica el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El artículo 125 dispone lo siguiente:

“Artículo 125.- A los juicios a que se refiere el artículo precedente se aplicará el procedimiento que a continuación se señala:

1) Los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros que sorprendan infracciones de las normas de la presente Ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, deberán denunciarlas al juzgado y citar personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor, o en la nave o embarcación utilizada. En ella deberá señalarse la ley o el reglamento infringido y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción hubiere sido cometida, cuando corresponda.

Será aplicable a estas infracciones lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley. La persona citada por los fiscalizadores del modo antes señalado se entenderá debidamente emplazada para efectos de la referida comparecencia.

En esta nota se le citará para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de

proceder en su rebeldía. Una copia de esta citación deberá acompañarse a la denuncia.

La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción.

1 bis) Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, en el caso que las infracciones se cometan dentro de áreas de manejo, además podrán efectuar la denuncia aquellas organizaciones de pescadores artesanales que cuenten con resolución y convenio de uso vigente respecto del área asignada, la que deberá ser presentada ante el tribunal competente y contener las siguientes menciones:

- a) la individualización del o los denunciados;*
- b) una relación detallada y circunstanciada de los hechos, y*
- c) la disposición legal o reglamentaria que se estima infringida.*

Acogida a tramitación la denuncia, el tribunal citará al o a los infractores a audiencia indagatoria, fijando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.

2) El juez interrogará al denunciado en la audiencia señalada y si del interrogatorio resultaren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijará los puntos de prueba y citará a las partes a comparendo, el que se llevará a efecto en una fecha lo más próxima posible, la que no podrá exceder de diez días, y al cual las partes deberán concurrir personalmente o representadas conforme a derecho, con sus testigos y demás medios de prueba, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía del inasistente. Las audiencias que se realicen se celebrarán ante un funcionario del tribunal, incluyendo aquélla en que se reciba la prueba testimonial.

Para los efectos de la prueba testimonial, las partes deberán presentar la lista de sus testigos, indicando sus nombres, profesión u oficio y residencia, con, por lo menos, dos días de antelación a aquél fijado para el comparendo.

Cada parte podrá presentar dos testigos por cada punto de prueba con un máximo de seis.

3) Las partes podrán presentar observaciones o complementos a la denuncia o defensa en la primera audiencia, de lo que se dejará constancia por escrito.

4) *El juez podrá requerir la comparecencia de testigos, bajo los apercibimientos legales a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil y apreciará la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica.*

5) *El juez deberá dictar sentencia de inmediato, si a su juicio no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias.*

Las medidas para mejor resolver que estime del caso practicar, las decretará al más breve plazo, el que no podrá exceder de cinco días.

6) *La sentencia deberá dictarse dentro de diez días desde que el proceso se encuentre en estado de fallarse.*

7) *La sentencia expresará la fecha, la individualización de las partes, una síntesis de la materia controvertida, un breve análisis de la prueba rendida, la resolución del asunto y la normativa legal y reglamentaria en que ella se fundamenta.*

La sentencia, una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo tribunal.

8) *Las resoluciones se notificarán por el estado diario, con excepción de la resolución que recibe la causa a prueba y la sentencia definitiva, las cuales deberán notificarse por cédula, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 53 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de las partes de solicitar al juez su notificación en forma electrónica o por cualquier otro medio que elijan para sí, y que el juez califique como expedito y eficaz.*

9) *Las multas aplicadas por los tribunales a que se refiere esta ley, deberán enterarse en la Tesorería Regional o Provincial correspondiente dentro del plazo de diez días. El Tesorero Regional o Provincial emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar y enviará otro al Juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del pago de la multa.*

Las multas y el producto de las subastas de los bienes decomisados se destinarán en el 50% a beneficio municipal de la comuna en la que o frente a cuyas costas se hubiere cometido la infracción y en el 50% a beneficio del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal.

10) Si transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, no estuviere acreditado el pago de la multa, se despachará orden de arresto en contra del infractor. Si la infracción es cometida por personas jurídicas, la orden de arresto se despachará en contra de su representante legal, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación.

Despachada una orden de arresto, no podrá suspenderse o dejarse sin efecto, sino por orden del tribunal que la dictó, fundada en el pago de la multa.

El apremio a que se refieren los incisos anteriores será acumulativo; por consiguiente, por las primeras 30 unidades tributarias mensuales se aplicará un día de prisión por cada unidad tributaria mensual; si la multa fuere superior a 30 unidades tributarias mensuales y no excediere de 300 unidades tributarias mensuales, se aplicará un día de prisión por cada 5 unidades tributarias mensuales; y si excediere de 300 unidades tributarias mensuales, se aplicará un día de prisión por cada 10 unidades tributarias mensuales.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá la pena de reclusión, regulándose un día por cada unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses.

11) Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y la práctica de las diligencias que decrete, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, directamente del jefe de la unidad respectiva más inmediata al lugar en que deba cumplirse la resolución o diligencia, aún fuera de su territorio jurisdiccional.

12) En contra de la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que deberá interponerse en el plazo de diez días, contado desde la notificación de la parte que entable el recurso, y fundarse someramente, debiendo el apelante exponer las peticiones concretas que formula respecto de la resolución apelada.

Los autos se enviarán a la Corte de Apelaciones al tercer día de notificada la resolución que concede el último recurso de apelación.

Las partes se considerarán emplazadas en segunda instancia por el hecho de notificárseles la concesión del recurso de apelación.

Las resoluciones que se dicten en esta instancia se notificarán por el Estado Diario.

13) En las causas por infracción de esta ley, de sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, no procederá la adhesión a la apelación, ni será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia, aplicándose en lo demás las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para la apelación de los incidentes. Estas causas gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la se mana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas, si no hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones.

14) El tribunal de alzada podrá admitir a las partes aquellas pruebas que hayan podido rendir en primera instancia, pero no será admisible la testimonial. La confesional sólo podrá admitirse una vez a cada parte.

Las medidas para mejor resolver que decrete el tribunal de alzada no se extenderán a la prueba testimonial ni a la confesional.

15) Las Cortes de Apelaciones sólo oirán alegatos cuando estimen que hay motivos fundados.

16) Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella.

Podrá, asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto.

Deberá la Corte, en todo caso, invalidar de oficio la sentencia apelada, cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga carácter esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En el mismo fallo, señalará el estado en que debe quedar el proceso y devolverá la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución, salvo que el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en las causales números 4a, 5a, 6a y 7a del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, caso en el cual el mismo

tribunal deberá, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponda con arreglo a la ley.

17) La sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días, contado desde el término de la vista de la causa.

La Corte de Apelaciones se hará cargo en su fallo de las argumentaciones formuladas por las partes en los escritos que al efecto le presenten.

Dictado el fallo el expediente será devuelto dentro del segundo día, al tribunal de origen, para el cumplimiento de la sentencia.

18) En lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, salvo el abandono del procedimiento, el desistimiento de la demanda y lo que resulte contrario a la naturaleza contravencional de este procedimiento.”.

La enmienda que introdujo el Senado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura afecta al número 9) de ese precepto.

En efecto, la letra a) del numeral 21, nuevo, agrega en dicho numeral el siguiente párrafo final:

“El Tribunal podrá, atendidas las circunstancias, autorizar al sancionado para pagar las multas por parcialidades.”.

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó la letra a).

La Honorable Senadora señora Rincón propuso modificar el artículo 125 en los siguientes términos:

- Elimina del inciso final del número 1), la presunción legal de haberse cometido la infracción.

- Modifica la letra a) del siguiente modo: elimina la frase *“atendidas las circunstancias”* y agrega *“siempre y cuando el infractor pertenezca a la actividad pesquera artesanal entendida conforme al numeral 28 del artículo segundo de la presente ley.”.*

La señora Jessica Fuentes observó que en esta disposición el Senado incorpora la posibilidad de pagar la multa por parcialidades, facilidad que no está contemplada en la ley.

Declaró que, en el tercer trámite, la Cámara de Diputados rechazó todas las normas relacionadas con sanciones, con la finalidad de discutir las en la Comisión Mixta.

Expresó que limitar la facilidad de pago sólo a quienes realizan pesca artesanal en conformidad con el artículo 2° número 28 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, implicaría dejar fuera del beneficio a pequeños comercializadores y a las pequeñas plantas de procesamiento, que no son pescadores artesanales.

Señaló que estas disposiciones facilitan al juez optar entre una serie de sanciones y sus grados, para aplicar una sanción proporcionada. Recordó que hay otra disposición que permite al juez aplicar sanciones ponderando el beneficio económico obtenido por el infractor y su capacidad económica, lo cual no se asocia únicamente a la pesca artesanal. Añadió que forman parte de la pesca artesanal pequeños, medianos y grandes pescadores y lo mismo ocurre con los comercializadores y con algunas plantas procesadoras.

Al discutir el tema en el Senado estos beneficios no se asociaron exclusivamente a la pesca artesanal, sino a otros potenciales infractores a la Ley General de Pesca y Acuicultura que también pueden ser pequeños y aspirarán a ellos.

El Honorable Diputado señor Ascencio manifestó su acuerdo con el pago de la multa en cuotas y con la conmutación por servicios comunitarios, pero recalcó su desacuerdo con la posibilidad de imponer pena de cárcel al pescador que no puede pagar la multa. Tener un pescador preso por dos meses no tiene sentido y es claramente más adecuado obligar a las personas a realizar trabajos en beneficio de la comunidad.

El señor Subsecretario manifestó que no es posible obligar a las personas a realizar servicios comunitarios, porque se puede considerar como trabajo forzoso, por tanto, siempre en la legislación los trabajos sustitutivos de una pena deben ser voluntarios.

El Honorable Diputado señor Ascencio agradeció la información e invitó a trabajar en una propuesta que permita realizar el pago en cuotas y sustituir el pago por servicios comunitarios. Insistió en no enviar a la cárcel a las personas que carecen de bienes materiales.

La Honorable Senadora señora Rincón precisó que la redacción de su autoría recoge esas ideas. Establece el pago en

cuotas y la alternativa de trabajo comunitario. No se incluye la prisión, porque no es una alternativa a las deudas, sostuvo que la prisión está para otras figuras, no para estos casos.

El Honorable Diputado señor Tohá consideró razonables ambos criterios. Coincidió en que, ante la negativa del infractor a cumplir trabajos comunitarios, no debe quedar un vacío, pero corresponde evitar la privación de libertad.

Propuso instaurar alguna medida más persuasiva, que no sea la cárcel, por ejemplo, suspender el registro del infractor por un tiempo, para incentivarlo a cumplir con el trabajo comunitario.

El Honorable Diputado señor Undurraga afirmó, en primer lugar, que en este caso la prisión no es consecuencia de deudas, sino resultado de un delito que generó una multa, sanción que el infractor pagará con cárcel, si se niega a realizar trabajos para beneficio de la comunidad. Recalcó que no es su intención que se prive de libertad a los pescadores por falta de dinero para pagar multas, pero considera inadecuado que quienes incurren en una falta o delito queden sin sanción.

Agregó que, asumiendo la responsabilidad que como políticos y legisladores corresponde, se está dejando establecido que la cárcel no es la primera opción, pero debe existir el mecanismo que ofrezca alternativas de cumplimiento, de lo contrario, los infractores no tendrán sanción.

Finalmente se sometió a votación la modificación introducida por el Senado al número 9) del artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que consiste en agregarle el siguiente párrafo final:

“El Tribunal podrá, atendidas las circunstancias, autorizar al sancionado para pagar las multas por parcialidades.”.

- La agregación resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Pugh y Quinteros, y los Honorables Diputados señores Ascencio, Brito, Romero, Tohá y Undurraga.

- En consecuencia, con igual unanimidad fueron rechazadas las propuestas formuladas por la Honorable Senadora señora Rincón.

DÉCIMO SEGUNDA DISCREPANCIA

Como se ha visto, el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura transcrito en la discrepancia décimo primera establece normas de procedimiento para los juicios por infracciones.

En el segundo trámite constitucional, el Senado, mediante la letra b) del numeral 21, nuevo, introdujo dos modificaciones al número 10) del artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en los siguientes términos:

- el numeral i agrega en el párrafo segundo, a continuación de la palabra “multa”, la frase “o en la suscripción de un acuerdo de pago”.

- el numeral ii reemplaza el párrafo final, por el siguiente:

“Si el sancionado no tuviere bienes para pagar la multa podrá el tribunal imponer, por vía de sustitución, la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Para proceder a esta sustitución se requerirá del acuerdo del sancionado. En caso contrario, el sancionado sufrirá la pena de reclusión, regulándose un día por cada unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses.”.

La Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional, rechazó este numeral ii de la letra b).

La señora Jessica Fuentes recordó que en el artículo 110 la Comisión Mixta ha incorporado como nueva sanción la amonestación.

En las propuestas del Senado se agregan otras alternativas, como el pago en cuotas, el convenio de pago y los servicios comunitarios, en el caso de que la persona carezca de bienes. En último término, si el infractor se negare a realizar servicios comunitarios, subsiste el apremio de la reclusión.

El Honorable Diputado señor Ascencio recordó que el rechazo por la Cámara de Diputados a la modificación introducida por el Senado se fundó en la oposición a la cárcel como sanción para los pescadores artesanales.

La Honorable Senadora señora Rincón compartió la decisión adoptada por la Cámara de Diputados y señaló que el Ejecutivo insiste en la cárcel como alternativa.

Afirmó que se está discutiendo opciones diferentes para el cumplimiento de la pena de multa. Se propone que el infractor pueda pagar la multa en cuotas o con servicio comunitario; de no ser así, va preso. Aclaró que es de la idea de sancionar a quienes delinquen, pero que se debe distinguir entre los tipos de delitos y su gravedad.

La Honorable Senadora señora Muñoz hizo presente que, de confirmar el rechazo por la Cámara de Diputados de las modificaciones introducidas por el Senado, se mantiene vigente el actual numeral 10) del artículo 125, que indica que el sentenciado que no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta sufrirá la pena de reclusión. La fórmula del Senado ofrece una opción intermedia, que es el trabajo comunitario.

El Honorable Diputado señor Brito consideró útil tener en claro que hay infractores de distintas categorías, por ejemplo, hay pescadores artesanales que exceden su cuota en 300 toneladas y la ley debe distinguir los distintos casos, según su naturaleza y entidad; sin embargo, en su opinión, ningún pescador artesanal debe ser privado de libertad por infracciones administrativas.

Estimó importante tener en consideración que, en primer lugar, se va a amonestar al pescador artesanal; luego de la tercera infracción se le aplicará una multa, rebajada en un veinte por ciento; podrá pagar la multa en cuotas y, de no contar con bienes suficientes para el pago, sugirió restringirle la licencia de pesca.

El señor Subsecretario manifestó que la privación de libertad debe ser la última alternativa, por lo que adhiere a la posibilidad de sustituir la multa por servicios en favor de la comunidad, para el caso de que la persona condenada no cuente con bienes suficientes para satisfacerla.

Ahora bien, si la persona rehúsa cumplir la obligación de servicios en favor de la comunidad, procederá la cárcel como apremio. Sin el apremio, expresó, la norma carecerá de eficacia.

Respecto de la idea de limitar el registro pesquero del infractor, destacó que hay quienes pescan sin contar con registro, caso en que la sanción sugerida resulta inaplicable.

Recapituló que se contempla la posibilidad de amonestación en dos oportunidades; luego está la posibilidad de pagar la multa por parcialidades, considerando la capacidad económica del infractor; si éste carece de recursos económicos, puede realizar trabajos comunitarios y, finalmente, si rehúsa dichos trabajos, parece razonable la suspensión del

registro pesquero, de la actividad comercializadora y de la actividad de las plantas de procesos, de acuerdo a una tabla de conversión. En último término, para la persona que ha realizado una actividad ilegal sin registro pesquero solicita se pueda mantener la privación de libertad. De lo contrario, sería una motivación para que aquellos que no cuentan con registro sigan pescando sin ser sancionados.

La Honorable Senadora señora Aravena apoyó el planteamiento del Ejecutivo y recalcó que no está de acuerdo en que los delitos carezcan de sanción.

Consultó por la situación del infractor reincidente, que cuenta con registro pesquero, que ha pagado la multa o ha realizado trabajos comunitarios, pero sigue realizando pesca ilegal, porque le resulta más conveniente pagar la multa, ya que nunca se le sancionará con privación de libertad. Sería el único delito en Chile que no tendría prevista una sanción para el caso de rebeldía. Afirmó que hay muchos pescadores que simulan ser artesanales y no lo son, así como hay quienes pescan sin registro porque no tienen alternativa.

El Honorable Diputado señor Ascencio consultó sobre la posibilidad que tiene un tribunal para perseguir la multa en los bienes del pescador deudor, mediante las acciones ejecutivas correspondientes.

El señor Subsecretario aclaró que la persona que carece de bienes puede realizar servicios en favor de la comunidad, el problema se presenta cuando rehúsa el cumplimiento.

El Honorable Senador señor Pugh indicó que el problema se debe entender en su contexto: son personas que carecen de bienes para pagar una multa y pueden optar a realizar trabajos para la comunidad. Indicó que la medida incorpora un valor especial, porque no sólo se cumple la pena impuesta, sino que además se da un ejemplo a la comunidad.

La discusión se centra en la eventualidad de que la persona esté en rebeldía, caso en que se puede graduar la sanción. Cuando no es posible hacer cumplir la sanción, se debe recurrir al apremio de cárcel como última instancia, de lo contrario, la norma no tiene efecto.

El Honorable Diputado señor Ascencio observó que hay acuerdo en sancionar a quienes realicen pesca ilegal. Respecto de la aplicación de la pena de cárcel a aquellas personas que no están en el registro pesquero, señaló que para estar de acuerdo es indispensable que

los registros estén actualizados, pues el gran problema actual es que no cumplen esa condición.

En segundo lugar, hizo presente que, en general, las infracciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura no son delitos, sino faltas, que deben ser sancionadas como tales.

Todos quienes participen en asociaciones que se dedican a la pesca ilegal cometen delito y deben ser sancionados con cárcel; pero el pescador individual, inscrito o no en el registro pesquero, y que no tiene posibilidad de sobrevivir de otra forma, debe tener otro tipo de sanciones.

Por último, consultó si la figura de “pescador sin registro pesquero” comprende al que tiene registro pero extrae otras especies, distintas de las autorizadas en su registro.

El Honorable Diputado señor Romero enfatizó que quien comete un delito, debe pagar. En este proyecto se da la posibilidad de realizar trabajos comunitarios.

La ciudadanía está preocupada por la corrupción y la delincuencia, ve con preocupación cómo se está legislando. Recalcó que en la pesca también se cometen delitos.

Recordó que en la discusión acerca de las áreas de manejo en la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados, se conoció el caso de unos pescadores que cultivaban locos, los cuidaron durante tres a cuatro años, con turnos de vigilancia y una inversión considerable, sin embargo, sus productos fueron robados. El robo es un delito que se debe sancionar con cárcel, afirmó.

El señor Subsecretario planteó que hay voluntad de llegar a acuerdo para cambiar la privación de libertad por la reclusión nocturna, en última instancia, pero eliminar la sanción completamente sería una mala señal.

En relación con la consulta formulada por la Senadora señora Aravena, aclaró que en caso de reincidencia es el juez quien tiene la atribución para aplicar el tramo superior de la pena. Preciso que en la sanción por la primera infracción se aplica el rango de “hasta 300 unidades tributarias mensuales”, por tanto, si hay reincidencia, se podría aplicar el máximo.

En estricto rigor este no es un delito, sino una infracción administrativa. En nuestra legislación hay una pluralidad de

infracciones administrativas sancionadas con multa, cuyo incumplimiento tiene como consecuencia la privación de libertad.

Respecto de la consulta formulada por el Diputado señor Ascencio, sobre los registros pesqueros, informó que SERNAPESCA siempre ha interpretado que comete infracción tanto el que pesca sin registro, como el que pesca especies distintas a las autorizadas.

La Comisión Mixta acordó someter a votación el reemplazo del párrafo final del número 10) del artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que es materia de la discrepancia, por el siguiente:

“Si el sancionado no tuviere bienes para pagar la multa podrá el tribunal imponer, por vía de sustitución, la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Para proceder a esta sustitución se requerirá el acuerdo del sancionado. En caso contrario, se suspenderá la actividad pesquera, de procesamiento, de comercialización u otra que el infractor realice conforme a esta ley, a razón de un día por cada unidad tributaria mensual de la multa que se le hubiere impuesto. Si el infractor no contare con registro para realizar la actividad se le aplicará la medida alternativa de reclusión nocturna, a razón de un día por cada unidad tributaria mensual de la multa que se le hubiere impuesto, con un máximo de seis meses.”.

- Puesto en votación, resultó aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Pugh y Quinteros, y los Honorables Diputados señores Ascencio, Brito, Romero, Tohá y Undurraga.

- De este modo quedó aprobado con modificaciones el numeral 21 del artículo 9, al que en el proyecto de acuerdo de la Comisión Mixta corresponde el numeral 18.

DÉCIMO TERCERA DISCREPANCIA

En el segundo trámite constitucional, el Senado incorporó un numeral 24, nuevo, en el artículo 9 del proyecto de ley, del siguiente tenor:

“24. Intercálase el siguiente artículo 138 bis:

“Artículo 138 bis.- La destrucción, inutilización o alteración del sistema de pesaje habilitado por el servicio, así como de la información contenida en el mismo, el acceso, uso o apoderamiento

indebidos a ella, su destrucción o alteración, y su revelación o difusión no autorizadas serán sancionadas con presidio menor en su grado medio a máximo.”.

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó la inserción.

La Honorable Senadora señora Rincón propuso eliminar este artículo.

La señora Jessica Fuentes sugirió eliminar la frase “*y su revelación o difusión no autorizadas*”, al igual que lo acordado anteriormente al tratar otra infracción, dado que la información ya no será reservada.

El Honorable Diputado señor Undurraga y los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh sugirieron sustituir en el artículo 138 bis la expresión “medio a máximo” por “mínimo a medio”.

- Puesto en votación el numeral 24 del Senado, resultó aprobado, con la modificación sugerida y otras que aclaran su redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Pugh y Quinteros, y los Honorables Diputados señores Ascencio, Brito, Romero, Tohá y Undurraga.

- En consecuencia, la propuesta de la Honorable Senadora señora Rincón resultó rechazada por igual cantidad de votos.

DÉCIMO CUARTA DISCREPANCIA

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó un numeral 17 del artículo 9 del proyecto de ley, que modifica el artículo 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El texto de la norma vigente es el siguiente:

“Artículo 139.- El procesamiento, el apozamiento, la elaboración, la transformación y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, así como también el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con multa de 3 a 4 veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querrela, por la cantidad de producto o recurso hidrobiológico objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico de

recurso, y además con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días.

El gerente y el administrador del establecimiento industrial serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo, y personalmente con una multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia en las infracciones de este artículo, las sanciones pecuniarias se duplicarán.”.

Las modificaciones incorporadas al artículo 139 aprobadas por la Cámara de Diputados, son las que siguen:

- intercalar en el inciso primero, después de la palabra “transformación” la oración “el transporte, la comercialización” precedida de una coma, y sustituir la expresión “el almacenamiento” por “la elaboración, el transporte y almacenamiento”, y

- agregar el siguiente inciso final:

“Si se tratara de recursos hidrobiológicos en estado colapsado o sobreexplotado y la conducta descrita en el inciso primero fuera cometida con dolo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 139 ter.”.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, reemplazó el número 17 del artículo 9, que pasó a ser número 25, por el siguiente:

“25.- Sustitúyese el artículo 139 por el siguiente:

“Artículo 139.- El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, así como también la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en su grado medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.”.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó el reemplazo del numeral en cuestión.

La Honorable Senadora señora Rincón, propuso eliminar este numeral y el artículo 139 contenido en él.

El Honorable Diputado señor Undurraga y los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh propusieron sustituir en el artículo 139 la palabra "medio" por "mínimo a medio".

El Honorable Diputado señor Brito propuso agregar un párrafo final en el nuevo artículo 139, del siguiente tenor:

“Para determinar la pena dentro del grado comprendido en el artículo 139, se tendrá en consideración el volumen de los recursos hidrobiológicos, respecto de los cuales se ha desplegado la conducta penalizada.”.

La Comisión Mixta la acogió, adecuando su redacción.

- Sometido a votación el artículo 139 de reemplazo aprobado por el Senado, resultó aprobado, con la sustitución y la adición propuestas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Pugh y Quinteros, y los Honorables Diputados señores Ascencio, Brito, Romero, Tohá y Undurraga.

- En consecuencia, la propuesta de la Honorable Senadora señora Rincón resultó rechazada por igual cantidad de votos.

DÉCIMO QUINTA DISCREPANCIA

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó un numeral 19 del artículo 9 del proyecto de ley, que intercala a continuación del artículo 139 bis nuevo de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los siguientes artículos 139 ter y 139 quáter, también nuevos:

“Artículo 139 ter.- El que procese, elabore o almacene un recurso hidrobiológico que se encuentra en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal, será sancionado con una multa compuesta por:

a) Una multa fija de 1.000 a 2.000 unidades tributarias mensuales, y

b) Una multa que ascenderá al cuádruple del resultado indicado en la letra b) del inciso primero del artículo 114 ter, calculado de la forma señalada en el mencionado artículo.

El gerente o el administrador del establecimiento será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y, además, personalmente con una multa de 300 a 500 unidades tributarias mensuales.

El que comercialice recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, sin acreditar el origen legal de los mismos y se encuentre inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, quedará sometido a las mismas sanciones a que se refieren las letras a) y b) del inciso primero de este artículo. En el caso de los comercializadores que no deban inscribirse en el mismo registro, atendida la excepción señalada en el artículo 65, la falta de acreditación del origen legal será sancionada sólo con la multa complementaria a que se refiere la letra b) del inciso primero de este artículo. El gerente o administrador del establecimiento será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y, además, personalmente, con una multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.

La falta de acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos de que trata este artículo en un procedimiento de fiscalización, facultará al Servicio para disponer el cierre transitorio inmediato del establecimiento respectivo y la suspensión de la actividad en ellos, que en ningún caso podrá exceder de diez días hábiles. Dentro de dicho plazo, el Servicio deberá presentar la denuncia respectiva. Previo al cumplimiento del plazo, la medida de cierre sólo podrá ser levantada por el tribunal en el procedimiento iniciado al efecto.

En el evento de oposición al cierre del establecimiento, los funcionarios del Servicio podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En los casos de reincidencia las sanciones se triplicarán. Si se sanciona una tercera infracción en el plazo de cinco años, contado desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria recaída sobre la primera infracción, se cancelará la inscripción de la planta, elaborador o comercializador por el plazo de cinco años, sin que puedan inscribirse en él el titular ni los socios integrantes de la persona jurídica sancionada, en los casos que proceda, directamente o a través de otra persona jurídica, por el mismo plazo. Quienes sean sancionados en virtud de esta disposición no podrán ejercer la actividad pesquera extractiva bajo ningún título, por el plazo de cinco años. En el caso de la persona jurídica, no podrá ejercer tales derechos directamente ni a través de persona jurídica alguna de que forme parte el sancionado.

Artículo 139 quáter.- El que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos en estado de colapsados o sobreexplotados y no acredite su origen legal, será sancionado con la multa a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 139 ter, sea que se trate o no de recursos hidrobiológicos sometidos a cuotas de captura.”.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, reemplazó el número 19 del artículo 9 del proyecto de ley, que pasó a ser número 27, por el siguiente:

“27.- Intercálase, a continuación del artículo 139 bis, el siguiente artículo 139 ter:

“Artículo 139 ter.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de 30 a 2.000 unidades tributarias mensuales el que procese, almacene o tenga en su poder un recurso hidrobiológico que se encuentre en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4° A, o elabore, almacene o tenga en su poder productos derivados de ellos, respecto de los cuales no se acredite su origen legal. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.

Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito y las sanciones administrativas que correspondan.”.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó el reemplazo del numeral.

El Honorable Diputado señor Undurraga y los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh propusieron sustituir en el inciso primero del artículo 139 ter aprobado por el Senado, la oración *"Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio*

a máximo y una multa de 30 a 2.000 unidades tributarias mensuales el que procese, almacene o tenga en su poder un recurso hidrobiológico que se encuentra en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, o elabore, almacene o tenga en su poder productos derivados de ellos, respecto de los cuales no se acredite su origen legal", por la siguiente: "El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y una multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales".

Y agregar en el inciso segundo del artículo 139 ter las siguientes oraciones finales: *"Con las mismas penas se sancionará al que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros."*

La señora Jessica Fuentes señaló que se sanciona también aquí infracciones en la cadena de procesamiento, pero se crea una relativa a recursos colapsados. A la vez, se baja el piso de la multa de 30 a 20 unidades tributarias mensuales.

Comentó que hubo que corregir la redacción del artículo, porque en su formulación original se podía interpretar que se comete el delito por el solo hecho de procesar un recurso colapsado, sin embargo, podría ocurrir que el recurso hubiere sido adquirido antes de su veda y mantenido congelado, por lo que es posible procesarlo sin violentar la normativa.

La Honorable Senadora señora Rincón propuso eliminar este numeral.

El Honorable Senador señor Quinteros aclaró que como entre las conductas punibles no está la extracción de recursos hidrobiológicos, la pesquería artesanal no resulta afectada por esta norma.

El Honorable Diputado señor Undurraga señaló que adicionalmente se baja el piso de la pena, otorgando al juez un rango mayor para aplicar las penas.

- Puesto en votación el numeral 27 y el artículo 139 ter, resultaron aprobados, con las enmiendas propuestas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Pugh y Quinteros, y

los Honorables Diputados señores Ascencio, Brito, Romero, Tohá y Undurraga.

- En consecuencia, la propuesta de la Honorable Senadora señora Rincón resultó rechazada con igual cantidad de votos.

El Honorable Diputado señor Brito propuso suprimir en el inciso segundo la oración *“la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y”*.

Además, realizó una segunda propuesta modificatoria del inciso segundo del artículo 139 ter, en el sentido de reducir de 10 a 5 unidades tributarias mensuales el piso de la multa.

- Ambas fueron rechazadas por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Pugh y Quinteros, y los Honorables Diputados señores Ascencio, Romero, Tohá y Undurraga. Se abstuvo el Honorable Diputado señor Brito.

DÉCIMO SEXTA DISCREPANCIA

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó un numeral 20 del artículo 9 del proyecto de ley, que agrega un artículo 140 bis, nuevo, en la Ley General de Pesca y Acuicultura, concebido en los siguientes términos:

“Artículo 140 bis.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo conductas descritas de conformidad con el artículo 2, número 72, de esta ley, serán sancionados por este solo hecho, según las normas que siguen:

a) Con presidio mayor en su grado mínimo, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan.

b) Con presidio menor en su grado mínimo a medio, al que suministre vehículos, naves, artefacto naval, aeronaves, artes o aparejos de pesca y cualquier otro elemento necesario para realizar la faena pesquera, inmuebles, establecimientos, contenedores, cajas, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la asociación se entenderá efectivamente organizada en atención a la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios, así como su capacidad de planificación e incidencia sostenida en el tiempo. Cuando la asociación hubiere formado una persona jurídica o utilizado una existente, se podrá imponer, además, como consecuencia accesorio de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

No serán conductas constitutivas de asociación ilícita la entrega de información de captura respecto de especies no sometidas a cuota fuera del plazo señalado en el reglamento, o con errores manifiestos o en ausencia de especificaciones exigidas por la normativa; la no actualización de los antecedentes en el registro artesanal de conformidad con el artículo 54 de la ley; el no usar dispositivos o utensilios para evitar la captura incidental en los casos que la normativa lo exija, y las infracciones del artículo 116, salvo que estas últimas sean cometidas en pesquerías en estado de sobreexplotación o colapsadas.”.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, suprimió el artículo 140 bis.

En el tercer trámite constitucional la Cámara de Diputados rechazó la supresión.

El Honorable Senador señor Quinteros destacó la importancia de este artículo, que está vinculado a la figura de la asociación ilícita.

La señora Jessica Fuentes precisó que el artículo 140 bis que aprobó la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional fue redactado sobre la base de la pesca ilegal, definición que la Comisión Mixta ha eliminado.

Recordó que la pesca ilegal estaba concebida como una figura bastante amplia, porque se calificaba de pesca ilegal todas las infracciones; en el Senado se rechazó la propuesta, porque bastaría con cometer una infracción para que se configurara el delito de asociación ilícita.

En el segundo trámite constitucional, el Ejecutivo presentó otra propuesta sobre tipificación y castigo de la asociación ilícita; pero el Senado no estuvo de acuerdo con incluir en leyes especiales figuras de asociación ilícita especiales, concluyendo que basta con la contemplada en el Código Penal.

El señor Subsecretario añadió que, de configurarse una asociación ilícita en materia de pesca y acuicultura, se aplicará la norma general establecida en el artículo 292 del Código Penal.

La Comisión Mixta alcanzó consenso en torno a mantener la supresión del numeral 20 y el artículo 140 bis que había aprobado la Cámara de Diputados, en razón del acuerdo alcanzado en torno a la pesca de subsistencia, como se explica a continuación.

- Aprobado por unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Pugh y Quinteros, y los Honorables Diputados señores Ascencio, Brito, Romero, Tohá y Undurraga.

PESCA DE SUBSISTENCIA

En estrecha vinculación con la eliminación de las definiciones de pesca ilegal y acreditación del origen legal, la Comisión Mixta consideró imprescindible, para generar una propuesta que efectivamente permita salvar las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras en la tramitación de este proyecto de ley, abocarse a resolver el problema que plantea el tratamiento que recibe la pesca de subsistencia, que hasta ahora está sometida a las mismas reglas aplicables a la que se desarrolla con fines comerciales.

El Honorable Diputado señor Brito estimó que la discusión y decisión que se adopte sobre este punto constituye un avance.

La Honorable Senadora señora Rincón sugirió ubicar la pesca de subsistencia como dos nuevos incisos -cuarto y quinto-, en el artículo 108. Los incisos propuestos son los siguientes:

“En todo caso, las sanciones derivadas de infracciones a la presente ley, generales o especiales, se determinarán apreciando fundadamente la gravedad de la conducta, las consecuencias del hecho y la capacidad económica del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior, quedarán exentos de responsabilidad infraccional quienes lleven a cabo conductas consideradas como pesca de subsistencia, entendiendo por esta, aquella actividad extractiva, de transformación, o almacenamiento que tiene por finalidad el consumo personal y próximo en el tiempo por parte del que la realiza o de su familia, y la venta de cantidades mínimas de recursos destinada a la

obtención del sustento necesario para la mera subsistencia del pescador y su familia.”.

El Honorable Diputado señor Undurraga y los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh, propusieron en cambio sustituir el artículo 140 bis, por el siguiente:

"Artículo 140 bis. La fiscalización de esta ley se ejercerá en base al riesgo. No se cursarán infracciones a quien realice pesca de subsistencia, entendiéndose por tal, la actividad extractiva que se realiza sin embarcaciones y sin artes de pesca, cuya cantidad es la necesaria para satisfacer el consumo de la persona que la realiza y el de su familia. En ningún caso las plantas de procesamiento, elaboradores ni comercializadores podrán abastecerse o adquirir pesca de subsistencia.

La pesca de subsistencia se exceptuará de las medidas de administración de esta ley en los casos en que el acto administrativo respectivo así lo disponga, y no estará sometida a la obligación de inscripción en el registro pesquero artesanal. En ningún caso podrá efectuarse pesca de subsistencia en áreas de manejo que estén asignadas a una organización de pescadores artesanales por personas ajenas a la organización, sancionándose en tal caso de conformidad con el artículo 139 bis."

El Honorable Diputado señor Brito se mostró partidario de agregar una definición en el artículo 2º de la Ley General de Pesca y Acuicultura, del siguiente tenor:

"Pesca de subsistencia: Aquella actividad que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar, conforme lo reglamente la autoridad pesquera, que, en todo caso, deberá considerar baremos dignos y éticos."

El Honorable Diputado señor Tohá propuso sustituir el artículo 140 bis, por el siguiente:

"Artículo 140 bis. No procederá infracción alguna en contra de quienes realicen pesca de subsistencia, la que para todos los efectos legales será considerada como aquella actividad de extracción realizada para el consumo de quien la efectúa, y el de su familia.

Aquel remanente de pesca de subsistencia no consumido por quien la realiza ni por su familia, podrá ser comercializado por el primero en el centro urbano en el que tiene su domicilio, en las

condiciones, cantidad y bajo los requisitos que fije un reglamento dictado al efecto por la autoridad competente. Ninguna planta de procesamiento, elaborador, comercializador, ni intermediario alguno podrá adquirir, a cualquier título, pesca de subsistencia.

Igualmente, no procederá infracción en contra de integrantes de una comunidad o asociación de comunidades indígenas que realicen alguna actividad de extracción pesquera de tipo consuetudinaria, entendiéndose por tal, aquella práctica de pesca habitual y reconocida como una manifestación cultural de dicha comunidad o comunidades. Se entenderá que existe periodicidad, cuando la actividad extractiva sobre recursos hidrobiológicos se ha ejercido uniformemente en temporadas de pesca continuas, al menos cada tres años.”.

El Honorable Senador señor Quinteros hizo ver algunas aprensiones, derivadas de la dificultad de determinar las características de las embarcaciones que se utilizan para realizar pesca de subsistencia. En segundo lugar, manifestó, se debe permitir la posibilidad de comercializar parte de los productos capturados para subsistir, como plantea el Diputado señor Tohá. Por último, indicó que se debe acotar los artes y aparejos de pesca que se utilizan en este tipo de pesca.

El señor Subsecretario indicó que con algunos miembros de la Comisión Mixta han alcanzado consenso en una nueva redacción del artículo 140 bis, sobre pesca de subsistencia, que puso en conocimiento de la Comisión, para el caso de que se desee someterlo a debate:

“Artículo 9° numeral 2, para sustituir el artículo 140 bis por el siguiente:

“Artículo 140 bis. La fiscalización de esta ley se ejercerá en base al riesgo. No se cursarán infracciones a quien realice pesca de subsistencia, entendiéndose por tal, la actividad extractiva que se realiza sin artes de pesca o aparejos de pesca masivos y sin embarcaciones o con embarcaciones de apoyo sin propulsión de hasta 6 metros de eslora, cuya cantidad es la necesaria para satisfacer el consumo de la persona que la realiza y el de su familia. De igual manera no se cursarán infracciones cuando el remanente de la pesca de subsistencia no consumido por quien la realiza ni por su familia, sea comercializado por el primero, directamente al público o al comercializador que sea locatario de una feria libre, en la cantidad y condiciones que fije el reglamento.

En ningún caso las plantas de procesamiento, elaboradores ni comercializadores, salvo los indicados en el inciso anterior, podrán abastecerse o adquirir pesca de subsistencia.

La pesca de subsistencia se exceptuará de las medidas de administración de esta ley en los casos en que el acto administrativo respectivo así lo disponga, y no estará sometida a la obligación de inscripción en el registro pesquero artesanal. En ningún caso podrá efectuarse pesca de subsistencia en áreas de manejo que estén asignadas a una organización de pescadores artesanales por personas ajenas a la organización, sancionándose en tal caso de conformidad con el artículo 139 bis.”.”.

El señor Subsecretario expuso que la disposición, además de introducir una definición de pesca de subsistencia, contempla la posibilidad de comercializar el remanente de lo no consumido por la familia del pescador. Por otra parte, se toman ciertos resguardos para que esta disposición no sea mal utilizada, evitando que se encubra, a través de la pesca de subsistencia, actividades meramente comerciales, lo que afectaría a otros pescadores artesanales. Finalmente, se contemplan medidas de coherencia, como la prohibición de realizar esta actividad en áreas de manejo y de esta forma prevenir la colisión de derechos.

Estimó que el reconocimiento de la pesca de subsistencia es un avance importante, así como la posibilidad de comercialización de la parte no consumida por quien la practica y su familia, con limitaciones que evitan que se desvirtúe la esencia del concepto.

El Honorable Diputado señor Tohá consideró que la propuesta del Ejecutivo recoge varios de los planteamientos allegados en el debate, pero que falta reponer el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios.

El Honorable Diputado señor Brito señaló que especificar obligaciones de las comunidades indígenas requeriría consulta, en la medida en que ello pudiera afectar sus derechos y, en particular, los de las comunidades que realizan pesca ancestral para vivir; en todo caso, consideró adecuadamente resguardados esos derechos en la propuesta de artículo que se sometió a la Comisión Mixta.

La Honorable Senadora señora Rincón propuso una redacción alternativa, que recoge lo planteado por la mayoría de los parlamentarios. Consiste en agregar los siguientes incisos nuevos al artículo 108:

“En todo caso, las sanciones derivadas de infracciones a la presente ley, generales o especiales, se determinarán apreciando fundadamente la gravedad de la conducta, las consecuencias del hecho y la capacidad económica del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior, la pesca de subsistencia queda exceptuada de las normas de administración establecidas en la normativa pesquera. No procederá infracción alguna en contra de los que realicen exclusivamente pesca de subsistencia, quedando exentos de responsabilidad infraccional y de responsabilidad penal quienes, realizándola, lleven a cabo conductas sancionadas como infractores o delitos de normativa pesquera.

Se entenderán como pesca de subsistencia, aquellas actividades extractivas o de captura de pequeñas cantidades de recursos hidrobiológicos realizada en cualquier espacio marino o fluvial del territorio nacional, que corresponda a la localidad en la que el pescador reside, incluyendo tenencia, almacenamiento, elaboración o comercialización de los mismos, que tienen como única finalidad el consumo personal y próximo en el tiempo por parte del que la realiza y de su familia o de la obtención de recursos económicos que satisfagan el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar, no superior al sueldo mínimo que fija la ley.

Del mismo modo, la pesca indígena queda exceptuada de las normas de administración establecidas en la normativa pesquera. No procederá infracción alguna en contra de quienes realicen exclusivamente pesca indígena, quedando exentos de la responsabilidad infraccional y penal que la normativa pesquera establece, quienes, realizándola, lleven a cabo conductas sancionadas como infracciones o delitos en la normativa pesquera.

Con todo, esta excepción no se aplica respecto de las medidas de administración, infracciones y sanciones especiales que establece la ley N° 20.249, con relación a las organizaciones que administren un espacio costero marítimo de pueblos originarios.

Se entenderá como pesca indígena, aquella captura, recolección y/o cosecha de recursos hidrobiológicos mediante técnicas, artes y/o aparejos, que sean expresión del uso consuetudinario de los pueblos originarios, definido conforme al artículo 6 de la ley N° 20.249, realizada por integrantes de una comunidad o asociación de comunidades indígenas o de organizaciones que administran un espacio costero marino de pueblos originarios conforme a la ley N° 20.249, en cualquier espacio marino o fluvial del territorio nacional que corresponda a la localidad en la que se ubica la comunidad o la asociación de comunidades indígenas o en el espacio costero marino del pueblo originario de que se trate.”.

La Honorable Senadora señora Rincón, a propósito de la propuesta del Ejecutivo, consultó cómo acredita un pescador

que el producto que obtuvo lo pescó a bordo de una embarcación de 6 metros de eslora o con un determinado el arte de pesca o aparejo.

La Honorable Senadora señora Aravena planteó que el esfuerzo realizado para consolidar todas las propuestas es muy importante y coincidió en que definir la pesca de subsistencia es un logro que mejora esta ley y las que se establezcan en el futuro.

La Ley Lafkenche contiene información y antecedentes que podrían aclarar si se requiere en este caso la consulta indígena, expresó Su Señoría, para no emplear una redacción vinculada a los pueblos indígenas, si ya hay una ley que ha resuelto el punto.

La Honorable Senadora señora Muñoz valoró la redacción del Ejecutivo, que recoge de manera armónica distintas propuestas realizadas por Diputados y Senadores. Pidió despejar un punto que no le quedó claro de la propuesta del Ejecutivo, relacionado con las características de las embarcaciones.

La pesca de los pueblos originarios se puede tratar como tema aparte y, en ese sentido, acudir a la Ley Lafkenche. No comparte la necesidad de realizar la consulta indígena, porque los casos, procedimientos y conceptos están en la Ley Lafkenche y se pueden aplicar derechamente.

Además, consultó el motivo tenido en vista para incorporar la definición de pesca de subsistencia en un artículo que comienza regulando la fiscalización. Propuso dejar la definición de pesca de subsistencia separadamente.

El Honorable Diputado señor Ascencio consultó al Ejecutivo la posibilidad de resolver de inmediato el tema relacionado con los pueblos originarios y sostuvo que probablemente esta sea una de las normas más importantes que logre aprobar esta Comisión Mixta.

El Honorable Senador señor Quinteros compartió lo señalado por la Senadora señora Muñoz y estimó que la Ley Lafkenche es bastante clara y no se han utilizado los instrumentos contemplados en ella, perjudicando a las comunidades indígenas.

El señor Subsecretario señaló que la alusión inicial a la fiscalización responde a una petición de un integrante de la Comisión Mixta y señaló que no habría problema en eliminarla. Se la incorporó en el entendido de que la finalidad es restringir la fiscalización de algún modo, es decir, que ni siquiera hubiera fiscalización en casos de una pesca ínfima, es decir, colocar una primera barrera para impedir el

hostigamiento de aquellas personas que de manera evidente están realizando pesca de subsistencia.

La Honorable Senadora señora Rincón recordó que la finalidad perseguida por el Honorable Senador señor Pugh, autor de la proposición, fue incorporar una disposición que evite que la actividad pueda llegar a constituir un riesgo objetivo para la sustentabilidad de un recurso, pero que tal como está redactada no cumple esa finalidad.

El señor Subsecretario declaró que accedió a incorporar una disposición en relación con los pueblos originarios, aun cuando la considera innecesaria, por cuanto los miembros de los pueblos originarios son ciudadanos chilenos al igual que todos los demás ciudadanos, por tanto, estas disposiciones generales también los benefician. Si es necesario incorporarlos, declaró no tener inconveniente en agregar un inciso final que señale lo siguiente:

“También se considerará pesca de subsistencia la realizada por los pueblos originarios, bajo las condiciones indicadas.”.

El Honorable Diputado señor Brito estimó que es necesario incorporar a los pueblos originarios porque, en su opinión, no son ciudadanos como todos los chilenos, sino que se trata de ciudadanos invisibilizados, sin reconocimiento constitucional ni representación proporcional a la cantidad de habitantes que son.

En relación con la oración inicial, consideró importante establecer que la fiscalización sea ejercida sobre la base del riesgo. Recordó que se conversó previamente acerca de lo establecido en la ley, versus lo que realmente ocurre en los hechos. La fiscalización real se realiza de acuerdo a las capacidades con que cuenta la institucionalidad, que persigue más fácilmente al pequeño que comete una infracción, que al grande, el cual puede generar una amenaza mayor que perjudique el principio precautorio establecido en la ley, que busca preservar la sustentabilidad de los ecosistemas marinos.

Entre la opción de perseguir un buque de arrastre o perseguir a un par de boteros, se debe optar por el buque de arrastre, que genera un riesgo mayor para la pesquería y la sustentabilidad, concluyó Su Señoría.

El Honorable Senador señor García consultó al Ejecutivo si es apropiada la frase “la fiscalización de esta ley se ejercerá”, pues entiende que lo correcto es que se fiscalicen las acciones de pesca sobre recursos y no la ley.

El Honorable Diputado señor Berger reconoció el esfuerzo que se ha realizado para avanzar en el debate. Recordó que hay muchos actores que están a la espera de este precepto legal, sobre todo la institucionalidad de SERNAPESCA, cuyos funcionarios se ven debilitados por no contar con el apoyo necesario para ejercer de buena manera la labor que se les exige.

La Honorable Senadora señora Muñoz sugirió iniciar el artículo con la definición de pesca de subsistencia y propuso incorporar en el inciso final la siguiente frase: “no se cursarán infracciones a quien realice pesca de subsistencia.”.

La nueva redacción del numeral 25 del artículo 9 que se sometió a votación es la siguiente:

“Artículo 140 bis. Se entenderá por pesca de subsistencia, la actividad extractiva que se realiza sin artes de pesca o aparejos de pesca masivos y sin embarcaciones o con embarcaciones de apoyo sin propulsión de hasta 6 metros de eslora, cuya cantidad es la necesaria para satisfacer el consumo de la persona que la realiza y el de su familia.

En ningún caso las plantas de procesamiento, elaboradores ni comercializadores, salvo los indicados en el inciso anterior, podrán abastecerse o adquirir pesca de subsistencia.

La pesca de subsistencia se exceptuará de las medidas de administración de esta ley en los casos en que el acto administrativo respectivo así lo disponga, y no estará sometida a la obligación de inscripción en el registro pesquero artesanal. En ningún caso podrá efectuarse pesca de subsistencia en áreas de manejo que estén asignadas a una organización de pescadores artesanales por personas ajenas a la organización, sancionándose en tal caso de conformidad con el artículo 139 bis.

También se considerará pesca de subsistencia la realizada por los pueblos originarios, en los mismos términos definidos en los incisos precedentes.

La fiscalización del cumplimiento de esta ley se ejercerá de acuerdo al riesgo para la sustentabilidad de los recursos naturales. No se sancionará a quien realice pesca de subsistencia. De igual manera no se sancionará cuando el remanente de la pesca de subsistencia no consumido por quien la realiza ni por su familia, sea comercializado por el primero, directamente al público o al comercializador que sea locatario de una feria libre, en la cantidad y condiciones que fije el reglamento.”.

- **La propuesta fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, con ajustes formales y un ordenamiento más adecuado de sus disposiciones, y se incluye en el proyecto de acuerdo que se propone al final. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Aravena y Muñoz y señores García y Quinteros, y los Honorables Diputados señores Ascencio, Berger, Brito, Keitel y Tohá. Votó en contra la Honorable Senadora señora Rincón.**

La Honorable Senadora señora Rincón fundamentó su voto en contra por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, porque el artículo aprobado permite vender el excedente del recurso sólo a quien lo extrae y no a su familia.

En segundo lugar, no se limita el consumo, como en su propuesta, que establece como límite del consumo el equivalente a dos salarios mínimos, propuesta que al señor Subsecretario le había parecido razonable.

En tercer lugar, el límite de los seis metros de eslora no condice con el tamaño de los botes de pescadores artesanales, y sería más adecuado extenderlo a embarcaciones de nueve metros.

Más tarde, **la Honorable Senadora señora Aravena** recogió una idea sugerida por la Senadora señora Rincón, en el sentido de extender a siete metros la eslora de las embarcaciones utilizadas en pesca de subsistencia, y solicitó su aprobación.

- **La Comisión Mixta la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Pugh y Quinteros, y Honorables Diputados señores Ascencio, Brito, Romero, Tohá y Undurraga.**

La Honorable Senadora señora Rincón solicitó asociar a la discusión de este proyecto de ley un documento que entregó a todos los miembros de la Comisión Mixta, en que analiza los problemas que presenta el artículo 140 bis aprobado, que a su juicio contiene una serie de inconvenientes que constituyen un retroceso³.

- - - - -

³ Para verlo, sitio web www.senado.cl, vínculo "Tramitación de proyectos", ingresar Boletín N° 10.482-21 y escoger vínculo "Presentaciones ante Comisión".

DÉCIMO SÉPTIMA DISCREPANCIA Artículos transitorios

En el segundo trámite constitucional, el Senado incorporó al proyecto de ley un artículo cuarto transitorio nuevo, que faculta al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura para certificar desembarques y fija plazos de entrada en vigencia de esta nueva función en cada una de las 3 macro zonas. El artículo incorporado es el siguiente:

“Artículo cuarto.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura asumirá la competencia de certificación de desembarques a que se refiere la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 1991 y publicado el año 1992, en los plazos que en cada caso se indican:

a) Macro zona sur que comprende las regiones de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena: 1 de enero de 2018.

b) Macro zona norte que comprende las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo: 1 de enero de 2019.

c) Macro zona centro sur que comprende las regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, del Biobío, de Ñuble y de La Araucanía: 1 de enero de 2020.

No obstante lo anterior, en los casos en que a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Servicio mantenga contratos vigentes con entidades auditoras para el ejercicio de las funciones de certificación, tales entidades continuarán realizando dichas labores en las condiciones fijadas por el respectivo contrato hasta la expiración o terminación del mismo, según corresponda.”.

La Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional, lo rechazó.

El señor Subsecretario explicó que se trata de solucionar un problema práctico, referido a la entrada en vigencia de la norma. Recordó que el proyecto dispone que ello ocurra en forma escalonada, fijando al efecto fechas determinadas. Esas normas quedaron superadas por el tiempo transcurrido.

La ley supone la contratación de 276 personas, proceso que requiere tiempo para realizar el concurso respectivo, la capacitación y la implementación de la transición del sistema de certificación.

Propuso incorporar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo cuarto.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura asumirá la competencia de certificación de desembarques a que se refiere la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 1991 y publicado el año 1992, en los plazos que en cada caso se indican:

a) Macro zona sur, que comprende las regiones de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena: dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

b) Macro zona norte, que comprende las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo: dentro del plazo de ocho meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

c) Macro zona centro sur, que comprende las regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, del Biobío, de Ñuble y de La Araucanía: 01 de enero de 2020.

No obstante lo anterior, en los casos en que a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Servicio mantenga contratos vigentes con entidades auditoras para el ejercicio de las funciones de certificación, tales entidades continuarán realizando dichas labores en las condiciones fijadas por el respectivo contrato, hasta la expiración o terminación del mismo, según corresponda.”.

- Puesto en votación, el Artículo cuarto transitorio resultó aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Pugh y Quinteros, y Honorables Diputados señores Ascencio, Brito, Romero, Tohá y Undurraga.

El Honorable Diputado señor Undurraga y los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh propusieron agregar el siguiente inciso tercero al artículo cuarto transitorio:

"Las disposiciones que por esta ley se incorporan a la Ley General de Pesca y Acuicultura referidas a la amonestación, el pago de las multas en cuotas y la sustitución de las multas por servicios comunitarios, serán aplicables a los procesos en trámite a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial."

- La propuesta fue retirada por sus autores.

- - - - -

Enseguida, el Ejecutivo propuso incorporar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

"Artículo quinto transitorio.- Suspéndese la declaración de caducidad de inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal, hasta el 31 de diciembre de 2019."

El Honorable Diputado señor Ascencio denotó que al mes de junio de este año ya se reportaban más de 3.000 caducidades en el Registro Pesquero Artesanal, lo que afecta a armadores, buzos y recolectores de orilla y genera un grave problema, relacionado con la actualización del Registro.

- Puesto en votación, el artículo quinto transitorio resultó aprobado con una enmienda de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Pugh y Quinteros, y los Honorables Diputados señores Ascencio, Brito, Tohá y Undurraga.

La Honorable Senadora señora Rincón propuso un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

"Las disposiciones que por esta ley se incorpora a la Ley General de Pesca y Acuicultura, referidas a la amonestación, serán aplicables a los procesos en trámite a la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial."

A partir de dicho texto, la Comisión Mixta alcanzó consenso para incorporar el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo, que hace aplicable el principio "in dubio pro reo", el cual permite que aquellas personas que tienen procesos vigentes y aún no han sido condenadas puedan gozar de los beneficios que esta ley contempla:

"Artículo sexto transitorio.- Las disposiciones que por esta ley se incorporan a la Ley General de Pesca y Acuicultura, referidas a la sanción de amonestación, al pago de la multa en cuotas, a la sustitución

de multas por servicios comunitarios y a la reclusión nocturna, serán aplicables a los procesos en trámite a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial."

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Pugh y Quinteros, y los Honorables Diputados señores Ascencio, Brito, Romero, Tohá y Undurraga.

Una vez despachadas las discrepancias, la Comisión Mixta tuvo conocimiento de que ambas Cámaras habían dado su aprobación al acuerdo de la Comisión Mixta que más tarde formó parte de la ley N° 21.121, que modifica el Código Penal y otras normas legales, para la prevención, detección y persecución de la corrupción. Esa ley introdujo modificaciones en la ley N° 20.393, que el artículo 10 del proyecto de ley en que recae este informe también corrige.

Con todo, las enmiendas contenidas en el citado artículo 10 coinciden con el texto de la ley N° 20.393 luego de las modificaciones vigentes desde la publicación de la ley N° 21.121, que ocurrió el 26 de octubre de 2018, lo que no amerita adecuaciones y el citado artículo 10 del proyecto resulta plenamente aplicable a la actual redacción de la norma en que incide

Al finalizar su cometido, la Comisión Mixta ratificó lo resuelto por el Senado al aprobar los informes de la Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda, en el sentido de que el proyecto de ley no contiene normas que requieran un quórum especial de aprobación.

- Acordado con la misma unanimidad anterior.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de lo acordado por la Comisión Mixta con la finalidad de resolver las discrepancias suscitadas

entre ambas ramas del Congreso Nacional, se propone aprobar el siguiente acuerdo, mediante una sola votación:

“1) Suprimir el nuevo numeral 2, agregado por el Senado al artículo 8, modificando en consecuencia la numeración de los que siguen.

2) Suprimir el numeral 1 del artículo 9, modificando en consecuencia la numeración de los que siguen.

3) El numeral 4 de la Cámara de Diputados, que pasó a ser 6 en el texto del Senado. Aprobarlo como numeral 5 del artículo 9, en los siguientes términos:

“5. Modifícase el artículo 64 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 64.- El reglamento establecerá las normas para asegurar declaraciones adecuadas de los armadores industriales y artesanales, de los titulares de plantas de procesamiento y de quienes realicen actividades de elaboración o comercialización de recursos hidrobiológicos y sus productos, para asegurar el seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de transformación, transporte y comercialización. El Servicio establecerá por resolución fundada los procedimientos específicos por pesquería a los que deberá darse cumplimiento para dar cuenta del origen, traslado, comercialización, ubicación y destino de las capturas y sus productos derivados.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“La acreditación del peso de los desembarques y de los productos de la pesca en su caso se efectuará mediante el sistema de pesaje que establezca el Servicio, el que deberá habilitarlo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122. No obstante lo anterior, la habilitación del sistema de pesaje y el pago de las licencias que proceda por su uso serán de cargo de quien los solicite.”.

4) El numeral 5 de la Cámara de Diputados, que pasó a ser 7 en el texto del Senado, aprobarlo como numeral 6 del artículo 9, en los siguientes términos:

“6. Sustitúyese el inciso primero del artículo 64 D, por el siguiente:

“Artículo 64 D.- La información emanada del sistema de posicionamiento automático será pública, deberá ser actualizada

mensualmente y publicada en el sitio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. El que maliciosamente destruya, inutilice o altere el sistema de posicionamiento automático o la información contenida en el mismo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.”.

5) Aprobar como numerales 7 y 8 del artículo 9 los que fueron intercalados por el Senado, redactados en los siguientes términos:

“7. Modifícase el artículo 64 E, del siguiente modo:

“a) Efectúanse, en el inciso primero, las siguientes enmiendas:

i. Intercálase, a continuación de la palabra “metros”, la siguiente frase: “, los armadores artesanales de embarcaciones inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco, cualquiera sea su eslora”.

ii. Reemplázase la frase “certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio”, por la que sigue: “sometiéndose al procedimiento de certificación establecido por el Servicio”.

b) Elimínanse, en el inciso tercero, la frase “y acreditación de las entidades auditoras”, y el texto que señala: “El Servicio deberá dar cumplimiento a los mecanismos de la ley N° 19.886, en lo que resulte pertinente, para efectos de determinar a la empresa autorizada para operar en cada zona. La empresa que resulte como adjudicataria de este proceso en cada zona será la que, cumpliendo con los requerimientos exigidos en las bases de licitación, ofrezca las mejores condiciones para el ejercicio de sus labores.”.

c) Sustitúyense los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, por los siguientes:

“Las tarifas por la certificación deberán ser pagadas por los titulares del instrumento que autorice la extracción de la fracción industrial, cualquiera sea el título, así como por los armadores artesanales de embarcaciones pelágicas de 12 o más metros de eslora, los titulares de las embarcaciones transportadoras o por los titulares de las plantas de procesamiento, cuando así se determine, y en todo caso dichas plantas pagarán la certificación de las embarcaciones artesanales de menos de 12 metros de eslora que las abastezcan. Las tarifas se fijarán dependiendo del tipo de pesquería y área, serán establecidas en moneda de curso legal por tonelada de recurso, materia prima o producto desembarcado, según corresponda, pudiendo contemplarse aranceles diferenciados en consideración a la especie, cantidad, horario y ubicación

geográfica del desembarque, y serán fijadas por decreto del Ministerio, el que deberá ser visado por la Dirección de Presupuestos previo informe del Servicio. Este decreto indicará los casos en que la tarifa por certificación deberá ser pagada anticipadamente y aquéllos en que deberá ser pagada por la planta de procesamiento, dependiendo de la pesquería y área. Las tarifas fijadas se pagarán en la forma y condiciones indicadas en el decreto que las fije, ante la Tesorería General de la República, la cual podrá proceder a su ejecución y cobro de conformidad a las reglas generales.

El Servicio determinará los procedimientos de habilitación y control de los sistemas de pesaje utilizados para la certificación del desembarque, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122, así como la verificación de los parámetros metrológicos e inspección de su funcionamiento y uso.

En los casos en que se pretenda establecer la certificación en un plan de manejo o en la extensión de operaciones de embarcaciones mayores a 12 metros de eslora dentro de la primera milla marina o en la extensión de operaciones a la región contigua, conforme lo disponen los artículos 8°, 9° bis, 47 bis y 50, respectivamente, o en la extensión de operaciones de que trata el artículo 5° de la ley N° 20.632, la implementación de la certificación se deberá coordinar con el Servicio, con una anticipación de al menos seis meses antes de la aprobación del plan de manejo o del acto administrativo que proceda. En estos casos, el Servicio podrá contratar a entidades auditoras acreditadas para realizar dicha certificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 F. En todos estos casos las condiciones de otorgamiento del certificado estarán sometidas a las condiciones establecidas para el pesaje.

El incumplimiento del pago de la certificación del desembarque constituirá una causal de suspensión del zarpe de la embarcación cuya carga devengó el pago, la que será aplicada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de la Marina Mercante, excepto en el caso de las embarcaciones artesanales de una eslora inferior a doce metros, evento en el cual se suspenderá la operación de la planta de procesamiento respectiva. Asimismo, se suspenderá el ejercicio de los derechos derivados de cuotas asignadas a cualquier título, sea industrial o artesanal, que hubieren dado origen a la certificación adeudada, lo que será aplicado por la Subsecretaría. En los casos en que se haya dispuesto el pago por los titulares de las plantas de procesamiento y se haya verificado el incumplimiento, se suspenderá la actividad de la planta hasta que se acredite el pago de la certificación adeudada, quedando prohibido el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y sus productos a ésta y, por tanto, la prohibición de entrega de desembarques y de recepción de abastecimiento, lo que deberá ser verificado por el Servicio.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio solicitará a la Tesorería General de la República un informe que acredite el pago de la certificación de desembarque. Con el mérito de tales

informes, y dentro de los cinco días hábiles desde su recepción, el Servicio dictará una resolución que señalará las deudas vigentes por no pago de la certificación y procederá a la suspensión de zarpe de la embarcación, la suspensión de los derechos derivados de cuotas asignadas y la suspensión de las actividades de las plantas de procesamiento, según corresponda. Lo anterior no obstará a la facultad de la Tesorería General de la República de iniciar los procedimientos de cobro de los montos adeudados y que resulten procedentes. Salvo en los casos en que conforme a la ley se hubiere establecido la certificación por entidades auditoras, la ejecución de la deuda por certificación de desembarque será efectuada por la Tesorería General de la República, conforme a las reglas generales de cobro ejecutivo contenidas en el Código Tributario.”.

8. Sustitúyese el artículo 64 F, por el siguiente:

“Artículo 64 F.- La forma, requisitos y condiciones de la certificación y acreditación de las entidades auditoras, así como la periodicidad, lugar, forma de pago y demás aspectos operativos del sistema serán establecidos por el Servicio mediante resolución. La contratación de la empresa autorizada para operar en cada zona se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886 y su reglamento. Se deberá adjudicar el contrato del proceso de certificación en una zona determinada a la empresa que, cumpliendo con los requerimientos exigidos en las bases de licitación, ofrezca las mejores condiciones para el ejercicio de las labores de certificación objeto de la respectiva licitación.

Las tarifas máximas por los servicios de certificación que deberán ser pagadas por los armadores o, en su caso, por los titulares de las embarcaciones transportadoras o por los titulares de las plantas de procesamiento, según corresponda, dependiendo del tipo de pesquería y área, de conformidad con el artículo 64 E, serán establecidas en moneda de curso legal por tonelada de recurso, materia prima o producto desembarcado, según corresponda, pudiendo contemplarse aranceles diferenciados en consideración a la especie, cantidad, horario y ubicación geográfica del desembarque, y serán fijadas en la resolución del Servicio que resuelva la contratación de la certificación. Las tarifas referidas serán pagadas a la entidad auditora a través del Servicio. Para estos efectos, la Dirección Regional del Servicio correspondiente al lugar en el cual se presten los servicios de certificación recibirá los fondos que se perciban por el pago que efectúen los titulares y armadores de estos servicios. Dichos fondos serán administrados en forma extrapresupuestaria utilizando las cuentas complementarias abiertas para dicho efecto.

En caso de no pago, la entidad certificadora podrá, previa autorización del Servicio, suspender la certificación. En tales casos procederá la suspensión del zarpe de la embarcación, la suspensión de los derechos derivados de cuotas asignadas o la suspensión de las actividades de la planta de procesamiento, según corresponda. Para tales efectos el Servicio incluirá en la resolución de que trata el inciso anterior las

deudas originadas en la certificación de la información de desembarque realizada por entidades auditoras.

El plazo que tendrán quienes deban pagar por los servicios de certificación será el fijado en la resolución del Servicio que resuelva la contratación de la certificación. Asimismo, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 5° de ley N° 19.983, el Servicio certificará, a solicitud de la entidad certificadora, el hecho de haber transcurrido el respectivo plazo sin que se haya consignado en la cuenta dispuesta para dicho efecto los fondos necesarios para cubrir el pago de que se trate. El Servicio no tendrá responsabilidad alguna respecto de los pagos adeudados por parte de los titulares y armadores a las entidades auditoras.

El que certifique un hecho falso o inexistente o haga una utilización maliciosa de la certificación de desembarques será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Las entidades certificadoras serán auditadas por el Servicio, el que deberá efectuar, directamente o a través de terceros, auditorías para evaluar su desempeño. Los resultados de estas auditorías deberán publicarse en el sitio electrónico del Servicio.”.

6) Aprobar como numeral 10 del artículo 9 el siguiente:

“10. Agrégase en el artículo 65 el siguiente inciso segundo:

“Las personas que elaboren productos de cualquier naturaleza utilizando como materia prima recursos hidrobiológicos o partes de ellos y quienes comercialicen, por cuenta propia o ajena, recursos hidrobiológicos o partes de ellos o productos derivados de ellos, deberán inscribirse en el registro que llevará el Servicio. No deberán inscribirse los restaurantes ni las cocinerías de mercados locales o caletas, las pescaderías ni otros locales de venta al por menor, salvo los supermercados, ni los que elaboren o comercialicen recursos o derivados para la mera subsistencia propia y de su familia, los que, sin embargo, igualmente quedarán sujetos a la fiscalización del Servicio.”.

7) Suprimir el numeral 12 del artículo 9 aprobado por el Senado en el segundo trámite constitucional, modificando en consecuencia la numeración de los que siguen.

8) Suprimir el numeral 8 del artículo 9 agregado por el Senado en el segundo trámite constitucional, modificando en consecuencia la numeración de los que siguen.

9) Reemplazar el numeral 10 del artículo 9, que había pasado a ser numeral 16, por el que se indica a continuación, al que

corresponde el numeral 13 en el proyecto de acuerdo que propone esta Comisión Mixta:

“13. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 110:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “tres a cuatro veces”, por “una a cuatro veces”.

b) agregar al final los siguientes tres incisos nuevos:

“En el caso de las conductas descritas en las letras e), k), l) y m) de este artículo, podrá aplicarse la pena de amonestación, la que será impuesta por el juez que conozca del proceso, debiendo considerar al efecto el beneficio económico obtenido, si procede, la capacidad económica del infractor, la gravedad de la conducta y las consecuencias del hecho. En ningún caso la amonestación procederá más de dos veces respecto del mismo infractor.

Con todo, si el infractor que fuere denunciado por alguna de las conductas descritas en los literales citados en el inciso anterior se allana a la denuncia, el tribunal aplicará la multa que proceda, rebajada en un veinte por ciento.

Quedarán exentos de responsabilidad infraccional quienes realicen exclusivamente pesca de subsistencia.”.

10) El numeral 11 de la Cámara de Diputados, que pasó a ser 17 en el texto del Senado, pasa a ser numeral 14, aprobado en los siguientes términos:

“14. Intercálanse, a continuación del artículo 114, los siguientes artículos 114 A, 114 B, 114 C, 114 D, 114 E, 114 F y 114 G:

“Artículo 114 A.- El que procese, elabore o comercialice recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, sin estar inscrito en el registro que lleva el Servicio en los casos que corresponda, será sancionado con multa de 2 a 100 unidades tributarias mensuales. El Servicio dispondrá el cierre transitorio del establecimiento mientras se regulariza la inscripción.

Artículo 114 B.- El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos respecto de los que no se acredite su origen legal, y que correspondan a recursos hidrobiológicos en plena explotación, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4° A, será sancionado con una multa compuesta por un monto fijo ascendente a un mínimo de 5 y a un máximo de 2.000 unidades tributarias mensuales, y un monto variable entre

una a tres veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico. En la determinación del monto fijo de la multa deberá considerarse especialmente la capacidad económica del denunciado y el beneficio económico que podría haberse obtenido con motivo de la infracción.

En el caso de que las conductas señaladas se cometan respecto de los recursos hidrobiológicos o de sus productos derivados que no se encuentran en plena explotación, colapsados ni sobreexplotados, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4° A, serán sancionados con una multa equivalente a una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico.

En los casos de que trata este artículo procederá siempre el comiso de los recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto de la infracción.

Artículo 114 C.- El que comercialice recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, sin acreditar el origen legal de los mismos, y se encuentre inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, quedará sometido a las mismas sanciones a que se refiere el artículo 114 B respecto de los recursos hidrobiológicos y sus productos allí indicados. En el caso de los comercializadores que no deban inscribirse en el mismo registro, atendida la excepción señalada en el artículo 65, quedarán sometidos a las mismas sanciones a que se refiere el artículo 114 B, con excepción del monto fijo de la multa. En este caso procederá siempre el comiso de los recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto de la infracción.

Artículo 114 D.- La falta de acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos o de sus productos de que tratan los artículos 114 B y 114 C en un procedimiento de fiscalización facultará al Servicio para disponer el cierre transitorio inmediato del establecimiento respectivo y la suspensión de la actividad en ellos, lo que en ningún caso podrá exceder de diez días hábiles. Dentro de dicho plazo, el Servicio deberá presentar la denuncia respectiva al tribunal competente. Previo al cumplimiento del plazo, la medida de cierre sólo podrá ser levantada por el tribunal en el procedimiento iniciado al efecto.

En todo evento, los funcionarios del Servicio podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 114 E.- El que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos de que trata el artículo 114 B y no acredite su origen legal, conociendo o no pudiendo menos que conocer el

origen ilegal de unos u otros, será sancionado con una multa equivalente a multiplicar hasta dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico. En este caso procederá siempre el comiso de los recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto de la infracción.

Artículo 114 F.- En todo caso las multas aplicables a las infracciones previstas en los artículos 114 B, 114 C y 114 E no podrán exceder en conjunto de la multa mayor que la ley asigne al autor de dichas infracciones.

Artículo 114 G.- En los casos de reincidencia de las infracciones a que se refieren los artículos 114 B, 114 C y 114 E las sanciones se triplicarán. Si se sanciona la tercera infracción en el plazo de cinco años contado desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria recaída sobre la primera infracción, se cancelará la inscripción de la planta elaboradora o comercializadora por el plazo de tres años, sin que puedan inscribirse en él el titular ni los socios integrantes de la persona jurídica sancionada, en los casos que proceda, directamente o a través de otra persona jurídica, por el mismo plazo.”.”.

11) El numeral 12 del artículo 9 aprobado por la Cámara de Diputados, que pasó a ser 18 en el texto del Senado, pasa a ser numeral 15, aprobado en los siguientes términos:

“15. Sustitúyese el artículo 119 por los siguientes:

“Artículo 119.- El que transporte, posea, sea mero tenedor, almacene o comercialice especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida o recursos hidrobiológicos vedados o extraídos con violación a la letra c) del artículo 3º o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción y los productos derivados de éstos, será sancionado con una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidos a toneladas de peso físico, el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, por un plazo no inferior a tres ni superior a treinta días.

En los casos de reincidencia en las infracciones a que se refiere este artículo, se cancelará la inscripción en el registro de la planta elaboradora o comercializadora por el plazo de cinco años, sin que puedan inscribirse en él el titular ni los socios integrantes de la persona jurídica sancionada, en los casos que proceda, directamente o a través de otra persona jurídica, por el mismo plazo.

Artículo 119 bis.- El que tenga la calidad de pescador artesanal o sea titular de una licencia transable de pesca, permiso extraordinario de pesca o de una autorización de pesca, y realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B y sea reincidente en el delito a que se refiere el artículo 139 bis, será sancionado con la suspensión por dos años de la inscripción en el registro pesquero artesanal o de los derechos derivados de la licencia, del permiso o de la autorización, respectivamente, y con la prohibición de zarpe de la embarcación utilizada, por el mismo plazo. Estas sanciones serán aplicables sin perjuicio de la persecución penal que corresponda por estas conductas.”.”.

12) El numeral 21, nuevo, insertado por el Senado en el artículo 9, pasa a ser numeral 18, aprobado con el siguiente texto:

“18. Modifícase el artículo 125, en los siguientes términos:

a) Agrégase, en el numeral 9), el siguiente párrafo final:

“El Tribunal podrá, atendidas las circunstancias, autorizar al sancionado para pagar las multas por parcialidades.”.

b) Modifícase el numeral 10), como sigue:

i. Agrégase, en el párrafo segundo, a continuación de la palabra “multa”, la frase “o en la suscripción de un acuerdo de pago”.

ii. Reemplázase el párrafo final, por el siguiente:

“Si el sancionado no tuviere bienes para pagar la multa podrá el tribunal imponer, por vía de sustitución, la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Para proceder a esta sustitución se requerirá el acuerdo del sancionado. En caso contrario, se suspenderá la actividad pesquera, de procesamiento, de comercialización u otra que el infractor realice conforme a esta ley, a razón de un día por cada unidad tributaria mensual de la multa que se le hubiere impuesto. Si el infractor no contare con registro para realizar la actividad se le aplicará la medida alternativa de reclusión nocturna, a razón de un día por cada unidad tributaria mensual de la multa que se le hubiere impuesto, con un máximo de seis meses.”.”.

13) El numeral 24, nuevo, insertado por el Senado en el artículo 9, pasa a ser numeral 21, aprobado en los siguientes términos:

“21. Intercálase el siguiente artículo 138 bis:

“Artículo 138 bis.- La destrucción, inutilización o alteración del sistema de pesaje habilitado por el Servicio, así como de la información contenida en el mismo, el acceso a ella, su uso o apoderamiento indebidos, su destrucción o alteración, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

14) El numeral 17 del artículo 9 aprobado por la Cámara de Diputados, que pasó a ser 25 en el texto del Senado, pasa a ser numeral 22, aprobado en los siguientes términos:

“22.- Sustitúyese el artículo 139 por el siguiente:

“Artículo 139.- El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, así como también la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Para determinar la pena se tendrá en consideración el volumen de los recursos hidrobiológicos producto de la conducta penalizada.”.

15) El numeral 18 del artículo 9 aprobado por la Cámara de Diputados, que pasó a ser 26 en el texto del Senado, pasa a ser numeral 23, aprobado en los siguientes términos:

“23. Reemplázase el artículo 139 bis por el que sigue:

“Artículo 139 bis.- El que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena.

El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.”.

16) El numeral 19 del artículo 9 aprobado por la Cámara de Diputados, que pasó a ser 27 en el texto del Senado, pasa a ser numeral 24, aprobado en los siguientes términos:

“24.- Intercálase, a continuación del artículo 139 bis, el siguiente artículo 139 ter:

“Artículo 139 ter.- El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4° A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y una multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.

Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Con las mismas penas se sancionará al que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.

En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito y las sanciones administrativas que correspondan.”.”.

17) El numeral 20 del artículo 9 aprobado por la Cámara de Diputados fue rechazado por el Senado en el segundo trámite constitucional y en el presente proyecto de acuerdo pasa a ser numeral 25, sustituido por el siguiente:

“25. Agrégase, a continuación del artículo 140, el siguiente artículo 140 bis:

“Artículo 140 bis.- Se entenderá por pesca de subsistencia, la actividad extractiva que se realiza sin artes de pesca o aparejos de pesca masivos y sin embarcaciones o con embarcaciones de apoyo sin propulsión, de hasta siete metros de eslora, cuyo resultado sea la cantidad necesaria para satisfacer el consumo de la persona que la realiza y el de su familia.

También se considerará pesca de subsistencia la realizada por los pueblos originarios, en los mismos términos definidos en este artículo.

La pesca de subsistencia se exceptuará de las medidas de administración de esta ley en los casos en que el acto administrativo respectivo así lo disponga y no estará sometida a la obligación de inscripción en el registro pesquero artesanal. En ningún caso podrá efectuarse pesca de subsistencia en áreas de manejo que estén asignadas a una organización de pescadores artesanales, por personas ajenas a dicha organización, sancionándose en tal caso la infracción de conformidad con el artículo 139 bis.

No se sancionará a quien realice pesca de subsistencia. De igual manera no se sancionará cuando el remanente de la pesca de subsistencia no consumido por quien la realiza ni por su familia, sea comercializado por el primero, directamente al público o al comercializador que sea locatario de una feria libre, en la cantidad y condiciones que fije el reglamento.

En ningún caso las plantas de procesamiento, elaboradores ni comercializadores, salvo los indicados en el inciso anterior, podrán abastecerse o adquirir pesca de subsistencia.

En la fiscalización del cumplimiento de esta ley deberá tenerse especialmente en cuenta al riesgo para la sustentabilidad de los recursos naturales.”.”.

18) Aprobar los siguientes artículos cuarto, quinto y sexto transitorios:

“Artículo cuarto.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura asumirá la competencia de certificación de desembarques a que se refiere la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 1991 y publicado el año 1992, en los plazos que en cada caso se indican:

a) Macro zona sur, que comprende las regiones de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena: dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

b) Macro zona norte, que comprende las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo: dentro del plazo de ocho meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

c) Macro zona centro sur, que comprende las regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O’Higgins, del Maule, del Biobío, de Ñuble y de La Araucanía: 01 de enero de 2020.

No obstante lo anterior, en los casos en que a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Servicio mantenga contratos vigentes con entidades auditoras para el ejercicio de las funciones de certificación, tales entidades continuarán realizando dichas labores en las condiciones fijadas por el respectivo contrato, hasta la expiración o terminación del mismo, según corresponda.”.

Artículo quinto transitorio.- Suspéndese la caducidad de inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal, hasta el 31 de diciembre de 2019.

Artículo sexto transitorio.- Las disposiciones que por esta ley se incorporan a la Ley General de Pesca y Acuicultura, referidas a la sanción de amonestación, al pago de la multa en cuotas, a la sustitución de multas por servicios comunitarios y a la reclusión nocturna, serán aplicables a los procesos en trámite a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO

Cabe hacer presente, para una mejor comprensión del asunto, que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.- Establécese una asignación de fortalecimiento de la función pública para el personal de planta y a contrata del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Artículo 2.- La asignación establecida en esta ley contendrá un componente fijo y otro proporcional.

Esta asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El personal que preste servicios por un período inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague la asignación en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

Artículo 3.- El componente fijo de la asignación, será de \$100.000.- brutos mensuales en el caso del personal indicado en la

letra a) del artículo 5, y de \$50.000.- brutos mensuales en el caso del personal indicado en la letra b) de la misma disposición. Los montos antes señalados corresponden a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales. Si la jornada fuere inferior a lo indicado previamente, dichos montos se calcularán en forma proporcional.

A contar del mes de diciembre del año subsiguiente al de la fecha de publicación de esta ley, esta asignación se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

Artículo 4.- El componente proporcional de la asignación corresponderá a un 10% del total de las remuneraciones que se señalan en el inciso siguiente, para el personal a que se refiere la letra a) del artículo 5. En el caso del personal indicado en la letra b) del artículo 5, el componente proporcional corresponderá a un 5% del total de dichas remuneraciones.

Los porcentajes antes indicados se calcularán sobre el resultado de la suma de las siguientes remuneraciones:

- a) Sueldo base.
- b) Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185.
- c) Asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185.

Artículo 5.- Para efectos del otorgamiento y cálculo de la asignación que establece esta ley, se considerará:

a) Personal de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura: los funcionarios que desempeñan las funciones de los departamentos señalados en las letras k), m), n), ñ), o), p), q), r), s) y t) del artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con excepción de los profesionales que tengan grados 5° o 6° de la escala única de sueldos, y quienes integrando los departamentos indicados ejerzan labores de secretariado. Asimismo, quedan comprendidos en este grupo los funcionarios que se desempeñan en las direcciones regionales del servicio, salvo quienes ejerzan labores de secretariado en las regiones VIII del Bío Bío y X de Los Lagos.

b) Personal de apoyo al monitoreo y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura: los demás funcionarios del Servicio no comprendidos en la letra a) anterior.

Mediante resolución del Director Nacional se identificará al personal que se encuentra en alguna de las calidades

señaladas en las letras a) y b) de este artículo, para los efectos del otorgamiento y cálculo de la asignación que establece esta ley.

No tendrán derecho a percibir la asignación de que trata esta ley, el Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, los subdirectores, los directores regionales, los jefes de departamento y los profesionales grado 5º de la escala única de sueldos que desempeñen labores de jefes de departamento.

Artículo 6.- El viático de faena a que se refiere el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el reglamento de viáticos para el personal de la Administración Pública, que corresponda al personal de planta y a contrata del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura será del 40% del viático completo que en cada caso les corresponda.

Artículo 7.- Incrementase la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en 253 cupos.

Artículo 8.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, que Legisla sobre la Industria Pesquera y sus Derivados, en el sentido que a continuación se indica:

1. Sustitúyese en la letra e) del artículo 27 la expresión “Comercio Exterior” por “Inocuidad y Certificación”.

2. En el artículo 29 C:

a) Reemplázanse en los encabezados de los incisos primero y segundo las expresiones “Comercio Exterior” por “Inocuidad y Certificación”.

b) Sustitúyense en las letras d) e i) del inciso segundo las expresiones “comercio exterior” por “inocuidad y certificación”.

3. En el artículo 32 G:

a) Sustitúyese, en el literal e), la expresión “, y)” por un punto y coma.

b) Reemplázase, en el literal f), el punto y aparte por la expresión “, y)”.

c) Agrégase la siguiente letra g):

“g) Coordinar el sistema de certificación de la información del desembarque, sea que el Servicio realice esta labor

directamente o mediante la contratación de entidades auditoras acreditadas en los casos que la ley lo autorice.”.

4. Sustitúyense en la letra b) del artículo 32 K, las palabras “Comercio Exterior” por “Inocuidad y Certificación”.

Artículo 9.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase, en el inciso final del artículo 8°, la frase “, el cual será efectuado conforme a las reglas establecidas en el artículo 64 E y será obligatorio para todos los participantes de la pesquería”, por el siguiente texto: “. En tales casos, la Subsecretaría podrá disponer la certificación en la resolución que aprueba el plan de manejo. La certificación así establecida será obligatoria para todos los participantes de la pesquería y se registrará por las disposiciones del artículo 64 E.”.

2. Modifícase el inciso cuarto del artículo 9° bis, del siguiente modo:

a) Reemplázase la locución “, previa licitación, por entidades auditoras externas”, por la siguiente: “conforme al artículo 64 E”.

b) Elimínase la frase “, asimismo, la entidad que realice la certificación deberá ser evaluada anualmente por aquél y los resultados de dicha evaluación serán públicos”.

3. Modifícase el artículo 63 en el sentido siguiente:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Las lanchas transportadoras deberán llevar a bordo una bitácora electrónica y dar cumplimiento a la obligación señalada en la letra b) anterior, de conformidad a las condiciones y oportunidad que señale el reglamento.”.

b) Elimínase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “las lanchas transportadoras” y la coma que la sigue.

c) Elimínase en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la frase “la información de”.

4. Agrégase en el inciso primero del artículo 63 quáter la siguiente frase final, precedida de una coma, antes del punto y

aparte: “fundada la que podrá designarlos por pesquerías o grupo de pesquerías”.

5. Modifícase el artículo 64 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 64.- El reglamento establecerá las normas para asegurar declaraciones adecuadas de los armadores industriales y artesanales, de los titulares de plantas de procesamiento y de quienes realicen actividades de elaboración o comercialización de recursos hidrobiológicos y sus productos, para asegurar el seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de transformación, transporte y comercialización. El Servicio establecerá por resolución fundada los procedimientos específicos por pesquería a los que deberá darse cumplimiento para dar cuenta del origen, traslado, comercialización, ubicación y destino de las capturas y sus productos derivados.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“La acreditación del peso de los desembarques y de los productos de la pesca en su caso se efectuará mediante el sistema de pesaje que establezca el Servicio, el que deberá habilitarlo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122. No obstante lo anterior, la habilitación del sistema de pesaje y el pago de las licencias que proceda por su uso serán de cargo de quien los solicite.”.

6. Sustitúyese el inciso primero del artículo 64 D, por el siguiente:

“Artículo 64 D.- La información emanada del sistema de posicionamiento automático será pública, deberá ser actualizada mensualmente y publicada en el sitio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. El que maliciosamente destruya, inutilice o altere el sistema de posicionamiento automático o la información contenida en el mismo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

7. Modifícase el artículo 64 E, del siguiente modo:

a) Efectúanse, en el inciso primero, las siguientes enmiendas:

i. Intercálase, a continuación de la palabra “metros”, la siguiente frase: “, los armadores artesanales de embarcaciones inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco, cualquiera sea su eslora”.

ii. Reemplázase la frase “certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio”, por la que sigue: “sometiéndose al procedimiento de certificación establecido por el Servicio”.

b) Elimínanse, en el inciso tercero, la frase “y acreditación de las entidades auditoras”, y el texto que señala: “El Servicio deberá dar cumplimiento a los mecanismos de la ley N° 19.886, en lo que resulte pertinente, para efectos de determinar a la empresa autorizada para operar en cada zona. La empresa que resulte como adjudicataria de este proceso en cada zona será la que, cumpliendo con los requerimientos exigidos en las bases de licitación, ofrezca las mejores condiciones para el ejercicio de sus labores.”.

c) Sustitúyense los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, por los siguientes:

“Las tarifas por la certificación deberán ser pagadas por los titulares del instrumento que autorice la extracción de la fracción industrial, cualquiera sea el título, así como por los armadores artesanales de embarcaciones pelágicas de 12 o más metros de eslora, los titulares de las embarcaciones transportadoras o por los titulares de las plantas de procesamiento, cuando así se determine, y en todo caso dichas plantas pagarán la certificación de las embarcaciones artesanales de menos de 12 metros de eslora que las abastezcan. Las tarifas se fijarán dependiendo del tipo de pesquería y área, serán establecidas en moneda de curso legal por tonelada de recurso, materia prima o producto desembarcado, según corresponda, pudiendo contemplarse aranceles diferenciados en consideración a la especie, cantidad, horario y ubicación geográfica del desembarque, y serán fijadas por decreto del Ministerio, el que deberá ser visado por la Dirección de Presupuestos previo informe del Servicio. Este decreto indicará los casos en que la tarifa por certificación deberá ser pagada anticipadamente y aquéllos en que deberá ser pagada por la planta de procesamiento, dependiendo de la pesquería y área. Las tarifas fijadas se pagarán en la forma y condiciones indicadas en el decreto que las fije, ante la Tesorería General de la República, la cual podrá proceder a su ejecución y cobro de conformidad a las reglas generales.

El Servicio determinará los procedimientos de habilitación y control de los sistemas de pesaje utilizados para la certificación del desembarque, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122, así como la verificación de los parámetros metrológicos e inspección de su funcionamiento y uso.

En los casos en que se pretenda establecer la certificación en un plan de manejo o en la extensión de operaciones de embarcaciones mayores a 12 metros de eslora dentro de la primera milla marina o en la extensión de operaciones a la región contigua, conforme lo disponen los artículos 8°, 9° bis, 47 bis y 50, respectivamente, o en la extensión de operaciones de que trata el artículo 5° de la ley N° 20.632, la implementación de la certificación se deberá coordinar con el Servicio, con una anticipación de al menos seis meses antes de la aprobación del plan de manejo o del acto administrativo que proceda. En estos casos, el Servicio podrá contratar a entidades auditoras acreditadas para realizar dicha certificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 F. En todos estos casos las condiciones de otorgamiento del certificado estarán sometidas a las condiciones establecidas para el pesaje.

El incumplimiento del pago de la certificación del desembarque constituirá una causal de suspensión del zarpe de la embarcación cuya carga devengó el pago, la que será aplicada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de la Marina Mercante, excepto en el caso de las embarcaciones artesanales de una eslora inferior a doce metros, evento en el cual se suspenderá la operación de la planta de procesamiento respectiva. Asimismo, se suspenderá el ejercicio de los derechos derivados de cuotas asignadas a cualquier título, sea industrial o artesanal, que hubieren dado origen a la certificación adeudada, lo que será aplicado por la Subsecretaría. En los casos en que se haya dispuesto el pago por los titulares de las plantas de procesamiento y se haya verificado el incumplimiento, se suspenderá la actividad de la planta hasta que se acredite el pago de la certificación adeudada, quedando prohibido el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y sus productos a ésta y, por tanto, la prohibición de entrega de desembarques y de recepción de abastecimiento, lo que deberá ser verificado por el Servicio.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio solicitará a la Tesorería General de la República un informe que acredite el pago de la certificación de desembarque. Con el mérito de tales informes, y dentro de los cinco días hábiles desde su recepción, el Servicio dictará una resolución que señalará las deudas vigentes por no pago de la certificación y procederá a la suspensión de zarpe de la embarcación, la suspensión de los derechos derivados de cuotas asignadas y la suspensión de las actividades de las plantas de procesamiento, según corresponda. Lo anterior no obstará a la facultad de la Tesorería General de la República de iniciar los procedimientos de cobro de los montos adeudados y que resulten procedentes. Salvo en los casos en que conforme a la ley se hubiere establecido la certificación por entidades auditoras, la ejecución de la deuda por certificación de desembarque será efectuada por la Tesorería General

de la República, conforme a las reglas generales de cobro ejecutivo contenidas en el Código Tributario.”.

8. Sustitúyese el artículo 64 F, por el siguiente:

“Artículo 64 F.- La forma, requisitos y condiciones de la certificación y acreditación de las entidades auditoras, así como la periodicidad, lugar, forma de pago y demás aspectos operativos del sistema serán establecidos por el Servicio mediante resolución. La contratación de la empresa autorizada para operar en cada zona se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886 y su reglamento. Se deberá adjudicar el contrato del proceso de certificación en una zona determinada a la empresa que, cumpliendo con los requerimientos exigidos en las bases de licitación, ofrezca las mejores condiciones para el ejercicio de las labores de certificación objeto de la respectiva licitación.

Las tarifas máximas por los servicios de certificación que deberán ser pagadas por los armadores o, en su caso, por los titulares de las embarcaciones transportadoras o por los titulares de las plantas de procesamiento, según corresponda, dependiendo del tipo de pesquería y área, de conformidad con el artículo 64 E, serán establecidas en moneda de curso legal por tonelada de recurso, materia prima o producto desembarcado, según corresponda, pudiendo contemplarse aranceles diferenciados en consideración a la especie, cantidad, horario y ubicación geográfica del desembarque, y serán fijadas en la resolución del Servicio que resuelva la contratación de la certificación. Las tarifas referidas serán pagadas a la entidad auditora a través del Servicio. Para estos efectos, la Dirección Regional del Servicio correspondiente al lugar en el cual se presten los servicios de certificación recibirá los fondos que se perciban por el pago que efectúen los titulares y armadores de estos servicios. Dichos fondos serán administrados en forma extrapresupuestaria utilizando las cuentas complementarias abiertas para dicho efecto.

En caso de no pago, la entidad certificadora podrá, previa autorización del Servicio, suspender la certificación. En tales casos procederá la suspensión del zarpe de la embarcación, la suspensión de los derechos derivados de cuotas asignadas o la suspensión de las actividades de la planta de procesamiento, según corresponda. Para tales efectos el Servicio incluirá en la resolución de que trata el inciso anterior las deudas originadas en la certificación de la información de desembarque realizada por entidades auditoras.

El plazo que tendrán quienes deban pagar por los servicios de certificación será el fijado en la resolución del Servicio que resuelva la contratación de la certificación. Asimismo, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 5° de ley N° 19.983, el

Servicio certificará, a solicitud de la entidad certificadora, el hecho de haber transcurrido el respectivo plazo sin que se haya consignado en la cuenta dispuesta para dicho efecto los fondos necesarios para cubrir el pago de que se trate. El Servicio no tendrá responsabilidad alguna respecto de los pagos adeudados por parte de los titulares y armadores a las entidades auditoras.

El que certifique un hecho falso o inexistente o haga una utilización maliciosa de la certificación de desembarques será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Las entidades certificadoras serán auditadas por el Servicio, el que deberá efectuar, directamente o a través de terceros, auditorías para evaluar su desempeño. Los resultados de estas auditorías deberán publicarse en el sitio electrónico del Servicio.”.

9. Modifícase el artículo 64 I en el sentido siguiente:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “descarte” y “que pueda”, la siguiente frase: “y toda acción que constituya pesca ilegal, conforme lo establece el número 72 del artículo 2 de esta ley,”.

b) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “A la misma obligación quedará sometida la persona natural o jurídica propietaria de un artefacto naval o quien lo explote a cualquier título, que sea utilizado para la descarga de recursos hidrobiológicos, tales como, pontones, plataformas fijas o flotantes. Para estos efectos, el propietario o quien explote el artefacto naval deberá inscribirlo ante el Servicio.”.

c) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “pesqueras” y la coma que le sigue, la frase “y desde los artefactos navales”.

d) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la palabra “armador” las dos veces que aparece, la frase “o del propietario o de quien explote el artefacto naval, según conste en la inscripción realizada ante el Servicio”.

e) Intercálase en el inciso quinto, entre la palabra “nave” y la conjunción copulativa “y”, la expresión “o artefacto naval”.

10. Agrégase en el artículo 65 el siguiente inciso segundo:

“Las personas que elaboren productos de cualquier naturaleza utilizando como materia prima recursos hidrobiológicos o partes de ellos y quienes comercialicen, por cuenta propia o ajena, recursos hidrobiológicos o partes de ellos o productos derivados de ellos, deberán inscribirse en el registro que llevará el Servicio. No deberán inscribirse los restaurantes ni las cocinerías de mercados locales o caletas, las pescaderías ni otros locales de venta al por menor, salvo los supermercados, ni los que elaboren o comercialicen recursos o derivados para la mera subsistencia propia y de su familia, los que, sin embargo, igualmente quedarán sujetos a la fiscalización del Servicio.”.

11. Intercalase el siguiente artículo 108 A:

“Artículo 108 A.- Cuando la infracción se refiera a productos derivados de recursos hidrobiológicos, la multa deberá calcularse en base a la cantidad de recursos hidrobiológicos requeridos para su elaboración. Para tales efectos, se considerará el rendimiento productivo del recurso que corresponda para la línea de proceso respectiva, establecido por resolución del Servicio y que estuviera vigente a la fecha de la infracción. En el caso que no se encuentre fijado el rendimiento productivo en los términos indicados, o que no se pueda determinar el recurso hidrobiológico objeto de la infracción, se estará al menor rendimiento productivo que haya sido fijado respecto de los demás productos.”.

12. Sustitúyese la letra b) del artículo 109 por la siguiente:

“b) De las infracciones a las prohibiciones de transporte responderán solidariamente el titular del vehículo inscrito en el registro de vehículos motorizados o en el registro de naves que lleva la autoridad marítima y el conductor, capitán o patrón de la nave, según corresponda. En los casos en que se acredite la intervención de un empresario de transporte, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 166 del Código de Comercio, será solidariamente responsable de las infracciones correspondientes.”.

13. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 110:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “tres a cuatro veces”, por “una a cuatro veces”.

b) agregar al final los siguientes tres incisos nuevos:

“En el caso de las conductas descritas en las letras e), k), l) y m) de este artículo, podrá aplicarse la pena de amonestación, la que será impuesta por el juez que conozca del

proceso, debiendo considerar al efecto el beneficio económico obtenido, si procede, la capacidad económica del infractor, la gravedad de la conducta y las consecuencias del hecho. En ningún caso la amonestación procederá más de dos veces respecto del mismo infractor.

Con todo, si el infractor que fuere denunciado por alguna de las conductas descritas en los literales citados en el inciso anterior se allana a la denuncia, el tribunal aplicará la multa que proceda, rebajada en un veinte por ciento.

Quedarán exentos de responsabilidad infraccional quienes realicen exclusivamente pesca de subsistencia.”.

14. Intercálanse, a continuación del artículo 114, los siguientes artículos 114 A, 114 B, 114 C, 114 D, 114 E, 114 F y 114 G:

“Artículo 114 A.- El que procese, elabore o comercialice recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, sin estar inscrito en el registro que lleva el Servicio en los casos que corresponda, será sancionado con multa de 2 a 100 unidades tributarias mensuales. El Servicio dispondrá el cierre transitorio del establecimiento mientras se regulariza la inscripción.

Artículo 114 B.- El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos respecto de los que no se acredite su origen legal, y que correspondan a recursos hidrobiológicos en plena explotación, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4° A, será sancionado con una multa compuesta por un monto fijo ascendente a un mínimo de 5 y a un máximo de 2.000 unidades tributarias mensuales, y un monto variable entre una a tres veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico. En la determinación del monto fijo de la multa deberá considerarse especialmente la capacidad económica del denunciado y el beneficio económico que podría haberse obtenido con motivo de la infracción.

En el caso de que las conductas señaladas se cometan respecto de los recursos hidrobiológicos o de sus productos derivados que no se encuentran en plena explotación, colapsados ni sobreexplotados, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4° A, serán sancionados con una multa equivalente a una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico.

En los casos de que trata este artículo procederá siempre el comiso de los recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto de la infracción.

Artículo 114 C.- El que comercialice recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, sin acreditar el origen legal de los mismos, y se encuentre inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, quedará sometido a las mismas sanciones a que se refiere el artículo 114 B respecto de los recursos hidrobiológicos y sus productos allí indicados. En el caso de los comercializadores que no deban inscribirse en el mismo registro, atendida la excepción señalada en el artículo 65, quedarán sometidos a las mismas sanciones a que se refiere el artículo 114 B, con excepción del monto fijo de la multa. En este caso procederá siempre el comiso de los recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto de la infracción.

Artículo 114 D.- La falta de acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos o de sus productos de que tratan los artículos 114 B y 114 C en un procedimiento de fiscalización facultará al Servicio para disponer el cierre transitorio inmediato del establecimiento respectivo y la suspensión de la actividad en ellos, lo que en ningún caso podrá exceder de diez días hábiles. Dentro de dicho plazo, el Servicio deberá presentar la denuncia respectiva al tribunal competente. Previo al cumplimiento del plazo, la medida de cierre sólo podrá ser levantada por el tribunal en el procedimiento iniciado al efecto.

En todo evento, los funcionarios del Servicio podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 114 E.- El que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos de que trata el artículo 114 B y no acredite su origen legal, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros, será sancionado con una multa equivalente a multiplicar hasta dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico. En este caso procederá siempre el comiso de los recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto de la infracción.

Artículo 114 F.- En todo caso las multas aplicables a las infracciones previstas en los artículos 114 B, 114 C y 114 E no podrán exceder en conjunto de la multa mayor que la ley asigne al autor de dichas infracciones.

Artículo 114 G.- En los casos de reincidencia de las infracciones a que se refieren los artículos 114 B, 114 C y 114 E las sanciones se triplicarán. Si se sanciona la tercera infracción en el plazo de cinco años contado desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria recaída sobre la primera infracción, se cancelará la inscripción de la planta elaboradora o comercializadora por el plazo de tres años, sin que puedan inscribirse en él el titular ni los socios integrantes de la persona jurídica sancionada, en los casos que proceda, directamente o a través de otra persona jurídica, por el mismo plazo.”.

15. Sustitúyese el artículo 119 por los siguientes:

“Artículo 119.- El que transporte, posea, sea mero tenedor, almacene o comercialice especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida o recursos hidrobiológicos vedados o extraídos con violación a la letra c) del artículo 3º o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción y los productos derivados de éstos, será sancionado con una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidos a toneladas de peso físico, el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, por un plazo no inferior a tres ni superior a treinta días.

En los casos de reincidencia en las infracciones a que se refiere este artículo, se cancelará la inscripción en el registro de la planta elaboradora o comercializadora por el plazo de cinco años, sin que puedan inscribirse en él el titular ni los socios integrantes de la persona jurídica sancionada, en los casos que proceda, directamente o a través de otra persona jurídica, por el mismo plazo.

Artículo 119 bis.- El que tenga la calidad de pescador artesanal o sea titular de una licencia transable de pesca, permiso extraordinario de pesca o de una autorización de pesca, y realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B y sea reincidente en el delito a que se refiere el artículo 139 bis, será sancionado con la suspensión por dos años de la inscripción en el registro pesquero artesanal o de los derechos derivados de la licencia, del permiso o de la autorización, respectivamente, y con la prohibición de zarpe de la embarcación utilizada, por el mismo plazo. Estas sanciones serán aplicables sin perjuicio de la persecución penal que corresponda por estas conductas.”.

16. Suprímense en el artículo 120 A la palabra “tanto” y la frase “como por terceros ajenos a la misma”.

17. Modifícase el artículo 122 en el siguiente sentido:

a) En el inciso tercero:

i. Intercálanse en su letra a), a continuación de la palabra “recintos,” la siguiente frase seguida de una coma “muelles, zonas primarias aduaneras”, y a continuación de la palabra “naves,” la expresión “artefacto naval”, seguida de una coma; y agrégase la siguiente oración final, pasando el punto y aparte a ser seguido: “La inspección y registro se someterá a los protocolos de bioseguridad que hayan sido fijados por el Servicio mediante resolución, los que deberán ser cumplidos por quienes estén a cargo de los espacios antes señalados.”.

ii. Agrégase en su letra f) la siguiente oración final, pasando el punto y aparte a ser seguido: “El Servicio fijará un plazo para dar cumplimiento al requerimiento, que no podrá exceder de quince días hábiles.”.

iii. Agrégase en su letra g) la siguiente oración final, pasando el punto y aparte a ser seguido: “El Servicio fijará un plazo para dar cumplimiento al requerimiento, que no podrá exceder de quince días hábiles.”.

iv. Agrégase en la letra h) la siguiente oración final, pasando el punto y aparte a ser seguido: “El Servicio fijará un plazo para dar cumplimiento al requerimiento, que no podrá exceder de quince días hábiles.”.

v. Agrégase en la letra i) la siguiente oración final, pasando el punto y aparte a ser seguido: “Asimismo, exigir en el desembarque, la colocación de etiquetas u otros elementos que permitan la identificación adecuada de los lotes de recursos hidrobiológicos, con el fin de realizar un apropiado seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de procesamiento, transporte y comercialización. El Servicio establecerá por resolución la información y características técnicas que deberán constar en tales etiquetas o elementos.”.

vi. Intercálase en su letra j), después de la palabra “hidrobiológicas”, la frase “o recintos destinados a su almacenamiento o distribución”.

vii. Intercálase, en el párrafo primero de la letra k), a continuación de la frase “de que trata esta ley”, la siguiente: “en los casos que corresponda,”.

viii. Sustitúyese en su letra p) las expresiones “cuota y” por “cuota, veda y”.

ix. Agréganse las siguientes letras u), v), w) y x):

“u) Llevar un registro de personas que realizan, por cuenta propia o ajena, actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos y de quienes elaboran productos que utilicen como materia prima productos hidrobiológicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley.

v) Establecer por resolución, previo informe técnico, el rendimiento productivo de los recursos hidrobiológicos en la elaboración de harina y de otros productos derivados de dichos recursos.

w) Delegar, mediante convenio, labores de control del cumplimiento de la normativa pesquera y de acuicultura a otros órganos públicos, en los casos que no cuente con personal en determinados puntos del territorio.”.

x) Habilitar y controlar los sistemas de pesaje y establecer un período de calibración y verificación de los parámetros metrológicos de operación del sistema. El Servicio determinará por resolución el sistema de pesaje que podrá ser utilizado y los requisitos que deberá cumplir para asegurar las condiciones de confianza, legitimidad y custodia de la información que impida su adulteración.

La constatación del mal funcionamiento del sistema de pesaje en un procedimiento de fiscalización implicará la paralización inmediata de su utilización, sin perjuicio del inicio del procedimiento para determinar las causas y responsabilidades que corresponda. Sólo se podrá continuar con el uso del sistema de pesaje una vez que se acredite en el procedimiento correspondiente su correcto funcionamiento.

El Servicio podrá suspender o caducar la habilitación del sistema de pesaje cuando se verifique que los parámetros metrológicos están fuera de los márgenes establecidos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Para el ejercicio de sus funciones, el Servicio podrá disponer el uso de toda clase de medios tecnológicos, resguardando siempre los derechos y garantías de las personas asegurados en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes, y establecer sistemas de turnos para organizar las labores de su personal.”.

18. Modifícase el artículo 125, en los siguientes términos:

a) Agrégase, en el numeral 9), el siguiente párrafo final:

“El Tribunal podrá, atendidas las circunstancias, autorizar al sancionado para pagar las multas por parcialidades.”.

b) Modifícase el numeral 10), como sigue:

i. Agrégase, en el párrafo segundo, a continuación de la palabra “multa”, la frase “o en la suscripción de un acuerdo de pago”.

ii. Reemplázase el párrafo final, por el siguiente:

“Si el sancionado no tuviere bienes para pagar la multa podrá el tribunal imponer, por vía de sustitución, la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Para proceder a esta sustitución se requerirá el acuerdo del sancionado. En caso contrario, se suspenderá la actividad pesquera, de procesamiento, de comercialización u otra que el infractor realice conforme a esta ley, a razón de un día por cada unidad tributaria mensual de la multa que se le hubiere impuesto. Si el infractor no contare con registro para realizar la actividad se le aplicará la medida alternativa de reclusión nocturna, a razón de un día por cada unidad tributaria mensual de la multa que se le hubiere impuesto, con un máximo de seis meses.”.

19. Modifícase el artículo 129 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso segundo la frase “en su estado natural o” y la coma que la precede.

b) Intercálanse los siguientes incisos sexto y séptimo, pasando el actual inciso sexto a ser octavo:

“Tratándose de recursos hidrobiológicos en su estado natural incautados, que se encuentren depositados en pozos o pontones y prontos a ser procesados, el juez de la causa podrá permitir el procesamiento de los mismos, reteniendo el producto elaborado.

El juez deberá ordenar la devolución de las especies hidrobiológicas procesadas objeto de la infracción, como también las artes y aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, y medios de transporte incautados al propietario, si éste constituye una garantía

suficiente por el valor de lo incautado, considerando el valor de sanción correspondiente, la que quedará respondiendo por el pago de los gastos operacionales que generó la incautación. El remanente de la garantía, si lo hubiere, se aplicará al pago de las multas que se impongan en el procedimiento respectivo.”.

c) Reemplázase en su inciso final la oración “Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de especies hidrobiológicas o sus productos derivados, sujetos a la medida de administración pesquera de veda, extraídos de parques marinos o reservas marinas, éstas” por “Tratándose de especies hidrobiológicas en su estado natural,”.

20. Sustitúyese el artículo 136 por el siguiente:

“Artículo 136.- El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en un cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.”.

21. Intercálase el siguiente artículo 138 bis:

“Artículo 138 bis.- La destrucción, inutilización o alteración del sistema de pesaje habilitado por el Servicio, así como de la información contenida en el mismo, el acceso a ella, su uso o

apoderamiento indebidos, su destrucción o alteración, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

22.- Sustitúyese el artículo 139 por el siguiente:

“Artículo 139.- El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, así como también la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Para determinar la pena se tendrá en consideración el volumen de los recursos hidrobiológicos producto de la conducta penalizada.”.

23.- Intercálase, a continuación del artículo 139, el siguiente artículo 139 bis:

“Artículo 139 bis.- El que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena.

El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.”.

24. Intercálase, a continuación del artículo 139 bis, el siguiente artículo 139 ter:

“Artículo 139 ter.- El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4° A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y una multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al

artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.

Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Con las mismas penas se sancionará al que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.

En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito y las sanciones administrativas que correspondan.”.

25. Agrégase, a continuación del artículo 140, el siguiente artículo 140 bis:

“Artículo 140 bis.- Se entenderá por pesca de subsistencia, la actividad extractiva que se realiza sin artes de pesca o aparejos de pesca masivos y sin embarcaciones o con embarcaciones de apoyo sin propulsión, de hasta siete metros de eslora, cuyo resultado sea la cantidad necesaria para satisfacer el consumo de la persona que la realiza y el de su familia.

También se considerará pesca de subsistencia la realizada por los pueblos originarios, en los mismos términos definidos en este artículo.

La pesca de subsistencia se exceptuará de las medidas de administración de esta ley en los casos en que el acto administrativo respectivo así lo disponga y no estará sometida a la obligación de inscripción en el registro pesquero artesanal. En ningún caso podrá efectuarse pesca de subsistencia en áreas de manejo que estén asignadas a una organización de pescadores artesanales, por personas ajenas a dicha organización, sancionándose en tal caso la infracción de conformidad con el artículo 139 bis.

No se sancionará a quien realice pesca de subsistencia. De igual manera no se sancionará cuando el remanente de la pesca de subsistencia no consumido por quien la realiza ni por su familia, sea comercializado por el primero, directamente al público o al comercializador que sea locatario de una feria libre, en la cantidad y condiciones que fije el reglamento.

En ningún caso las plantas de procesamiento, elaboradores ni comercializadores, salvo los indicados en el inciso anterior, podrán abastecerse o adquirir pesca de subsistencia.

En la fiscalización del cumplimiento de esta ley deberá tenerse especialmente en cuenta al riesgo para la sustentabilidad de los recursos naturales.”.

Artículo 10.- Modifícase la ley N° 20.393 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese su denominación por la siguiente:

“Ley N° 20.393. Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica.”.

b) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1º, la expresión “en el artículo 27 de la ley N° 19.913”, por la que sigue: “en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los componentes de la asignación de fortalecimiento de la función pública por el desempeño de labores de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura establecida en esta ley, se sujetarán a la progresión siguiente:

	Desde la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad	Desde el 1 de enero del año siguiente al de la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad	A contar del 1 de enero del año subsiguiente al de la publicación de la ley
Personal de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura	Componente fijo: \$50.000.- brutos mensuales.	Componente fijo: \$50.000.- brutos mensuales. Componente proporcional: 5%.	Componente fijo: \$100.000.- brutos mensuales. Componente proporcional: 10%
Personal de apoyo al monitoreo y la vigilancia de la actividad	Componente fijo: \$25.000.- brutos mensuales.	Componente fijo: \$25.000.- brutos mensuales. Componente	Componente fijo: \$50.000.- brutos mensuales. Componente

pesquera y de acuicultura.		proporcional: 2,5%.	proporcional: 5%.
----------------------------	--	---------------------	-------------------

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiese financiar con los recursos antes señalados. En los años siguientes se establecerá según lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Durante el primer año presupuestario de vigencia de la presente ley, el Presidente de la República, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, podrá modificar el presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo tercero.- La inscripción en el registro a que se refiere el inciso segundo del artículo 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura incorporado mediante esta ley, regirá dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación del reglamento a que se refiere la misma disposición.

Artículo cuarto.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura asumirá la competencia de certificación de desembarques a que se refiere la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 1991 y publicado el año 1992, en los plazos que en cada caso se indican:

a) Macro zona sur, que comprende las regiones de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena: dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

b) Macro zona norte, que comprende las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo: dentro del plazo de ocho meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

c) Macro zona centro sur, que comprende las regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, del Biobío, de Ñuble y de La Araucanía: 01 de enero de 2020.

No obstante lo anterior, en los casos en que a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Servicio

mantenga contratos vigentes con entidades auditoras para el ejercicio de las funciones de certificación, tales entidades continuarán realizando dichas labores en las condiciones fijadas por el respectivo contrato, hasta la expiración o terminación del mismo, según corresponda.

Artículo quinto.- Suspéndese la caducidad de inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal, hasta el 31 de diciembre de 2019.

Artículo sexto.- Las disposiciones que por esta ley se incorporan a la Ley General de Pesca y Acuicultura, referidas a la sanción de amonestación, al pago de la multa en cuotas, a la sustitución de multas por servicios comunitarios y a la reclusión nocturna, serán aplicables a los procesos en trámite a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 11 de julio, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Ximena Rincón González y señores Kenneth Pugh Olavarría y Rabindranath Quinteros Lara, y Honorables Diputados señores Gabriel Ascencio Mancilla, Bernardo Berger Fett, Jorge Brito Hasbún, Jaime Tohá González y Francisco Undurraga Gazitúa; 30 de julio, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D’Albora y Ximena Rincón González y señores Kenneth Pugh Olavarría y Rabindranath Quinteros Lara, y Honorables Diputados señores Gabriel Ascencio Mancilla, Bernardo Berger Fett, Jorge Brito Hasbún, Jaime Tohá González y Francisco Undurraga Gazitúa; 06 de agosto, con la asistencia de los Honorables Senadores señoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Ximena Rincón González y señores Kenneth Pugh Olavarría y Rabindranath Quinteros Lara, y Honorables Diputados señores Gabriel Ascencio Mancilla, Bernardo Berger Fett, Jorge Brito Hasbún, Jaime Tohá González y Francisco Undurraga Gazitúa; 20 de agosto, con la asistencia de los Honorables Senadores señoras Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D’Albora y Ximena Rincón González y señores Kenneth Pugh Olavarría y Rabindranath Quinteros Lara, y Honorables Diputados señores Gabriel Ascencio Mancilla, Bernardo Berger Fett, Jorge Brito Hasbún, Jaime Tohá González y Francisco Undurraga Gazitúa; 03 de septiembre, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D’Albora y Ximena Rincón González y señores Kenneth Pugh Olavarría y Rabindranath Quinteros Lara, y Honorables Diputados señora Camila Rojas Valderrama (Jorge Brito Hasbún) y señores Gabriel Ascencio Mancilla, Bernardo Berger Fett, Jaime

Tohá González y Francisco Undurraga Gazitúa; 10 de septiembre, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D'Albora y Ximena Rincón González y señores Rabindranath Quinteros Lara y José García Ruminot (Kenneth Pugh Olavarría), y Honorables Diputados señora Emilia Nuyado Ancapichún (Jaime Tohá González) y señores Gabriel Ascencio Mancilla, Bernardo Berger Fett, Jorge Brito Hasbún, y Francisco Undurraga Gazitúa; 24 de septiembre, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D'Albora y Ximena Rincón González y señores Rabindranath Quinteros Lara y José García Ruminot (Kenneth Pugh Olavarría), y Honorables Diputados señores Gabriel Ascencio Mancilla, Bernardo Berger Fett, Jorge Brito Hasbún, Sebastián Keitel Bianchi (Francisco Undurraga Gazitúa) y Jaime Tohá González; 01 de octubre, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D'Albora y Ximena Rincón González y señores Rafael Prohens Espinosa (Kenneth Pugh Olavarría) y Rabindranath Quinteros Lara, y Honorables Diputados señores Gabriel Ascencio Mancilla, Bernardo Berger Fett, Jorge Brito Hasbún, Jaime Tohá González y Francisco Undurraga Gazitúa; 08 de octubre, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Ximena Rincón González y señores Kenneth Pugh Olavarría y Rabindranath Quinteros Lara, y Honorables Diputados señores Bernardo Berger Fett, Jorge Brito Hasbún, Jaime Tohá González y Francisco Undurraga Gazitúa; 22 de octubre, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D'Albora y Ximena Rincón González y señores Kenneth Pugh Olavarría y Rabindranath Quinteros Lara, y Honorables Diputados señores Gabriel Ascencio Mancilla, Jorge Brito Hasbún, Leonidas Romero Sáez (Bernardo Berger Fett), Jaime Tohá González y Francisco Undurraga Gazitúa; y 12 de noviembre, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D'Albora y Ximena Rincón González y señor Rabindranath Quinteros Lara, y Honorables Diputados señores Jorge Brito Hasbún, Leonidas Romero Sáez (Bernardo Berger Fett), Jaime Tohá González y Francisco Undurraga Gazitúa, todas del año 2018.

Valparaíso, a 08 de diciembre de 2018.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión Mixta